GACETA OFICIAL

AÑO CHI

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2006

N°25,701

CONTENIDO
ASAMBLEA NACIONAL
LEY N°58
(de 28 de Diciembre de 2006)
"QUE ESTABLECE INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LAS ACTIVIDADES TURISTICAS
EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y MODIFICA UN ARTICULO DE LA LEY 8 DE 1994."PAG.2
LEY N°59
(de 28 de Diciembre de 2006)
".QUE CONFIGURA LOS CIRCUITOS ELECTORALES PARA LA ELECCION DE DIPUTA- DOS"
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 366
(de 28 de Diciembre de 2006)
"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006 QUE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN."
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 627
(de 26 de Diciembre de 2006)
"POR EL CUAL SE MODIFICA ÈL ARTICULO 11 DEL DECRETO EJECUTIVO 524 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005."
OCTOBRE DE 2005
DECRETO EJECUTIVO No. 640
(de 27 de Diciembre de 2006)
"POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA
DE PANAMA"PAG.110
DECRETO EJECUTIVO No. 641
(de 27 de Diciembre de 2006)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DEL DECRÉTO EJECUTIVO 273 DE 17 DE
NOVIEMBRE DE 1999."PAG.167
RESOLUCION No. 63
(de 20 de Diciembre de 2006)
"EXPEDIR CARTA DE NA TURALEZA A FAVOR DE CHI PIN CHUNG"
RESOLUCION No. 65
(de 27 de Diciembre de 2006)
"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MANUEL FERNANDO HAITO SA- HURIE"PAG.170

AVISOS Y EDICTOS......PAG.172

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.5.40

Confeccionado en los talleres de Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

ASAMBLEA NACIONAL LEY N°58 (de 28 de Diciembre de 2006)

Que establece incentivos fiscales para promover las actividades turísticas en la República de Panamá y modifica un artículo de la Ley 8 de 1994

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostal familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional y cuya inversión mínima sea de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares en el interior, cuyo monto de inversión será fijado por el Instituto Panameño de Turismo, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del Impuesto de Importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo.

Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.

 Exoneración del Impuesto de Inmuebles, por el término de veinte años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo.

- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- 4. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos propiedad de la empresa o construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
- 5. Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
- 6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
- 7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo. Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera.

En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

Artículo 2. Las inversiones realizadas dentro de una zona de desarrollo turístico, se regirán por lo señalado en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994.

Artículo 3. Para que las empresas se acojan a los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas que pretendan acogerse a los incentivos establecidos en la presente Ley, deberán presentar su solicitud al Instituto Panameño de Turismo, acompañada de toda la documentación requerida, para inversiones fuera de zona de desarrollo turístico, a más tardar el 30 de agosto de 2008; y para inversiones ubicadas dentro de una zona de desarrollo turístico, a más tardar el 30 de agosto de 2015.

Artículo 5. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

 Invertir, en las actividades turísticas propuestas, el monto indicado en la respectiva solicitud, y a mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.

- 2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados para las actividades turísticas propuestas, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
- 3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no exceda de tres años, contado a partir de la fecha de su inscripción, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
- 4. Realizar las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.
- 5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.
- 6. Constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y de la Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00).
- 7. Contratar personal panameño en la proporción establecida en el Código de Trabajo, con excepción de expertos y técnicos especializados que se estimen necesarios, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
- 8. Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y a sostener becas para que estos sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.
- Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la Nación, y a someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución de cancelación del registro.

Artículo 7. El artículo 45 de la Ley 8 de 1994 queda así:

Artículo 45. El término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera de zonas de desarrollo turístico, vencerá el 31 de diciembre de 2008, y para las que estén dentro de las áreas declaradas zona de desarrollo turístico de interés nacional, vencerá el 31 de diciembre de 2015. En ambos casos, sus registros permanecerán vigentes hasta la fecha de su culminación.

Para las inversiones turísticas realizadas con anterioridad a la presente Ley, que estén ubicadas fuera de áreas declaradas zona de desarrollo turístico de interés nacional y que hubieran estado inscritas en el Registro de Turismo antes del 31 de diciembre de 2005, sus incentivos continuarán vigentes hasta la fecha en que estos culminen conforme a lo dispuesto en la resolución que los concedió. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder de los veinte años, contados a partir de la fecha en que se concedió.

Artículo 8. Esta Ley modifica el artículo 45 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos Jose Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE Diciembre DE 2006.

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

LEY N°59 (de 28 de Diciembre de 2006)

Que configura los circuitos electorales para la elección de diputados

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Para la elección de diputados, se configuran treinta y nueve circuitos electorales en el territorio de la República.

Artículo 2. Los circuitos electorales de que trata el artículo anterior quedan configurados así:

Provincia de Bocas del Toro. Constituye un único circuito electoral, de la siguiente manera:

Circuito I-1. Comprende los distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriqui Grande, donde se elegirán dos diputados.

Provincia de Coclé. Se divide en cuatro circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 2-1. Comprende el distrito de Penonomé, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 2-2. Comprende el distrito de Antón, donde se elegirá un diputado.

Circuito 2-3. Comprende los distritos de La Pintada, Natá y Olá, donde se elegirá un diputado.

Circuito 2-4. Comprende el distrito de Aguadulce, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Colón. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera;

Circuito 3-1. Comprende el distrito de Colón, donde se elegirán cuatro diputados.

Circuito 3-2. Comprende los distritos de Chagres. Donoso, Portobelo y Santa Isabel, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Chiriqui. Se divide en seis circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 4-1. Comprende el distrito de David, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 4-2. Comprende el distrito de Barú, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-3. Comprende el distrito de Bugaba, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 4-4. Comprende los distritos de Alanje, Boquerón y Renacimiento, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-5. Comprende los distritos de Boquete, Dolega y Gualaca, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-6. Comprende los distritos de Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Darién. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 5-1. Comprende los distritos de Chepigana y Sambú (Comarca Emberá Wounan), donde se elegirá un diputado.

Circuito 5-2. Comprende los distritos de Pinogana y Cémaco (Comarca Emberá Wounan), donde se elegirá un diputado.

Provincia de Herrera. Se divide en tres circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 6-1. Comprende el distrito de Chitré, donde se elegirá un diputado.

Circuito 6-2. Comprende los distritos de Los Pozos, Parita y Pesé, donde se elegirá un diputado.

Circuito 6-3. Comprende los distritos de Las Minas, Ocú y Santa María, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Los Santos. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 7-1. Comprende los distritos de Las Tablas, Guararé, Pocrí y Pedasi, donde se elegirá un diputado.

Circuito 7-2. Comprende los distritos de Los Santos, Macaracas y Tonosí, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Panamá. Se divide en diez circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 8-1. Comprende el distrito de Arraiján, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 8-2. Comprende el distrito de Capira, donde se elegirá un diputado.

Circuito 8-3. Comprende los distritos de Chame y San Carlos, donde se elegirá un diputado.

Circuito 8-4. Comprende los distritos de Balboa, Chepo, Chimán y Taboga, donde se elegirá un diputado.

Circuito δ -5. Comprende el distrito de La Chorrera, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 8-6. Comprende el distrito de San Miguelito, donde se elegirán siete diputados.

Circuito 8-7. Comprende los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Curundú, Ancón, Bella Vista, Betania y Pueblo Nuevo, donde se elegirán cinco diputados.

Circuito 8-8. Comprende los corregimientos de Río Abajo, San Francisco, Parque Lefevre y Juan Díaz, donde se elegirán cinco diputados.

Circuito 8-9 Comprende los corregimientos de Chilibre y Las Cumbres, donde se olegirán tres diputados.

Circuito 8-10. Comprende los corregimientos de Pedregal, Pacora, San Martín, Tocumen, Las Mafianitas y 24 de Diciembre, donde se elegirán cuatro diputados.

Provincia de Veraguas. Se divide en cuatro circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 9-1. Comprende el distrito de Santiago, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 9-2. Comprende los distritos de La Mesa, Soná y Las Palmas, donde se elegirá un diputado.

Circuito 9-3. Comprende los distritos de Cañazas, Calobre, Santa Fe y San Francisco, donde se elegirá un diputado.

Circulto 9-4. Comprende los distritos de Atalaya, Montijo, Río de Jesús y Mariato, donde se elegirá un diputado.

Comarca Kuna Yala. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 10-1. Comprende el corregimiento de Narganá y, en el corregimiento de Ailigandí, los poblados de Airdirgandí, Irgandí, Playón Chico, Playón Grande y San Ignacio de Tupile, así como la Comarca Kuna de Madungandi, donde se elegirá un diputado.

Circuito 10-2. Comprende el resto del corregimiento de Ailigandi y los corregimientos de Tubuslá y Puerto Obaldia, así como la Comarca Kuna de Wargandi, donde se elegirá un diputado.

Comerca Ngobe-Buglé. Se divide en tres circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 12-1. Comprende los distritos de Kankintu y Kusapin, donde se elegirá un diputado.

Circuito 12-2. Comprende los distritos de Besiko, Mirono y Nole Duima, donde se elegirá un diputado.

Circuito 12-3. Comprende los distritos de Muna y Nurun, donde se elegirá un diputado.

Artículo 3. La presente Ley deroga la Ley 28 de 14 de diciembre de 1993.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

La Presidenta Encargada,

Susana Richa de Torris

Presidente de la República

El Secretario General,

Carlos Joseph Stutte S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE Diciembre DE 2006.

OLGA GOLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO No. 366 (de 28 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 25,576 de 28 de junio de 2006, se expidió la Ley que regula la Contratación Pública.

Que es deber de la Administración Pública satisfacer las necesidades colectivas mediante la prestación de servicios públicos a la comunidad en general; y para lograr estos objetivos debe seleccionar a personas naturales o jurídicas, con las cuales contratará la adquisición de bienes y servicios, la ejecución o reparación de obras nacionales que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas, Semiautónomas, o de los Municipios, además de la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a dichas instituciones manteniendo una adecuada administración de los recursos del Estado.

Que a través de los diferentes procedimientos de selección de contratistas, tales como: Contratación Menor, Licitación Pública, Licitación por Mejor Valor, Licitación para Convenio Marco, Licitación de Subasta en Reversa, Subasta de Bienes Públicos así como contrataciones directas, se selecciona la propuesta más conveniente para los intereses del Estado y la sociedad.

Que el fiel cumplimiento de las reglas y principios jurídicos que regulan los procedimientos de selección de contratistas contenidos en la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que rige la preparación y ejecución de la voluntad contractual de los procedimientos antes enunciados, garantiza la participación de un mayor número de oferentes permitiendo una mayor competencia, igualdad de oportunidades, publicidad del acto público y transparencia en la gestión pública. Se obtiene un mayor control y rendimiento de los fondos públicos que le permiten a la administración seleccionar y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas en cuanto a la calidad del bien licitado, del servicio requerido, capacidad técnica y financiera de los contratantes; además de ofrecer la mayor equidad y justicia para los participantes.

El artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente a la Ley de Contratación Pública.

DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de selección de contratista y de contratación pública en los que sean parte las instituciones del Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y en general las que se efectúen con fondos públicos para:

- a. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
- b. La ejecución de obras públicas.
- c. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
- d. La prestación de servicios.
- e. La operación o administración de bienes.
- f. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo: A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará este reglamento en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 1 L 22-2006, véase también Art. 306 y s.s. de este reglamento)

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 2: (Principios generales de la contratación pública)

Los procedimientos de selección de contratista y las contrataciones públicas en general darán cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y leyes complementarias a este reglamento y a las estipulaciones contenidas en los contratos y los pliegos de cargos.

La contratación pública se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación, los principios generales del derecho. las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 3 y 16 L 22-2006)

Artículo 3: (Principio de transparencia)

Este principio establece que deben seguirse los procedimientos que señala la ley y hacer públicas las actuaciones y decisiones de la entidad contratante cuando adelanta un proceso contractual, lo cual garantiza la selección del mejor de los proponentes u oferentes y asegura que todos los que puedan, participen y conozcan las reglas, y a la vez exige ofrecer condiciones de igualdad para los participantes, lo que facilitará la selección objetiva del contratista. Se entiende por selección objetiva, la escogencia de la propuesta fundamentada en razones técnicas, económicas y de conveniencia para la entidad, basándose en los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

a. Las contrataciones que celebre el gobierno central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios

financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonios y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante los procedimientos de selección de contratista.

- b. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
- c. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indica la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este Reglamento.
- d. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copia de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.
- e. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ellas, salvo los de mero trámite, se motivaran en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
- f. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la Ley; además les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y demás requisitos exigidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 17 L 22-2006)

Artículo 4: (Principio de economía)

El principio de economía establece que en la selección del contratista y en la actividad contractual la entidad sea efectiva, que dedique a la actividad contractual el tiempo y los recursos físicos y humanos estrictamente necesarios, pero también que asegure que la contratación proteja efectivamente los intereses públicos, de los proponentes o contratistas y se satisfagan las necesidades que los administrados y que la entidad tienen al contratar.

En cumplimiento del Principio de Economía, se aplicarán los siguientes parámetros:

- a. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
- b. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
- c. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
- d. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

- e. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, sec presenten.
- f. Las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista o contratarán directamente, cuando así lo permita la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.
- g. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y demás disposiciones aplicables.
- h. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños, y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.
- i. La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.
- j. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Nacional y promulgue el Órgano Ejecutivo.
- k. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales y otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.
- 1. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.
- m. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas.
- n. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 18 L 22)

Artículo 5: (Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos)

Los servidores públicos deben actuar conforme a las reglas previamente establecidas y, en caso de violarlas y producir algún daño, deberán responder por las consecuencias y efectos de sus actos. Éstas actuaciones pueden tener efectos fiscales (en el patrimonio público), penales (cuando la conducta constituye un delito), disciplinarios (si la conducta configura una falta disciplinaria), y por cada uno de esos efectos existe un tipo diferente de responsabilidad.

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en éste en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores, o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será

aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- a. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
- b. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
- c. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
- d. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- e. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación o verificación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
- f. Los servidores públicos se abstendrán de utilizar en beneficio propio información privilegiada y mantendrán la reserva y confidencialidad de la información que pueda determinar o incidir en los resultados de un acto de selección de contratista. (Art. 19 L 22-2006)

Artículo 6: (Principio de eficacia)

Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a. Los funcionarios deberán observar las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratistas sin afiadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley.
- b. Los funcionarios de las entidades contratantes deberán concebir el procedimiento de selección de contratista como un medio, y no como un fin en sí mismo. (Art. 16 L 22-2006)

Artículo 7: (Principio de publicidad)

Todas las entidades reguladas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista.

La Dirección General de Contrataciones Públicas debe garantizar que los procedimientos de selección de contratistas que celebren las diferentes instituciones del Estado sean debidamente publicitados y motivados por las entidades contratantes de conformidad con los mecanismos que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados

en los mismos a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y a través de los tableros informativos en las instituciones respectivas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a. Los funcionarios de las entidades contratantes deberán dar publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros informativos, de manera que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general se entere.
- b. Los funcionarios de las entidades contratantes deberán preparar los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.
- c. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica deben ser abiertos al público, tanto presencial como electrónicamente.
- d. Es responsabilidad de los funcionarios públicos de las entidades contratantes poner a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargo y demás información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- e. Los funcionarios públicos están obligados a elaborar los instructivos y manuales de forma clara y concisa. (Art. 16 L 22-2006, véase también los Arts. 31 y 42 de este reglamento)

Artículo 8: (Principio de eficiencia)

Se entiende que es eficiente la actividad cuando se utilizan la capacitación y los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, simplificando los procedimientos burocráticos.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá capacitar al personal que permita su funcionamiento y el de las demás entidades contratantes, para que puedan ejecutar exitosamente los principios establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
- b. Los funcionarios de las entidades contratantes deberán escoger los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente.
- c. La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará mediante resueltos e instructivos, las medidas para que todas las entidades contratantes simplifiquen los trámites y eliminen los requisitos burocráticos. (Art. 16 L 22-2006)

Artículo 9: (Principio del debido proceso)

El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a. Los funcionarios públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública.
- b. Los funcionarios están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

c. Los funcionarios están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 16 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS COMUNES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 10: (Equilibrio contractual)

En los contratos públicos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación. (Art. 20 L 22-2006)

Artículo 11: (Interpretación de las reglas contractuales)

En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos commutativos. (Art. 21 L 22-2006)

Artículo 12: (División de materia)

No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponda.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula de pleno derecho. La nulidad absoluta de la adjudicación no será aplicable si contratista no participó de la división de materia. En ambos casos, al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 13: (Presunción de división de materia)

Se presume que existe división de materia cuando una entidad suscribe contratos por un mismo producto o servicio en un término de tres (3) meses en el mismo período fiscal, cuando sumadas las cuantías de estas propuestas o contratos, éstas superan la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00) en dicho período.

También se considerará que existe división de materia, cuando la entidad para evadir la competencia, realice contrataciones directas por un mismo producto o servicio en el mismo período fiscal, cuando sumadas las cuantías de estas contrataciones, estas deben ser

autorizadas por el Consejo Económico Nacional, si la cuantía de la contratación superatios TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300, 000,00) o por el Consejo de Gabinete si la cuantía supera los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00). (Arts. 22 y 57 E 22-2006)

Artículo 14: (Facultades de la Dirección General de Contrataciones Públicas en casos de división de materia)

La Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de fiscalizador de los procesos de selección de contratista, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, determinará si existe una violación al principio de división de materia y ejecutará las medidas que correspondan, tales como:

- a. Ordenar la suspensión del trámite realizado.
- b. Solicitar las explicaciones a la entidad.
- c. Ordenar la realización del procedimiento de selección de contratista que corresponda.
- d. Verificar lo actuado por la entidad.

La decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas será comunicada a la entidad contratante. (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 15: (No aplicación del criterio de división de materia)

En el caso de órdenes de compra o contratos producto de convenio marco, no se aplicará el criterio de división de materia. (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 16: (Disponibilidad presupuestaria)

Cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad, se acreditará al expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de que se dispondrá, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate. En este caso, la entidad deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la relación de las cantidades que deberán ser canceladas dentro del período fiscal correspondiente, atendiendo a las normas presupuestarias vigentes. (Art. 23 L 22-2006)

Artículo 17: (Disponibilidad presupuestaria en períodos fiscales distintos)

Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un período fiscal distinto o más de un período fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley de presupuesto vigente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento. (Art. 23 L 22-2006)

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 18: (De la Dirección General de Contrataciones Públicas)

Mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006 se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas. (Art. 8 L 22-2006)

Artículo 19: (Funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas)

Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

a. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

b. Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de la

c. Ley y este reglamento, y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y su interrelación con los demás organismos a quienes se les aplica la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

d. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus

procesos de contrataciones.

e. Implementar y establecer las condiciones de funcionamiento y de organización del registro de proponentes para contrataciones electrónicas, del registro de contratos y del registro de contratistas inhabilitados y sancionados.

f. Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e

g. Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

h. Realizar las licitaciones para convenio marco, de acuerdo con lo que

establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

i. Confeccionar, estructurar y administrar el Catálogo Electrónico de

Productos y Servicios.

j. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes.

k. Ejercer una labor de difusión hacia los proveedores potenciales de la Administración, de las normativas, los procedimientos y las tecnologías utilizados por esta.

1. Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados por las entidades públicas.

m. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

- n. Fiscalizar los procesos de selección de contratista, contratación directa, y todo tipo de contrataciones públicas que celebren las entidades públicas.
- o. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental. (Art. 9 L 22-2006, véase también los Arts. 14, 32 y 33 de este reglamento)

Artículo 20: (Departamentos o direcciones de compras institucionales)

Los departamentos o las direcciones de compras institucionales se constituyen en enlaces entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las dependencias de la institución, y serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidos por esta Dirección, y la ejecución de todos los procesos de contrataciones públicas objeto de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 10 L 22-2006, véase también los Arts. 32 y 33 de este reglamento)

Artículo 21: (Representación legal)

La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El nombramiento del Director General estará sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional. (Art. 8 L 22-2006)

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

CAPITULO I DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 22: (Definición de entidades contratantes)

Entidad contratante es el ente público que suscribe un contrato de acuerdo con los procedimientos y normas constitucionales y legales, previo el cumplimiento del procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, o la correspondiente excepción de este, de ser procedente. (Art. 2, numeral 20 L 22-2006).

Artículo 23: (Derechos de las entidades contratantes)

Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:

- a. Exigir al contratista y al garante de la obligación, según sea el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- b. Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía. (Art. 11 L 22-2006)

Artículo 24: (Obligaciones y deberes de las entidades contratantes)

Son obligaciones y deberes de las entidades contratantes las siguientes:

- a. Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.
- b. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contratación Pública, este reglamento y el pliego de cargos o términos de referencia. El mayor beneficio para el Estado se obtiene cuando a un precio razonable y competitivo se logra la mejor calidad posible.
- c. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
- d. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
- e. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.
- f. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.
- g. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- h. Corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
- i. Recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o se completen.
- j. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte del contratista y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 80 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contratación Pública.
- k. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en una fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, éste tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar las obras en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad, estipuladas en el contrato o pliego de cargos respectivo.
- Programar dentro de su presupuesto los fondos necesarios para hacerle frente al pago de los intereses moratorios cuando éstos se presenten de acuerdo con lo preceptuado en el numeral anterior.
- m. Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los períodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere

- sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.
- n. Adelantar las acciones necesarias para obtener la indemnización correspondiente por los daños que sufra la entidad en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato, y cuando éste es atribuible al contratista. Igualmente presentar las acciones judiciales y ser parte en procesos relacionados con el incumplimiento, la interpretación, la ejecución o la terminación del contrato.
- o. Permitir la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad licitante.

En ningún caso podrá condicionarse la adjudicación, la adición, o la modificación de contratos, la cancelación de las sumas adeudadas, la renuncia, el desistimiento o el abandono de peticiones, las acciones, las demandas y las reclamaciones a favor de los interesados; a cambio del cumplimiento de requisitos y condiciones previamente establecidos para el acto. (Art. 12 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 25: (Capaces de contratar)

Están capacitados para contratar con las entidades contratantes, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de obligarse y que no se encuentren dentro de las causales invocadas en el artículo siguiente. (Art. 15 L 22-2006)

Artículo 26: (Incapacidad legal para contratar)

No podrán contratar con las entidades contratantes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren comprendidas en alguna de las situaciones que a continuación se detallan:

- a. Haber sido inhabilitadas para contratar, mientras dure la inhabilitación.
- b. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, o excepción de éste.
- c. Haber sido condenadas, por sentencia judicial, a la pena accesoria de interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso, y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
- d. Haber sido declaradas en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declaradas en quiebra o concurso de acreedores, mediante declaratoria judicial, siempre que no esté rehabilitada.
- e. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con la Ley 22 de 27 de junio de 2006. La entidad contratante objetará los documentos notoriamente falsos, adulterados o que no correspondan a la información registral, sin perjuicio de las acciones penales cuando exista falsificación.
- f. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento. Las personas jurídicas extranjeras para celebrar los contratos deben inscribirse en el Registro Público y obtener las licencias y las idoneidades que exigen las leyes, en cada caso.

Las personas naturales o jurídicas declaradas como inhabilitadas mediante resolución, debidamente ejecutoriada, serán publicadas en el Registro de Inhabilitados que forma partedel Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art. 15 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 27: (Derechos de los contratistas)

Los contratistas tendrán los siguientes derechos:

a. Recibir los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.

b. Recibir el pago de los intereses moratorios, por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y en el literal k del artículo 24 de este reglamento.

c. Que las entidades le reciban los bienes, los servicios o las obras contratadas y les emitan el documento de recepción en el plazo estipulado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y en el literal j del artículo 24 de este reglamento.

En los contratos de obra, servicios y suministros con personas naturales o jurídicas, la Administración podrá reajustar los precios aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varien los costos directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro; mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas; salvo cuando se estipulen expresamente parámetros distintos. (Art. 13 y 20 L 22-2006, véase también el Art. 10 de este reglamento)

Artículo 28: (Obligaciones y deberes de los contratistas)

Son obligaciones y deberes de los contratistas los siguientes:

- a. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones dentro del término pactado.
- b. Colaborar con las entidades en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, y que éste sea de la mejor calidad.
- c. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato la entidad contratante les imparta, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
- d. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.
- e. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.
- f. Ser legalmente responsables cuando formulen propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
- g. Ser legalmente responsables por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado informaciones falsas.
- h. Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratistas en los cuales participa, y para ello, debe verificar con frecuencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos. (Art. 14 y 113 L 22-2006, véase también los Arts. 147, 306 y s.s. de este reglamento)

TÍTULO III DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

CAPÍTULO I DEL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 29: (Definición de pliego de cargos)

El pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho. (Art. 2, numeral 32 L 22-2006)

Artículo 30: (Estructuración del pliego de cargos)

Los pliegos de cargos serán elaborados por las entidades licitantes antes de la celebración de cada procedimiento de selección de contratista o previa la excepción de éste, cuando sea necesario, y deberán contener la siguiente información:

- a. El aviso de convocatoria
- b. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
- c. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva con la participación de los interesados en igualdad de condiciones.
- d. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- e. Los requisitos obligatorios que deben cumplir los proponentes, así como los eventos subsanables y el término en el cual deben ser remediados.
- f. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
- g. Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
- h. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
- i. Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
- j. Los anexos, en caso de que así se requieran.
- k. Las reglas de adjudicación en caso de empate de dos o más proponentes. En casos de empate para la adjudicación, se procederá de la siguiente manera, en orden de prelación:

 Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada como tal ante el ente competente, se le adjudicará aⁿ

éste proponente.

2. En los casos anteriores donde concurran iguales circunstancias en más de un proponente, o no concurran éstas circunstancias, se llamará a presentar una mejora de precio. Esta mejora de precio deberá ser presentada en la sede de la entidad licitante el siguiente día hábil en sobre cerrado. La ausencia de presentación de una oferta de mejora de precio se entenderá como que se mantiene el precio originalmente presentado. La entidad licitante determinará la hora de la apertura de sobres con la mejora de precios, acto que se llevará a cabo el segundo día hábil contado desde que se produzca el empate.

3. En caso de mantenerse el empate, se procederá al sorteo público, de manera inmediata utilizando un método de azar tales como dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia.

En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren tecnologías de la información y comunicación con sumas superiores a CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), deberá incluir la certificación que indique el concepto favorable de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental sobre el pliego de cargos y especificaciones técnicas. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 86 de este reglamento)

Artículo 31: (Características y forma de obtención de los pliegos de cargos)

Los pliegos de cargos son públicos, gratuitos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista o excepción de acto público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y de tecnologías afines o de manera manual o impresa. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por parte de las entidades contratantes es obligatoria, excepto en los casos en los cuales la entidad no se encuentre acreditada para utilizarlo o se presente alguna situación debidamente comprobada.

Solamente cuando se soliciten impresos en papel, el interesado asumirá los gastos de reproducción de los pliegos de cargos. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 7 de este reglamento)

Artículo 32: (Guías generales, modelos y circulares)

Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso que incluyan las entidades licitantes. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 19 de este reglamento)

Artículo 33: (Condiciones generales)

La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará las condiciones generales que servirán de base en todos los procedimientos de selección de contratistas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Las entidades no podrán modificar tales condiciones generales. (Art. 25 L 22-2006, véase también el Art. 19 de este reglamento).

Artículo 34: (Condiciones especiales)

Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos. (Art. 26 L 22-2006, véase también los Arts. 20 y 38 de este decreto)

Artículo 35: (Elementos que se incluyen en las condiciones especiales)

En las condiciones especiales deberán incluirse necesariamente los siguientes elementos:

- a. La forma de adjudicación, si esta se realiza de manera global o por rengión.
- b. El método de evaluación, cuando proceda y los criterios de ponderación.
- c. La determinación de los precios unitarios por rubros y los precios totales.
- d. La presentación de declaraciones juradas,
- e. Los factores objetivos de selección,
- f. El plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato.
- g. La forma de pago,
- h. Las condiciones de trabajo de subcontratación y de cesión de contratos.
- i. Las formas de modificar el contrato, los acuerdos suplementarios y los plazos de entrega, y
- j. Las fórmulas de ajuste de precios por variación de precios o para mantener el equilibrio económico, cuando así lo considere la entidad.

La entidad licitante, cuando lo considere conveniente y dependiendo del acto de selección de contratista de que se trate, podrá incluir otros elementos en las condiciones especiales del pliego de cargos o términos de referencia, siempre y cuando no se constituyan en restricciones o limitaciones a la libre competencia. (Art. 26 L 22-2006)

Artículo 36: (Especificaciones técnicas)

Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en ningún caso, a marcas de fábrica, número de catálogo o clase de equipo de un determinado fabricante.

En la medida de lo posible las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y diseños que hayan de incluirse en el pliego de cargos, o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados. (Art. 27 L 22-2006; véase también el Art. 47-A del Código Fiscal)

Artículo 37: (Elementos de las especificaciones técnicas)

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a. Las características del objeto que se va contratar.

b. La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes, servicios u obra; o satisfacer las normas de calidad de las entidades contratantes. (Art. 27 L 22-2006)

Artículo 38: (Modelos o formularios incluidos en los pliegos de cargos)

Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.

Estarán comprendidos dentro de estos formularios, entre otros, los siguientes:

- a. El formulario de propuesta.
- b. Los modelos de las fianzas.
- c. Las cartas.
- d. El proyecto de contrato.
- e. El modelo de convenio de consorcio o asociación accidental; y
- f. Las declaraciones juradas.

La entidad contratante si lo considera conveniente podrá incluir otros formularios dependiendo del acto público de que se trate. (Art. 28 L 22-2006, véase también el Art. 34 de este reglamento)

Artículo 39: (Aceptación del pliego de cargos)

Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la oferta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales, una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones del pliego de cargos. (Art. 29 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA DEL ACTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 40: (Avisos de convocatoria)

Los avisos de convocatoria se publicarán obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros que para este efecto, tendrán las entidades contratantes. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 41: (Requisitos del aviso de convocatoria)

El aviso de convocatoria debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificación del acto público y de la entidad licitante.
- b. El lugar o dirección electrónica, el día y la hora de presentación de las propuestas.
- c. El lugar o dirección electrónica, el día y la hora de inicio del acto público.
- d. El lugar, el día y la hora de la reunión previa que incluye la respectiva homologación.
- e. Una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria.
- f. Los demás requisitos exigidos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

g. En el caso de la subasta en reversa, deberá incluirse el precio máximo de referencia.

h. En el caso de la subasta de bienes públicos, además de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, deberá incluirse el valor estimado. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 42: (Imposibilidad de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra")

En caso de que la entidad licitante no pueda publicar el aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por motivo de alguna situación debidamente comprobada o de que ésta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos (2) ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general. (Art. 30 L 22-2006, véase también los Arts. 7, 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 43: (Publicación de la convocatoria)

Para la publicación de la convocatoria, dependiendo del monto y la complejidad de las obras, los bienes y los servicios que se van a contratar, se tendrán en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

- a. No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto del contrato es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) y no exceda los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/ 175,000.00).
- No menor de cuarenta (40) días calendario, si el monto del contrato excede los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 175,000.00).

La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior al dispuesto en el literal b del artículo anterior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario en las siguientes circunstancias:

a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.

El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses contados a partir de la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente, y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo.

El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad contratante.

- b. Cuando una entidad contrate mercancías o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c. Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto. (Art. 31 L 22-2006).

Artículo 44: (Antelación de la convocatoria en actos complejos)

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurara: publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 45: (Venta, arrendamiento o concesión de bienes revertidos)

En el caso de bienes revertidos, la entidad publicará, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un aviso referente a la disponibilidad de los bienes que se darán en arrendamiento, venta, concesión y contratación.

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y del acto público de que se trata,
- b. El lugar, el día y la hora en que se inicia el acto público.
- c. La descripción de los bienes que hayan de venderse, arrendarse, o en cualquier otra forma de otorgarse en concesión o contratación.
- d. El lugar en donde se encuentren los bienes objeto del acto público.
- e. Valor estimado de cada uno de los bienes objeto del acto público. (Art. 31 L 22-2006, véase también los Arts. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 46: (Registro histórico de los avisos de la convocatoria)

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se encargará de llevar un registro histórico de los avisos de convocatoria. (Art. 32 L 22-2006)

Artículo 47: (Constancia de la convocatoria)

De publicarse el aviso de convocatoria en un diario, para los casos previstos en el artículo 42 del presente reglamento, la entidad dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del acto respectivo, adjuntando la página del diario en que se publicó el aviso. (Arts. 30 y 32 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LAS ACLARACIONES, REUNIÓN PREVIA Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 48: (Aclaraciones)

Los posibles proponentes de un acto de selección de contratista, podrán presentar ante la entidad licitante las solicitudes de aclaraciones que a bien tengan desde el momento en que obtengan el pliego de cargos hasta un día hábil antes de la celebración del acto público. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 49: (Reunión previa y homologación)

La reunión previa y homologación es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista, y cuyo monto sea superior a los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00) con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones de igualdad, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados. (Art. 2, numeral 38 y Art. 33 L 22-2006)

Artículo 50: (Celebración de la reunión previa y homologación)

La reunión previa y homologación se celebrará de la siguiente manera:

a. Preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en las que las partes homologan los documentos finales.

b. Las partes deben manifestar en el acta, la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos.

c. El acta deberá ser suscrita por todos los que participaron en la reunión y formará parte del expediente.

Cuando se utilice la vía electrónica, las preguntas formuladas y las aclaraciones solicitadas por los proponentes se realizarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Corresponde a la entidad contratante, poner en conocimiento de todos los proponentes interesados las preguntas formuladas y aclaraciones solicitadas, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La entidad contratante deberá dar respuesta a las preguntas y las aclaraciones solicitadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y tanto las preguntas y aclaraciones con las respuestas correspondientes deberán agregarse al expediente respectivo. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 51: (Sesión permanente en casos extraordinarios de reunión previa y homologación)

En casos extraordinarios, cuando la naturaleza y complejidad del acto así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa y de homologación, por un período adicional de hasta cinco (5) días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si ésta no pudiere ser resuelta, los documentos de la licitación de que se trate se adoptarán de manera unilateral por la entidad contratante procurando tomar en cuenta las observaciones de los interesados. La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante, tendrá como efecto la aceptación sin reserva ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público ni al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 52: (Convocatoria a la reunión previa y homologación obligatoria)

En los actos públicos donde la cuantía del acto exceda de los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), será de obligatorio cumplimiento la celebración de la reunión previa y homologación, la cual se llevará a cabo con una antelación no menor de ocho (8) días calendario a la celebración del acto de selección de contratista. (Art. 34 L 22-2006)

Artículo 53: (Convocatoria a reunión previa y homologación solicitada)

En los actos públicos donde la cuantía del acto no exceda los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), se realizará la reunión previa y homologación, cuando así lo soliciten formalmente ante la entidad licitante por lo menos dos de los interesados en participar en dicho acto, con una anticipación no menor de dos (2) días. hábiles, antes de la fecha de su celebración.

En estos casos, la entidad licitante podrá realizar dicha reunión el siguiente día hábil de presentada la solicitud, y la misma no afectará la fecha programada del acto público, salvo en aquellos casos en que el objeto o las condiciones del acto público así lo ameriten. (Art. 34 L 22-2006)

Artículo 54: (Casos en los que no se requiere reunión previa y homologación)

Los actos de selección de contratista relacionados con la disposición de bienes del Estado, no estarán sujetos a reunión previa y homologación. (Art. 35 L 22-2006)

Artículo 55: (Consulta pública a terceros)

Para los actos de selección de contratista referentes a obras, que durante su ejecución puedan afectar propiedades privadas o a terceros, la entidad licitante podrá solicitar, antes de la celebración del acto a los posibles afectados o interesados, por medio de avisos publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", su opinión por escrito.

En aquellos casos en que la consulta afecte intereses colectivos o de grupos que no tienen acceso a Internet, dicha consulta podrá realizarse mediante publicaciones en un diario de circulación nacional por dos (2) días distintos.

Las opiniones recibidas, serán analizadas por la entidad contratante y agregadas al expediente con expresa mención de los efectos positivos o negativos que de ella se derivén. En los casos que así lo ameriten, o cuando ello sea solicitado, la entidad contratante emitirá una respuesta formal. (Art. 35 L 22-2006)

CAPITULO IV MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 56: (Modificaciones al pliego de cargos)

Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante en atención al monto con la siguiente antelación:

- a. No menor de cinco (5) días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no supera los QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00).
- b. No menor de ocho (8) días calendario, antes del día de celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00). (Art. 36 L 22-2006)

Artículo 57: (Publicación del aviso de modificación en medios impresos)

En los casos en que se presente una situación que impida a la entidad contratante publicar el aviso de modificación o si no está acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la entidad publicará los avisos de modificación en un diario de circulación nacional, en dos (2) ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la

fijación de edictos y anuncios en general. El aviso deberá ajustarse a los parámetros señalados por la Dirección General de Contrataciones Públicas. (Art. 36 L 22-2006, véase también los Arts. 42 y 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 58: (Anuncio de nueva fecha del acto)

Cuando de la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante surgiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, ésta anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el artículo 56 de este reglamento. (Art. 36 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Artículo 59: (Presentación e la propuesta)

La propuesta deberá presentarse por escrito o en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 60: (Formalidades de la propuesta)

La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Cuando la propuesta carezca de la firma del proponente, esta omisión deberá ser subsanada antes de la terminación del proceso de apertura de propuestas por el representante legal o su apoderado legalmente constituido. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 61: (Retiro, sustitución y modificación de propuestas)

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de la hora indicada para su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 62: (Aclaraciones solicitadas por la entidad licitante)

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objeto distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 63: (Impuestos aplicables)

La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista.

Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos; y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado.

Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. En el caso de que el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 64: (Discrepancia entre números y letras en las ofertas)

Cuando en una propuesta se exprese una misma suma en palabras y en números, y exista discrepancia entre unas y otros; la suma literal prevalecerá sobre la numérica. (Art. 37 L 22-2006)

CAPÍTULO VI PRECALIFICACIÓN DE PROPONENTES

Artículo 65: (Potestad del Consejo de Gabinete para acordar la precalificación)

El Consejo de Gabinete podrá acordar, de manera excepcional, que ciertos proyectos, teniendo en cuenta su cuantía y complejidad, sean sometidos a un proceso de precalificación de proponentes, previo al acto público, para lo cual la entidad licitante elaborará un pliego de cargos que contendrá los requisitos que deben cumplir los proponentes.

(Art. 45 L 22-2006)

Artículo 66: (Naturaleza de la precalificación)

La precalificación de los proponentes consistirá en un proceso de preselección en el que se determinará la capacidad administrativa, financiera, técnica y los antecedentes legales de los participantes; y que podrá incluir aspectos relacionados con los bienes, obras o servicios objeto de la precalificación.

El Consejo de Gabinete definirá las reglas para el proceso de precalificación. Una vez concluida la precalificación, la entidad contratante adoptará uno de los procedimiento de selección de contratista establecidos en la Ley, donde participarán únicamente los proponentes precalificados y se aplicarán las normas generales y especiales que se determinen a los efectos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 67: (Capacidad financiera)

La capacidad financiera hará referencia a los antecedentes financieros del proponente con el objeto de demostrar una situación contable y financiera, para los cuales se le exigirá a cada proponente que presenten sus estados financieros debidamente auditados por una firma de auditores de reconocido prestigio, que le permita cumplir con las obligaciones que asumirá con la entidad contratante oportunamente. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 68: (Capacidad técnica)

La capacidad técnica hace referencia a los antecedentes que acrediten las especialidades y experiencias de los proponentes para el acto de selección de contratista de que se trate.

Cada proponente deberá acompañar todos los antecedentes necesarios para acreditar la capacidad técnica que le permita cumplir con el objeto del contrato. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 69: (Evaluación de antecedentes legales)

La evaluación de los antecedentes legales, consistirá en determinar la situación jurídica de los proponentes, así como también si han sido sancionados o inhabilitados por una autoridad, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Estado. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 70: (Capacidad administrativa)

La capacidad administrativa determinará si el proponente posee la estructura y los recursos humanos necesarios para cumplir con el objeto del contrato. (Art. 45 L 22-2006)

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN MENOR

Artículo 71: (Definición de contratación menor)

Se denomina contratación menor al procedimiento de selección de contratista para la adquisición de bienes, obras y servicios que no excedan de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).

Para las contrataciones menores que no excedan de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) se observarán las reglas prescritas en el artículo 78 de este reglamento. Para aquellas que excedan de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) sin exceder los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) se observarán las reglas prescritas en el artículo 79 de este reglamento.

Para aquellas compras menores que excedan la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) sin exceder de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) se observarán las reglas contenidas en el artículo 72 y siguientes de este reglamento.

Este procedimiento se sujetará a un mínimo de formalidades que permitan la adquisición de bienes, obras o servicios de manera expedita, siempre que se observen los principios generales que rigen la contratación pública. (Art. 2, numeral 12 y Art. 16, 17, 18 y 19, 39 de L 22-2006)

Artículo 72: (Requisitos previos para efectuar el procedimiento de contratación menor)

Para poder efectuar el procedimiento de contratación menor, las entidades contratantes deberán:

a. Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de contratación menor sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.

b. Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 73: (Convocatoria)

La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras o servicios por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b. A través del tablero que para tales efectos mantengan las entidades.

Parágrafo 1: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema, deberá convocar a través de un diario de circulación nacional y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo.

En todos los casos, la convocatoria se mantendrá por dos (2) días consecutivos.

Parágrafo 2: Tratándose de contrataciones directas se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IX del Título V de este reglamento. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 74: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata.
- b. El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas.
- c. El lugar, el día y la hora de realización del acto público de selección del contratista.
- d. Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia, y
- e. La partida presupuestaria.

El pliego de cargos o los términos de referencia serán preparados por la entidad licitante en un formulario que contendrá los elementos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren. (Art. 39 L 22-2006).

Artículo 75: (Recepción de las propuestas)

La recepción de propuestas por escrito o por medios electrónicos en el acto público de contratación menor se hará conforme lo establecido en cada uno de los rangos de las contrataciones menores (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 76: (Excepción a constituir fianza en la contratación menor)

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario. Sin embargo, en todos los casos, los contratistas seleccionados deberán garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

- a. En el caso de obras, el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres (3) años.
- b. En el caso de bienes, el contratista se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes

- perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
- c. En el caso de servicios, el término será de un (1) año para responder por el cumplimiento de éstos en las condiciones pactadas. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 77: (Requisitos de la propuesta)

Para que la propuesta pueda ser considerada, deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a. Presentar su oferta por escrito o en forma electrónica, en el lugar, el día y la hora en que fue convocado por la entidad contratante, y
- b. Sujetarse a los términos de referencia exigidos por la entidad contratante. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 78: (Contrataciones menores hasta B/.1,000.00)

Todas las contrataciones de bienes, servicios, u obras por sumas hasta de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), se realizarán conforme al procedimiento de caja menuda de conformidad con las regulaciones emitidas por la Contraloría General de la República para el uso de estos fondos. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 79: (Contrataciones menores en el rango de B/.1,000.00 a B/.5,000.00)

Para las Contrataciones menores de bienes, servicios u obras que excedan de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) sin sobrepasar los CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) se procederá de la siguiente forma:

- a. La entidad contratante publicará obligatoriamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades contratantes, y podrá adicionalmente solicitar indistintamente por medio de fax o cualquier otro medio de comunicación, el bien, servicio u obra que requiera a por lo menos dos (2) proveedores reconocidos. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se hará por un término de dos (2) días hábiles de antelación a la celebración del acto y contendrá las especificaciones necesarias para que los proponentes puedan identificar el bien o servicio requerido.
 - En aquellos casos en que la entidad requiera con carácter inmediato el bien, servicio u obra, excepcionalmente podrá publicar el aviso por medios impresos o electrónicos con una antelación de un (1) día hábil a la fecha de recepción de propuestas.
- b. Vencido el plazo de convocatoria de que trata el literal anterior, los proponentes tendrán un (1) día hábil para presentar su oferta, la cual podrá ser enviada por medios electrónicos, medios impresos o vía fax.
- c. Vencido el plazo de recepción de ofertas, la entidad contratante expedirá la orden de compra a favor del proponente que presente la oferta de menor precio.
- d. En los casos en que se presente un sólo proponente, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente, siempre que el precio ofertado sea conveniente para la entidad contratante.

Parágrafo: En las áreas rurales que no tengan acceso a servicios de Internet, las solicitudes podrán realizarse por fax o mediante solicitudes documentadas a proveedores reconocidos. (Art. 39 L 22-2006).

Artículo 80: (Compras menores en el rango de B/.5,000.00 a B/.30,000.00)

Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que excedan de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) sin sobrepasar los TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) se procederá de la siguiente forma:

a. La entidad contratante publicará obligatoriamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades contratantes y podrá adicionalmente solicitar indistintamente por medio de fax o cualquier otro medio de comunicación el bien, o servicio u obra que requiera a por lo menos dos (2) proveedores reconocidos. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se hará por un término mínimo de tres (3) días hábiles de antelación a la celebración del acto y contendrá las especificaciones necesarias para que los proponentes puedan identificar el bien o servicio requerido.

En aquellos casos en que la entidad requiera con carácter inmediato el bien, servicio u obra, excepcionalmente podrá publicar el aviso por medios impresos o electrónicos con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha de recepción de

propuestas.

b. En el día y a la hora señalada, se levantará un cuadro que contendrá la oferta económica y los requisitos exigidos en el pliego de cargos o términos de referencia de los diferentes proponentes. No se aceptará ninguna propuesta que llegue después de la fecha o luego de la hora fijada. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".

c. La entidad contratante, una vez levantado el cuadro que contiene las propuestas revisará en primera instancia, la oferta más baja. Si esta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, la adjudicará sin mayor trámite en el cuadro respectivo, salvo que sea necesaria una evaluación adicional.

d. Si la entidad contratante, previa verificación, determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

e. En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para la entidad contratante. Se considera conveniente para el Estado cuando la

oferta sea igual o inferior al monto presupuestado.

f. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público en el cuadro respectivo, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantienen en cada entidad por dos (2) días hábiles.

g. Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo

343 de este reglamento.

h. Transcurridos cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la contratación menor, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a emitir la orden de compra a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público.

Para la adjudicación o declaración del acto desierto se seguirán las reglas contenidas en el artículo 152 de este reglamento. Declarada desierta la contratación menor, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del nuevo acto. (Art. 39, 113 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 81: (Definición de licitación pública)

Se entiende por licitación pública el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Este procedimiento es aplicable cuando el monto de la contratación sea superior a TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00). (Art. 2, Numeral 29 y Art. 40 L 22-2006)

Artículo 82: (Requisitos previos para efectuar el procedimiento de licitación pública)

Para poder efectuar el procedimiento de licitación pública, las entidades contratantes deberán:

- a. Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de licitación pública sea más beneficioso para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.
- b. Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 40 L 22-2006)

Artículo 83: (Convocatoria)

La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras o servicios por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b. A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 84: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,
- b. El lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación, si procede.
- c. El lugar, el día y la hora de la presentación de las propuestas e inicio del acto público.
- d. Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia, y
- e. La partida presupuestaria. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 85: (Publicación de la convocatoria)

Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a. No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b. No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).

La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.
 - El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses contados a partir de la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo.
 - El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad contratante.
- b. Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c. Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 86: (Preparación del pliego de cargos)

El pliego de cargos será preparado por la entidad licitante y el mismo contendrá los requisitos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este decreto. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 30 de este reglamento)

Artículo 87: (Presentación de la propuesta)

Los proponentes entregarán su oferta electrónica o por escrito en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado, la correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica de conformidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos. (Art. 40, numeral 2 y 3)

Artículo 88: (Reglas del acto de celebración de la licitación pública)

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- b. La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos. En estos casos no se aplicará el concepto de hora judicial.
- c. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
- d. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. La falta de cualquier otro requisito será subsanable en el término establecido en el pliego de cargos.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo, a partir del recibo del expediente.

- e. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad licitante, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en los tableros de información de la entidad licitante.
- f. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Copia de la fianza devuelta se adjuntará al expediente.
- g. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
- h. La comisión verificadora evaluará, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- i. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
- j. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, por parte de todos los proponentes.

- k. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a quince días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a ocho días hábiles.
- 1. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.
- m. A partir de la fecha de la publicación descrita en el literal anterior, los participantes de este acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente. En los casos que así lo ameriten, cuando la entidad licitante lo estime conveniente, emitirá una respuesta formal. Los costos asociados a la reproducción de los expedientes deberán ser costeados por los interesados.
- n. Transcurrido el plazo descrito en el literal anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a:
 - 1. Adjudicar el acto público al oferente que ofertó el precio más bajo y que, a la vez, cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o
 - 2. Declarar desierto el acto público, si todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- o. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- p. Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- q. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación pública, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a la celebración del contrato a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público. (Art. 40 y 87 L 22-2006)

Artículo 89: (Presentación de un sólo proponente)

En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 40 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR

Artículo 90: (Definición de licitación por mejor valor)

Se entiende por licitación por mejor valor el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras,

los proyectos o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y donde la calidad y/o funcionalidad son factores preponderantes. Este procedimiento es aplicable cuando el monto de la contratación sea superior a TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00). (Art. 2, numeral 28 y Art. 41 L 22-2006)

Artículo 91: (Definición de Complejidad)

Se consideran como de alto nivel de complejidad la construcción de obras públicas tales como puentes, carreteras, aeropuertos y obras similares cuyas características requieran de capacidades técnicas y de ejecución superiores a las comunes.

En la adquisición de bienes, se considerarán de alto nivel de complejidad, aquellos relacionados con suministros, equipos hospitalarios de tecnología avanzada, servicios o proyectos de carácter informático o de telecomunicaciones y en general, aquellos suministros cuyos componentes sean de un diseño o características técnicas superiores a las normales.

En el caso de la prestación de servicios, se consideran de alto nivel de complejidad aquellos servicios que requieren de destrezas, conocimientos o aptitudes especiales, superiores a las comunes.

Parágrafo: Cuando las obras públicas, los servicios y los suministros no tengan características técnicas, ni requieran de capacidades técnicas y de ejecución, ni de destrezas, conocimientos o aptitudes superiores a las normales, se realizarán a través del procedimiento de licitación pública. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 92: (Requisitos mínimos obligatorios)

La entidad contratante que opte por utilizar este procedimiento de selección de contratista, incluirá en el pliego de cargos entre los requisitos mínimos obligatorios, no sólo los requisitos formales, sino aquellos otros requisitos mínimos que demuestren que el proponente posee la capacidad y la suficiencia esencial para cumplir con los bienes, obras, proyectos o servicios, objeto del acto público de selección de contratista correspondiente. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 93: (Requisitos ponderables)

La entidad contratante deberá ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 94: (Requisito previos para efectuar el procedimiento de licitación por mejor valor)

Para poder efectuar el procedimiento de licitación por mejor valor, las entidades contratantes deberán:

- a. Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de licitación por mejor valor sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.
- b. Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 95: (Convocatoria)

La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras, proyectos o servicios por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b. A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 96: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,
- b. El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas,
- c. El lugar, el día y la hora de realización física o electrónica del acto público para la selección del contratista,
- d. Breve descripción del objeto de la convocatoria o pliego de cargos, y
- e. La partida presupuestaria. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 97: (Publicación de la convocatoria)

Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a. No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b. No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/175,000.00).

La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.
 - El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses de antelación a la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo.
 - El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad contratante
- b. Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c. Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones

Públicas "PanamaCompra" con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 98: (Preparación del pliego de cargos)

El pliego de cargos será preparado por la entidad licitante y deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluará, y demás requisitos de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este reglamento.

En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público. (Art. 24, 41 L 22, véase también Art. 29 y s.s. de este reglamento.)

Artículo 99: (Presentación de la propuesta)

Los proponentes entregarán su oferta electrónica o por escrito en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado, la correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica de conformidad con las exigencias del pliego de cargos. (Art. 41, numerales 3 y 4 L 22-2006)

Artículo 100: (Reglas del acto de celebración de licitación por mejor valor)

En el acto de celebración de la licitación pública por mejor valor se observarán las siguientes reglas:

- a. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- b. La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos. En estos casos no se aplicará el concepto de hora judicial.
- c. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
- d. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.
 - La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. La falta de cualquier otro requisito será subsanable en el término establecido en el pliego de cargos
 - Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo, a partir del recibo del expediente.
- e. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, y en la que se dejará constancia del nombre de la entidad licitante, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los

participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en los tableros de información de la entidad licitante.

f. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Copia de la fianza devuelta se adjuntará al expediente.

g. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por

profesionales idóneos en el objeto de contratación.

h. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios

exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

 Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.

j. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los

requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

k. Luego de evaluar todas las propuestas admitidas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.

 comisión evaluadora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la

complejidad del acto así lo amerite.

m. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

n. A partir de la fecha de la publicación descrita en el literal anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.

o. Los proponentes tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, contados a partir de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales se unirán al expediente.

p. Transcurrido el plazo descrito en el literal anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a

 Adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o

2. Declarar desierto el acto, si todos los proponentes incumplen con los

requisitos obligatorios del pliego de cargos.

participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en los tableros de información de la entidad licitante.

- f. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Copia de la fianza devuelta se adjuntará al expediente.
- g. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
- h. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.
- j. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
- k. Luego de evaluar todas las propuestas admitidas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.
- comisión evaluadora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.
- m. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.
- n. A partir de la fecha de la publicación descrita en el literal anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.
- o. Los proponentes tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, contados a partir de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales se unirán al expediente.
- p. Transcurrido el plazo descrito en el literal anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a
 - Adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o
 - 2. Declarar desierto el acto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

q. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.

r. Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo

343 de este reglamento.

s. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación pública, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a la celebración del contrato a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público. (Art. 40 y 87 L 22-2006).

Artículo 101: (Presentación de un sólo proponente)

En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 41 L 22-2006)

CAPITULO IV DE LA LICITACIÓN PARA CONVENIO MARCO

Artículo 102: (Definición de licitación para convenio marco)

La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista, en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y en el que se establecerán precios y condiciones determinados durante un período de tiempo definido.

Este período de tiempo definido no podrá ser mayor de un (1) año. (Art. 2, numeral 27, y Art. 42 L 22-2006)

Artículo 103: (Procedimiento privativo de la Dirección General de Contrataciones Públicas)

Este procedimiento de selección de contratista sólo podrá realizarlo la Dirección General de Contrataciones Públicas, pudiendo seleccionar uno o más proponentes. (Art. 42 L 22-2006, véase también el Art. 19 literal g de este reglamento)

Artículo 104: (Convocatoria)

La Dirección General de Contrataciones Públicas convocará a los proveedores de bienes o servicios de uso masivo y cotidiano por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y
- b. A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Sólo se convocará a través de un diario de circulación nacional mediante la publicación en dos ediciones seguidas en días distintos, cuando el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se encuentre fuera de servicio. La Dirección General de Contrataciones Públicas dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 105: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad licitante y el acto público de que se trata.
- b. El lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación si procede.

c. El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas.

- d. El lugar, el día y la hora de realización física o electrónica del acto público para la selección del contratista, y
- e. Descripción detallada del objeto de la convocatoria. (Art.30 L 22-2006)

Artículo 106: (Publicación de la convocatoria)

Para efectos de publicidad, la convocatoria se hará con una antelación no menor de diez (10) días calendario.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la Dirección General de Contrataciones Públicas procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 107: (Preparación del pliego de cargos)

El pliego de cargos será preparado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el mismo contendrá los elementos necesarios para que los proponentes puedan determinar con certeza los productos o servicios que se requieran, incluyendo todos los indicadores que definan las características de los productos o servicios a contratar.

Entre otras cosas podrá contener características tales como, indicadores de capacidad, potencia, volumen, contenido, peso y todos los demás elementos que contribuyan a individualizar y clasificar los productos y servicios para su adecuada identificación y posterior inclusión en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.

Además contendrá los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este reglamento. (Art. 24 y 42 L 22-2006, véase también el Art. 29 y s.s. de este reglamento).

Artículo 108: (Presentación de la propuesta)

Los proponentes entregarán su oferta electrónica o impresa en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado por unidad, los descuentos por volumen, el tiempo de entrega así como otros factores determinantes para la descripción o identificación del producto o servicio que se requiera.

Esta descripción o identificación del producto o servicio debe ajustarse a los requisitos exigidos en el pliego de cargos para poderlos clasificar adecuadamente en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 109: (Criterios de selección del proveedor)

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá utilizar como referencia para seleccionar un proveedor los siguientes criterios entre otros:

- a. Antecedentes de la persona natural o jurídica como proveedor del Estado o en actividades empresariales afines.
- b. Capacidad financiera.
- c. Capacidad de entrega de los bienes, productos o servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 110: (Relación costo-beneficio)

La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá tomar en cuenta la relación costobeneficio que el producto o servicio ofertado mantenga. Se entiende como relación costobeneficio el factor de calidad con respecto al precio ofertado. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 111: (Reglas para la celebración de la licitación para convenio marco)

En el acto de celebración de la licitación para convenio marco se observarán las siguientes reglas:

- a. Después de la hora exacta estipulada para la celebración del acto público en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna otra propuesta impresa ni electrónica. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".
- b. Quien presida el acto de licitación para convenio marco, ordenará la divulgación pública del contenido de las propuestas en el orden que fueron recibidas, ya sean de manera impresa o electrónica, según sea el caso.
- c. La Dirección General de Contrataciones Públicas levantará un acta del acto público que deberá contener como mínimo, los siguientes elementos:
 - 1. El lugar, día y hora de celebración del acto público
 - 2. El nombre y cargo de los funcionarios públicos que hayan participado en el acto.
 - 3. Todas las propuestas en el orden en que se presentaron, con indicación clara del nombre de los participantes y los precios propuestos.
 - 4. El nombre y cargo de las personas naturales que hayan participado en representación de los proponentes.
 - 5. Relación de los reclamos o incidencias ocurridos en el desarrollo de la licitación.
- d. Esta Acta será puesta en conocimiento de los participantes presentes en el acto de manera inmediata, además de ser publicada simultáneamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de información de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- e. Concluido el acto, se integrará al expediente impreso o electrónico, las propuestas presentadas.
- f. La Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de ente licitante evaluará el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
- g. Hecha la verificación a que se refiere el párrafo anterior, si la Dirección General de Contrataciones Públicas comprueba el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por los proponentes, adjudicará dicho acto público, a uno o más proponentes que hayan cumplido con los criterios de selección, o declarará desierto el acto por el incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- h. En aquellos casos en que la Dirección General de Contrataciones Públicas considera necesario un criterio técnico dependiendo del objeto a contratar, podrá solicitar la asistencia de entidades especializadas con personal idóneo, que le permitan tener mayores elementos de juicio para la adjudicación.
- i. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de

Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estospropósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.

j. Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.

k. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación para convenio marco, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a celebrar el convenio marco respectivo con él o los proponentes a quienes se le adjudicó el acto público. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 112: (Presentación de un sólo proponente)

En los casos en los que se presente un sólo proponente, y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 113: (Formalización del contrato y refrendo)

Una vez adjudicado el acto de licitación para convenio marco al proponente o proponentes favorecidos, se procederá a formalizar mediante contrato las condiciones generales y particulares con cada proponente.

El contrato que formalice el convenio marco no requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República por no conllevar la erogación de fondos públicos. Sin embargo, las órdenes de compra que emitan las instituciones del Estado para la adquisición de productos o servicios bajo la modalidad de convenio marco deberán ser refrendadas por la Contraloría General de la República. (Art. 42 L 22-2006, véase también el Art. 55 literal c, Ley 32 de 1984).

Artículo 114: (Mejora de oferta)

Durante la vigencia del contrato, que no será mayor de un (1) año, cualquier proponente favorecido podrá mejorar el precio ofrecido.

Cuando uno de los proponentes favorecidos en la licitación para convenio marco quiera mejorar su precio, deberá comunicarlo formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" o por medios impresos. Esta comunicación de mejor precio debe ser realizada por el representante legal o apoderado debidamente facultado y acreditado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para actuar en nombre del contratista, y surtirá sus efectos inmediatamente.

Comunicado el mejor precio y verificada la autenticidad del contratista, la Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá hasta tres (3) días hábiles para actualizar la información. El mejor precio ofertado por el contratista, se mantendrá por todo el tiempo que dure el contrato de convenio marco sin que pueda ser incrementado.

La Dirección General de Contrataciones Públicas comunicará formalmente la mejora de precios a las entidades contratantes no acreditadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

En situaciones excepcionales debidamente comprobadas como las derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, un proponente podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que se le exima de las obligaciones asumidas en el contrato con

fundamento en el principio de equilibrio contractual o que se le permita retirarse del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 115: (Inclusión de los productos o servicios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios)

Una vez adjudicado el acto de licitación para convenio marco por la Dirección General de Contrataciones Públicas y perfeccionado el correspondiente convenio marco con el proponente o proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos o servicios que contienen estos convenios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 47 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 116: (Criterios para la adquisición de los productos o servicios del catálogo)

La entidad contratante, cuando utilice el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, utilizará los siguientes criterios al momento de realizar una compra en orden de prelación:

- a. El mejor precio unitario o por volumen, según sea el caso. La entidad podrá escoger a un proveedor distinto al de mejor precio, siempre y cuando presente justificación razonable ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien aprobará o desaprobará dicha solicitud. Esta justificación deberá demostrar de manera fehaciente que esta adquisición representa una mejor relación costo beneficio para la entidad.
- b. Cuando los precios sean iguales, la entidad podrá optar por cualquiera de los contratistas. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 117: (Obligación de consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios)

Todas las entidades del Estado tendrán la obligación de consultar primero el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Cuando los bienes y servicios que requieran se encuentren listados en dicho Catálogo, procederán obligatoriamente a adquirirlos de los contratistas adjudicados mediante la licitación para convenio marco.

Para esos propósitos y siempre que cuenten con la partida presupuestaria pertinente, emitirán la orden de compra respectiva.

Estas órdenes de compra no tendrán ninguna restricción con respecto al monto. (Art. 47 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 118: (Excepción al uso del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios)

Cualquier entidad del Estado podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que se le autorice a realizar un procedimiento de selección de contratista para la adquisición de productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, cuando por necesidades particulares y por razones fundadas, les resulte más beneficioso.

La Dirección General de Contrataciones Públicas analizará dicha solicitud y la aprobará o la rechazara según sus meritos. (Art. 42, numeral 6 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA LICITACIÓN DE SUBASTA EN REVERSA

Artículo 119: (Definición de licitación de subasta en reversa)

La licitación de subasta en reversa es un proceso de puja y repuja con la finalidad de obtener el mejor precio de un bien, de un servicio o de una obra para la institución o instituciones, dentro de un plazo determinado. (Art. 2 numeral 26, y Art. 43 L 22-2006)

Artículo 120: (Procedimiento de selección de contratista en la licitación de subasta en reversa)

El procedimiento de selección de contratista de licitación de subasta en reversa será efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o por otras entidades del Estado expresamente habilitadas por esta para efectuar este procedimiento a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará los productos, los servicios o las obras que serán adquiridas mediante este procedimiento de selección de contratistas.

También determinará la Dirección General de Contrataciones Públicas el precio máximo de referencia. Esta facultad podrá ser delegada en la entidad licitante cuando las condiciones lo ameriten. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 121: (Requisitos para efectuar el procedimiento de licitación de subasta en reversa)

Para poder efectuar el procedimiento de licitación de subasta en reversa, se deberá:

- a. Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo.
- b. Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 122: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad licitante y el acto público de que se trata,
- b. El lugar, el día y la hora de la realización electrónica de la reunión previa y homologación si procede.
- c. El lugar, el día y la hora de la realización electrónica del acto público para la selección del contratista,
- d. Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia,
- e. La partida presupuestaria.
- f. El precio máximo de referencia.

Los términos de referencia serán preparados por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada en un formulario electrónico que contendrá los elementos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 123: (Plazo de realización del acto)

La realización electrónica del acto público de licitación de subasta en reversa se hará en un plazo de no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria de proponentes. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 124: (Excepción de constituir fianza)

En la licitación de subasta en reversa que se realicen de manera electrónica no se exigirá Fianza de Propuesta. Sin embargo, en todos los casos, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada lo siguiente:

- a. En el caso de obras, el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres (3) años.
- b. En el caso de bienes, el contratista se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
- c. En el caso de servicios, el término será de un (1) año, para responder por el cumplimiento de éstos en las condiciones pactadas. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 125: (Requisitos de la propuesta)

Para que la propuesta pueda ser considerada, deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a. Presentar su oferta en forma electrónica en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día y hora en que fue convocado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada, y
- b. Sujetarse a los términos de referencia exigidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 126: (Reglas para el acto de celebración de la licitación de subasta en reversa)

Para la celebración de la licitación de subasta en reversa, se seguirán las siguientes reglas:

- a. En el día y a la hora señalada, los oferentes competirán mediante puja y repuja de precios en tiempo real en línea a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", durante un período de tiempo predeterminado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada que no será menor de cinco (5) horas.
- b. Todos los proponentes deberán estar en línea el día y a la hora fijada. No se aceptará ningún oferente que entre en línea luego de la hora fijada. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".
- c. La Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada mantendrá en todo momento el precio más bajo a la vista en Internet a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra."
- d. En ningún caso las pujas o repujas serán superiores al precio máximo de referencia estimado. Tampoco podrán ser superiores a la última oferta recibida.
- e. La Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada, concluido el proceso de subasta, adjudicará el contrato al proponente que ofrezca el precio más bajo.
- f. En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste curapla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

- Se entiende que el precio ofertado es conveniente cuando sea igual o menor del precio máximo de referencia.
- g. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- h. Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- i. Transcurridos los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación de subasta en reversa, éste se considerará ejecutoriado y la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada procederá a formalizar el contrato a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público. (Art. 43, 50 y 113 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA SUBASTA DE BIENES PÚBLICOS

Artículo 127: (Definición y bienes objeto de subasta de bienes públicos)

La subasta de bienes públicos es una modalidad de licitación pública que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.

La venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del Estado podrán realizarse por subasta pública. (Art. 2 numeral 41 y Art. 44 L 22-2006)

Artículo 128: (Valor estimado)

El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

Los avalúos no podrán tener una vigencia superior de un (1) año. Ninguna entidad contratante podrá realizar un acto público, sin contar con los avalúos vigentes. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 129: (Reglas y autorizaciones en la subasta de bienes públicos)

Este procedimiento sólo podrá ser realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de bienes muebles e inmuebles de la Nación conforme a lo siguiente:

- a. Cuando el valor real del bien sea menor de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) no se requerirán de autorizaciones previas.
- b. Cuando el valor real del bien sea entre TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300.000.00) y TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00), se requiere la autorización del Consejo Económico Nacional.
- c. Cuando el valor real sea superior a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00), se requiere la autorización del Consejo de Gabinete. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 130: (Excepciones a la autorización previa)

Las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán realizar la venta o el arrendamiento de sus bienes bajo este procedimiento sin que requieran las aprobaciones de que trata el artículo anterior. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 131: (Convocatoria)

La entidad contratante convocará a los proponentes para la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b. A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 132: (Requisitos del aviso de convocatoria)

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y que se trata de una subasta pública,
- b. El lugar, el día y la hora en que se inicia y finaliza la subasta pública,
- c. Los bienes que hayan de venderse o arrendarse,
- d. El lugar en que se encuentran los bienes objeto de la subasta,
- e. Valor estimado de cada uno de los bienes a subastar.

Cuando se trata de subastas por medios electrónicos la duración no deberá ser inferior a cinco (5) horas. (Art.30 L 22-2006)

Artículo 133: (Publicación de la convocatoria)

Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a. No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b. No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).

El Ministerio de Economía y Finanzas o las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario cuando hayan publicado un aviso separado que contenga una descripción de los bienes que hayan de venderse o arrendarse, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y las condiciones para la participación en dicho acto.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, el Ministerio de Economía y Finanzas o las entidades descentralizadas con patrimonio propio procurarán publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 134: (Subastas por medios electrónicos)

Cuando se realicen subastas públicas por medios electrónicos, los proponentes recibirán al momento de inscribirse la clave y permisos para entrar o accesos para el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y harán las pujas y repujas que tengan a bien dentro del horario establecido. En estos casos no se requiere la presentación de fianza de propuesta.

Ninguna propuesta podrá ser menor que el valor estimado del bien subastado o por arrendar, ni tampoco podrá ser inferior a la última oferta.

Para las demás subastas públicas que no sean de manera electrónica, los proponentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha efectiva de la subasta pública, y
- b. Conjuntamente con la inscripción, consignar una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar o el importe de dos (2) meses de arrendamiento. (Art. 44 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 135: (Adjudicación del Bien)

Al finalizar el término para pujas y repujas, se anunciará que el bien será adjudicado y se anunciará el valor de la última oferta que se tendrá como la mejor oferta. En otras palabras, se confirmará que no existe ninguna oferta con precio superior. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 136: (Presentación de un sólo proponente)

En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea igual o superior al valor estimado del bien. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 137: (Contenido del acta)

Una vez concluido el acto de subasta pública, se levantará un acta que debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Especificación de los bienes rematados,
- b. Nombre del adjudicatario,
- c. Monto por el cual se adjudicó la subasta,
- d. En el caso de inmuebles, la descripción deberá contener todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien, si los hubiere. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 138: (Plazos para el pago)

Cuando se trate de venta de bienes, el precio acordado se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la subasta.

Cuando se trate de venta de bienes inmuebles el contrato se otorgará mediante escritura pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Cuando se trate de arrendamiento de bienes, efectuada la adjudicación se celebrará el respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso el depósito podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 139: (Devolución de la Fianza)

A los proponentes que no se le adjudique la subasta, le será devuelta la fianza consignada. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 140: (Pérdida de la fianza)

Vencido el término de cinco (5) días hábiles sin que se haya pagado el precio del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor, siempre que su oferta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar.

La fianza ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva institución descentralizada.

En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales, podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará la destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 141: (Excepción a la aplicación de la norma)

Estas normas no son aplicables a los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, cuando éstos lo reciban en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes ni en los casos en los cuales se transfieren bienes en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros. (Art. 44 L 22-2006)

TÍTULO V NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA PARA PRESIDIR ACTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 142: (Competencia para presidir el acto de selección de contratista)

La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. (Art. 46 L 22-2006)

Artículo 143: (Participación de representantes de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Contrataciones Públicas)

En los procedimientos de selección de contratistas, podrán participar, además del representante de la entidad que convoca el acto, un representante de la Dirección General de Contrataciones Públicas y otro de la Contraloría General de la República.

La participación o no concurrencia de estos funcionarios no compromete ni disminuye las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Contrataciones Públicas ni de la Contraloría General de la República. (Art. 46 L 22-2006)

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EVALUADORA O VERIFICADORA

Artículo 144: (Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora)

En el ejercicio de sus funciones, la comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá aplicar objetivamente los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos o términos de referencia.

Como regla general para la conformación de las comisiones, el número de integrantes será impar, para facilitar las decisiones por mayoría simple. En los procedimientos de contrataciones menores, de licitación pública, o licitación por mejor valor, la comisión podrá estar integrada por uno o más miembros dependiendo de la complejidad del acto público.

Los miembros de la comisión evaluadora o verificadora podrán ser funcionarios públicos o profesionales del sector privado indistintamente.

Cuando los integrantes de la comisión evaluadora o verificadora lo consideren conveniente, podrán solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen necesarias e indispensables para la mejor comprensión de la documentación presentada o para aclarar cualquier punto relacionado con su oferta que le permita dar una mejor decisión.

En ningún caso los miembros de la comisión evaluadora o verificadora podrán utilizar esta facultad para solicitar aclaraciones o documentos que no tengan relación directa con los parámetros establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, ni a través de esta facultad podrán modificar o variar la propuesta original del proponente.

Para propósitos de la integración de la comisión evaluadora o verificadora, sus integrantes deberán ser idóneos en su respectiva profesión u oficio. En el caso de las profesiones u oficios regulados, regirán las leyes respectivas. En el caso de las profesiones u oficios no regulados, se exigirá experiencia y conocimientos comprobados por un mínimo de tres (3) años. (Art. 48 L 22-2006).

Artículo 145: (Informe de la comisión evaluadora)

Los miembros de la comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, presentarán un informe debidamente firmado por sus integrantes y dirigido al representante legal o al funcionario delegado de la entidad licitante que contenga la evaluación o el análisis realizado. (Art. 48 L 22-2006)

Artículo 146: (Modificación del informe)

El informe de la comisión evaluadora o verificadora no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de este reglamento, el pliego de cargos o la Ley.

Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o del pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión evaluadora o verificadora; o bien que se sometan las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el tiempo para su ejecución no podrá ser en ningún caso mayor que el período concedido para dichos propósitos en el pliego de cargos o términos de referencia que sirvió de base para dicho acto de selección de contratista. (Art. 48 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 147: (Notificaciones)

Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos. (Art. 113 L 22-2006, véase también los Art. 28 literal h, 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 146: (Modificación del informe)

El informe de la comisión evaluadora o verificadora no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de este reglamento, el pliego de cargos o la Ley.

Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o del pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión evaluadora o verificadora; o bien que se sometan las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el tiempo para su ejecución no podrá ser en ningún caso mayor que el período concedido para dichos propósitos en el pliego de cargos o términos de referencia que sirvió de base para dicho acto de selección de contratista. (Art. 48 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 147: (Notificaciones)

Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos. (Art. 113 L 22-2006, véase también los Art. 28 literal h, 306 y s.s. de este decreto)

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS ACTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA

Artículo 148: (Adjudicación de los actos de selección de contratista)

En los procedimientos de selección de contratistas en donde se hayan cumplido con las formalidades establecidas en la Ley, este reglamento y el pliego de cargos o términos de referencia, el representante de la entidad que convoca el acto o el funcionario en quien se delegue, procederá a adjudicar o declarará desierto el acto de selección de contratista mediante resolución motivada en un período no mayor de cinco (5) días hábiles luego de comprobado dicho cumplimiento. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 50 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 152 de este reglamento.

Se considera comprobado dicho cumplimiento cuando se haya agotado la etapa de observaciones al dictamen de la Comisión Evaluadora o Verificadora, según sea el caso, por parte de los proponentes en el acto de selección de contratista. (Art. 49 L 22-2006)

Artículo 149: (Interposición de recursos por los agraviados)

Las personas que se consideren agraviadas con la adjudicación de un acto de selección de contratista, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme al procedimiento que se establece para estos efectos, en el artículo 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 339 y siguientes de este reglamento; sin perjuicio del derecho de promover ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las acciones contencioso administrativas que estimen procedentes. (Art. 49 y 114 L 22-2006, véase también el Art. 339 de este reglamento)

Artículo 150: (Derecho a formalizar el contrato)

El adjudicatario tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente. La firma del contrato deberá hacerse en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la que la resolución de adjudicación quede ejecutoriada, salvo que por razones fundadas y comprobadas, la entidad contratante no pueda cumplir con este plazo. (Art. 52 L 22-2006).

Artículo 151: (Obligación a firmar el contrato)

El adjudicatario está obligado a firmar el contrato respectivo dentro del período establecido en el pliego de cargos o los términos de referencia.

Si el pliego de cargos o los términos de referencia no señalan un período, éste será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la que la resolución de adjudicación quede ejecutoriada, salvo que por razones fundadas y comprobadas, el adjudicatario no pueda cumplir con este plazo. (Art. 52 L 22-2006).

CAPÍTULO V DEL ACTO DESIERTO

Artículo 152: (Causales para declarar un acto desierto)

La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista, por las siguientes causas:

- a. Por falta de proponentes, cuando no se haya recibido ninguna oferta.
- b. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- c. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
- d. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 40 del artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Cuando concurra por lo menos un oferente que no pertenezca al mismo grupo económico, no se considerará como causal para declarar desierto el acto de selección de contratista.
- e. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
- f. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
- g. Cuando el objeto de contratación esté contenido en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, si lo considera conveniente, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 156 de este reglamento. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 153: (Propuestas riesgosas)

Se consideran riesgosas las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte dificil cumplir el objeto del contrato. En cuanto al precio, el pliego de cargos podrá establecer el porcentaje máximo para efectos de considerar el margen de riesgo. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 154: (Propuestas onerosas o gravosas)

Se consideran onerosas o gravosas las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, obra o servicio objeto del acto de selección de contratista de que se trate. (Art. 50 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA NUEVA CONVOCATORIA

Artículo 155: (Anuncio de la nueva convocatoria)

Cuando se declare desierto un acto de selección de contratista, el nuevo acto será anunciado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de la entidad licitante, (Art. 51 L 22-2006)

Artículo 156: (Publicación del Aviso)

Este aviso será realizado por lo menos con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en que debe realizarse el nuevo acto de selección de contratista.

Parágrafo: En el evento de que por cualquier circunstancia se declare desierto un acto de selección de contratista por segunda vez, la entidad licitante podrá contratar directamente con fundamento en las causales y requisitos contemplados en Título IX de este reglamento. (Art. 50 y 51 L 22-2006)

CAPÍTULO VII FACULTADES DE LA ENTIDAD LICITANTE

Artículo 157: (Facultades de la entidad licitante)

La entidad licitante tendrá las siguientes facultades:

- a. De rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.
- b. De formalizar los contratos correspondientes con los contratistas.
- c. De ejecutar la fianza de propuesta, cuando el adjudicatario no firme el contrato correspondiente dentro del período indicado en el pliego de cargos o términos de referencia, previo el requerimiento de firma al adjudicatario por la entidad licitante.

Cuando la entidad ejecute la fianza por incumplimiento del contratista de su obligación de suscribir el contrato de acuerdo a lo establecido en este literal, se podrá continuar con el procedimiento de selección de contratista. En los casos de licitación pública, se procederá a evaluar la segunda mejor oferta económica y se adjudicará siempre y cuando el proponente cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. En los casos de licitaciones por mejor valor, se procederá a adjudicar el acto público al proponente que haya obtenido el segundo mejor puntaje en el sistema de ponderación. (Art. 52 L 22-2006)

Artículo 158: (Compensación de gastos por rechazo de la propuesta)

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera rechazar una propuesta después de ejecutoriada la adjudicación. En estos casos los adjudicatarios rechazados deberán presentar la documentación correspondiente que sustente su solicitud de compensación por los gastos incurridos, la cual deberá ser evaluada por la entidad y resuelta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. (Art. 52 L 22-2006)

Artículo 159: (Vacíos en los procedimientos de selección de contratista)

Cuando existan vacíos en el procedimiento de selección de contratista, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil. (Art. 53 L 22-2006)

CAPITULO VIII DE LOS AVALÚOS

Artículo 160: (Avalúo de inmuebles)

Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir o arrendar, deberán ser avaluados por dos (2) peritos, así:

- a. Uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- b. Uno designado por la Contraloría General de la República.

Ambos peritos rendirán su informe por separado y se tomará el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República como valor de mercado del bien inmueble. (Art. 44 y 54 L 22-2006)

Artículo 161: (Avalúo de la permuta de bienes)

En el caso de permuta de bienes, se avaluarán tanto el bien que se entrega como el bien que se recibe, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes. En caso de discrepancia entre los avalúos, se tomará el valor promedio de los mismos. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 162: (Avalúos para bienes ubicados en el extranjero)

Cuando se trate de bienes inmuebles situados en el extranjero, tales como sedes diplomáticas, consulares o residencias para alojar funcionarios, se procederá a solicitar a una firma de avaluadores reconocida y calificada en el país de origen, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos avalúos deberán ser ratificados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 163: (Avalúo de bienes semovientes)

En los casos de semovientes, éstos se avaluarán de conformidad con su especie y el precio pagado en pie o en canal, según sea el caso, en el matadero certificado por el Ministerio de Salud más cercano al lugar del acto público. El director o gerente del matadero certificará el precio en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas.

Se entiende por semoviente el bien mueble susceptible de moverse por sí mismo de un lugar a otro. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 164: (Avalúo de bienes consumibles)

En los casos de bienes consumibles, éstos se avaluarán tomando el precio en el mercado en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas. El Director o gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o de otras instituciones de referencia de acuerdo al tipo de bien de que se trate, certificará el precio según se indica en este artículo.

Se entiende por bienes consumibles aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realice la entidad licitante, sufren un desgaste total o parcial y su control se lleva mediante un registro global de inventarios, no siendo posible individualizarlos por su naturaleza y finalidad. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 165: (Registro de los actos de adquisición y disposición de bienes)

Toda adquisición o disposición de bienes, por las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo por la entidad del contrato de adquisición o disposición debidamente perfeccionado. (Art. 55 L 22-2006)

CAPÍTULO IX EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 166: (Excepciones al procedimiento de selección de contratista)

No será necesaria la celebración de un acto de selección de contratista, en los siguientes casos:

- a. Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más que un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
 - Se entiende como informe técnico oficial fundado, aquél presentado por la entidad contratante con el objeto de exponer las razones que demuestren que, en relación con determinado bien, sólo existe un oferente o justifiquen que, en el mercado no hay sustituto adecuado, ya que dicho bien, por su particular naturaleza o características técnicas, es el que de manera singular o específica cumple con los requerimientos de la entidad contratante.
- b. Cuando hubiera urgencia evidente, es decir: cuando exista una situación imprevista, impostergable, concreta, inmediata, probada y objetiva que ocasiona un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante tener el tiempo necesario para la celebración del acto público de selección de contratista.
- c. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria del Consejo de Gabinete.
- d. Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
- e. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de éstas entre sí.
- f. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes. Se considera que existe simple prórroga cuando las características esenciales del contrato original tales como sus partes, su objeto, monto y vigencia se mantienen en el contrato prorrogado. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la vigencia originalmente pactada.
- g. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
- h. Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.
- i. Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.
- j. Los contratos relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y aquellos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos

los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Parágrafo 1: Cuando se trate de la excepción contemplada en el literal a de este artículo y se presente uno o más interesados que aleguen estar en condiciones de prestar el bien o servicio, la entidad contratante procederá a verificar y hacer las investigaciones pertinentes para determinar la veracidad de dicha afirmación y tomar las medidas pertinentes.

Las autoridades responsables de autorizar la contratación directa determinarán finalmente si procede o no la aprobación.

Parágrafo 2: En los contratos relacionados con la seguridad ciudadana que celebren los estamentos de seguridad y que se refieran a la adquisición de armas, municiones y equipos especializados para la seguridad nacional, sólo publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la información relacionada con el contratista y el monto de la contratación. (Art. 56 L22)

CAPÍTULO X DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 167: (Concepto de contratación directa)

La contratación directa es la facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose exclusivamente en las excepciones que establecen la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Se entiende que el principio general es la celebración del acto público de selección de contratista, que promueva la transparencia y la competencia para lograr la contratación de bienes, obras y servicios de calidad a precios razonables.

Por tanto, esta facultad deberá ser ejercida únicamente cuando concurran las situaciones específicas determinadas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento mediante resolución fundamentada. (Art. 2, numeral 10 L 22-2006)

Artículo 168: (Obligación de utilizar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios)

Antes de utilizar el procedimiento de contratación directa, las entidades contratantes deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos.

En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de la contratación directa sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente. (Art. 47 L 22-2006)

Artículo 169: (Autorización del Ministerio de Economía y Finanzas)

Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00).

Parágrafo: En los casos de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, las mismas se sujetarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas para efectos de

los contratos que no sobrepasen los TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), sin que requieran la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 170: (Autorización del Consejo Económico Nacional)

Le corresponde al Consejo Económico Nacional, la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) sin exceder los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000,000.00). (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 171: (Autorización del Consejo de Gabinete)

Le corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00). (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 172: (Procedimiento para anunciar la intención de contratación directa)

En los casos de los literales [a], [f] y [h] del artículo 166 de este reglamento, la entidad contratante deberá publicar su intención de contratar directamente con un determinado proveedor en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por un período no menor de cinco (5) días hábiles. Dicha publicación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción detallada de los bienes o servicios.
- b. Monto del contrato.
- c. Nombre del proveedor.

Si no se presentan otros interesados con capacidad de proveer el bien, obra o servicio requerido a través de medios impresos o electrónicos, se procederá a solicitar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente.

En caso contrario, la entidad solicitante levantará un informe técnico que incluya las solicitudes de los interesados y las razones que justifiquen y respalden su decisión de contratar directamente con ese proveedor.

La entidad contratante procederá a solicitar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente, o en su defecto a realizar el procedimiento de selección de contratista que corresponda.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación al procedimiento de contratación menor, ni a los casos de simple prórrogas de arrendamiento de bienes inmuebles. (Art. 57 L 22-2006)

CAPÍTULO XI DE LA CONTRATACIÓN POR MÉRITO

Artículo 173: (Definición de contratación por mérito)

La contratación por mérito es un proceso de adjudicación de contrato legalmente válido, resultado de la evaluación apropiada y transparente de la calidad de una propuesta, con reglas claras y principios básicos de obligatoria observancia, para labores basadas en el

talento de los involucrados y en el mérito de la propuesta, como una forma de promover el desarrollo integral del país en áreas tales como la ciencia y la cultura. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 174: (Elaboración del reglamento)

Las entidades que el Consejo de Gabinete autorice a utilizar la contratación por mérito deberán elaborar sus reglamentos que deberán ser preparados antes de la recepción de las propuestas correspondientes. Dichos reglamentos deberán describir el proceso para considerar las propuestas, el proceso de evaluación y el proceso de adjudicación. Las propuestas incluyen proyectos, actividades, candidatos a becas o premios, y otros sujetos susceptibles a selección por mérito, según indiquen los reglamentos. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 175: (Criterios de mérito)

Se considerarán como criterios de mérito la originalidad, la excelencia, el talento o la trayectoria de los proponentes, impacto u otras características que van a ser juzgadas por un comité externo de evaluación por pares, es decir, por entendidos en la materia. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 176: (Bases de referencia)

Servirán como base de referencia para determinar la selección de los proponentes en la contratación por mérito los siguientes aspectos:

- a. La calidad de las actividades propuestas, o la calidad de planes de estudio para el caso de becas;
- b. El potencial demostrado por los proponentes;
- c. La originalidad de la propuesta en su área, en el caso de actividades de investigación, desarrollo e innovación;
- d. La coherencia entre el objetivo de la propuesta y los recursos humanos y materiales propuestos;
- e. Potencial de impacto para el país, en el sector gubernamental, empresarial, educativo, u otros de interés, según sea el caso:
- f. Los riesgos de la propuesta.

Parágrafo: Se considerarán propuestas riesgosas, aquellas que contengan un impacto ambiental nocivo o negativo; las que no se ajusten a los principios bioéticos aceptados, las que estén apropiándose indebidamente del trabajo ajeno y las que incluyan acciones ilegales o impropias. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 177: (Convocatoria)

Para las adjudicaciones por mérito para las áreas de ciencias, tecnología, innovación, cultura o deporte, las entidades autorizadas por el Consejo de Gabinete para acogerse a esta figura deberán realizar, al menos una convocatoria anual cuando exista partida presupuestaria aprobada La convocatoria se hará para la presentación de propuestas, pero las entidades autorizadas podrán convocar a una prepropuesta en los casos que lo consideren pertinente. (Art.59 L 22-2006)

Artículo 178: (Requisitos del aviso de convocatoria)

Los Anuncios de la Convocatoria para propuestas o prepropuestas, en caso de que se soliciten, deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a. El lugar, el día y la hora plazo para la recepción de propuestas o prepropuestas impresas o electrónicas.
- b. Las modalidades, tipos o categorías de propuestas de interés;
- c. Los temas prioritarios, plazos y cualquier otra información que la entidad contratante considere relevante.
- d. La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,
- e. Breve descripción del objeto de la convocatoria de contratación por mérito, y
- g. El monto máximo previsto de adjudicación,

Opcionalmente, la convocatoria podrá contener:

- Áreas, disciplinas, subdisciplinas, temas, tópicos o características de mayor a. énfasis, de prioridad o de exclusividad para las propuestas esperadas.
- Las condiciones para ser elegible como proponente, sobre todo cuando hayan b. restricciones especiales.
- Condiciones especiales de interés para el proponente C.
- Cualquier otra información relevante para el éxito de la Convocatoria. (Art. 30 L d. 22-2006)

Artículo 179: (Publicación del aviso de la convocatoria)

Las entidades contratantes autorizadas para contratar por mérito, realizarán la convocatoria a los participantes por alguno de los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por un mínimo de tres (3) días;
- b. La Convocatoria será publicada como mínimo en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional, en tres (3) ediciones, en días distintos.
- c. En la página Web, cuando exista, y en los tableros de la entidad contratante.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 180: (Presentación de la propuesta o de la prepropuesta)

Los interesados entregarán su propuesta o prepropuesta electrónica o impresa en el lugar, fecha y hora señalada en la convocatoria. La propuesta o prepropuesta debe contener los elementos exigidos en el anuncio o reglamentos de la convocatoria.

En el caso de la prepropuesta los interesados tendrán un período no menor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la apertura de la convocatoria para presentar su prepropuesta. Cuando se exijan prepropuestas solo serán invitados a participar para la presentación de una propuesta formal subsiguiente aquellos proponentes que resulten preseleccionados, es decir, cuyas prepropuestas muestren buen potencial de resultar en una propuesta meritoria.

El plazo de entrega de propuestas para aquellos que resulten elegidos en la preselección, no será menor a cuarenta (40) días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la preselección.

En el caso de las propuestas, los interesados tendrán un período de sesenta (60) días, contados a partir del último aviso de convocatoria para presentar su propuesta. (Art. 59)

Artículo 181: (Requisitos de la adjudicación por mérito)

Para la adjudicación de un contrato por mérito se requerirá de un comité externo de evaluación por pares, los criterios de mérito definidos previamente a la apertura de convocatoria, un reglamento, los formularios de entrega de propuestas que describa los criterios de mérito y un acta de recomendación final. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 182: (Comité externo de evaluación por pares)

El comité externo de evaluación por pares estará compuesto por nacionales o extranjeros que no pertenezcan a la institución contratante o convocante y que sean entendidos en las materias relevantes para evaluar el mérito de la propuesta.

Parágrafo: La evaluación por pares es el método utilizado para adjudicar fondos, entendida como la evaluación realizada por parte de otros expertos y entendidos en la materia. Estos evaluadores conformarán un comité, en el cual no podrán participar empleados o contratistas de la entidad contratante o convocante. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 183: (Reglas en el acto de recepción de propuestas o prepropuestas de contratación por mérito)

En el acto de recepción de propuestas o prepropuestas de contratación por mérito se observarán las siguientes reglas:

- a. Después de la hora exacta estipulada para la celebración del acto público en la convocatoria, no se recibirá ninguna otra propuesta impresa ni electrónica. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".

 En el caso de prepropuestas la entidad contratante tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para comunicar los resultados de la comisión de preselección, o comunicar a los participantes los aplazamientos necesarios, producto de demoras de los evaluadores, y en periodos no mayores a 20 días calendario por vez.

 En el caso de las propuestas la entidad contratante tendrá un plazo de sesenta días (60) calendario para comunicar los resultados. Tanto en el caso de prepropuestas como de propuestas, el plazo total máximo de aplazamientos no excederá sesenta días (60) calendario, tras el cual se declarará cancelada.
- Quien presida el acto de contratación por mérito, ordenará la divulgación pública de las propuestas o prepropuestas en el orden que fueron recibidas, ya sean de manera impresa o electrónica, según sea el caso. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 184: (Convocatoria del comité de evaluación por pares)

Una vez recibidas las propuestas, la entidad contratante o convocante convocará un Comité Externo de Evaluación por Pares y someterá las mismas a su evaluación. Cada propuesta deberá recibir al menos dos (2) evaluaciones por personas distintas de esta Comisión. Para la conformación de este Comité se requerirá que cada evaluador declare formalmente la ausencia de conflictos de interés.

En caso de existir discrepancias entre los evaluadores, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En los comités o subgrupos de evaluación, se procurará que el número de personas participantes sea impar, para evitar los empates en la toma de decisiones. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 185: (Objeto de la selección)

El objetivo de la selección es generar una lista en orden de prioridad de las propuestas a las cuales se les deba adjudicar fondos, por categoría de evaluación en la Convocatoria cuando existan. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 186: (Orden de prioridad de adjudicaciones)

Una vez que todas las propuestas de una misma categoría de evaluación han recibido el mínimo de evaluaciones, la entidad contratante o convocante o la persona designada por ésta(s), iniciarán una discusión entre el Comité Externo de Evaluación por Pares, de dicha categoría para acordar el orden de prioridad de adjudicaciones. Esta reunión puede hacerse en forma presencial, no presencial o mixta. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 187: (Propuestas consideradas)

Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares podrán decidir cuales de las propuestas presentadas serán consideradas. El Comité de Evaluación o en su defecto los reglamentos de las convocatorias, deberán establecer los criterios de selección para la toma de decisiones. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 188: (Lista priorizada de propuestas recomendadas)

Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares deben concluir con una lista priorizada de las propuestas recomendadas para adjudicación de fondos. El orden de prioridad es el resultado de discusiones entre miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares. La lista podrá ser nula si el Comité considera que ninguna de las propuestas o prepropuestas reúnen las condiciones de mérito suficientes. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 189: (Lista final)

La lista final puede contener menos propuestas que las consideradas, indicando que solamente las listadas son las recomendadas. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 190: (Consentimiento del comité de evaluación por pares)

Los miembros del Comité de Evaluación por Pares que participen deben dar su consentimiento a la lista final, sustentando los casos de discrepancia de opinión La institución procurará lograr consenso amplio entre los participantes de la reunión que indica el artículo 188. De no lograrlo, la mayoría simple entre los participantes determinará la lista final. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 191: (Acta de recomendación final)

Esta acta deberá contener la recomendación final del Comité Externo de Evaluación por Pares, en cuanto a la conveniencia de la adjudicación y otras observaciones pertinentes. Dicho documento deberá estar firmado por los participantes de la reunión. La entidad contratante decidirá en función de la disponibilidad y política presupuestaria cuántas de las propuestas en la lista priorizada se verán beneficiadas — incluyendo ninguna - pero siempre respetando el orden de prioridad otorgado por el Comité; con excepción hecha de propuestas que no cumplan con el reglamento o términos de la convocatoria, las cuales no podrán ser beneficiadas. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 192: (Comunicación de los resultados)

Una vez que la institución contratante reciba el Acta de recomendación final, contará con un plazo de no más de veinte (20) días calendario para comunicar los resultados tanto a los beneficiarios como a los proponentes que no resultaron beneficiados. En todos los casos se enviarán los comentarios y recomendaciones formulados por el Comité, salvaguardando la identidad de los evaluadores en los casos convenidos. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 193: (Reclamos y recursos)

Contra las decisiones de la entidad convocante o contratante, se podrán interponer los reclamos y recursos señalados en los artículos 111 y 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 respectivamente. (Art. 111 y 114 L 22-2006)

Artículo 194: (Presentación de un sólo proponente)

En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias de la convocatoria, la recomendación de la adjudicación de la contratación por mérito podrá recaer en este único proponente. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 195: (Formalización del acto de contratación por mérito)

Una vez adjudicado el acto de contratación por mérito a los proponentes favorecidos, se procederá a formalizar mediante contrato con los beneficiarios, que deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República. El monto final otorgado para cada propuesta está sujeto a negociación entre el proponente y la entidad contratante o convocante. En caso de que como resultado de esta negociación el presupuesto se vea afectado en más del 20% se requerirá el aval de representantes del Comité original o uno sustituto para culminar la negociación. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 196: (Fianzas, pagos y disposiciones finales)

En atención a las características de promoción de talento del acto de contratación por mérito no se solicitará fianza de propuesta ni de cumplimiento. Sin embargo, la entidad contratante las podrá solicitar cuando así lo estipule en los reglamentos o anuncio de la convocatoria.

En estas adjudicaciones, se podrán realizar pagos por adelantado, teniendo como sustento un plan de trabajo, un presupuesto detallado y el compromiso de comprobar los gastos ejecutados. Todas las ejecutorias estarán sujetas a posibles auditorias por parte de la Contraloría General de la República o de las instituciones contratantes o convocantes.

Los recursos otorgados mediante este mecanismo son considerados subsidios, por lo cual no se tipifican como ingresos para propósitos fiscales. (Art. 59 L 22-2006)

CAPÍTULO XII DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 197: (Causales de nulidad)

En los procedimientos administrativos de selección de contratista, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente enunciadas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006. La nulidad de los actos es separable de la nulidad de los contratos. (Art. 117 L 22-2006)

Artículo 198: (Nulidad absoluta)

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezcan de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Estas causales podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. (Art.118 L 22-2006)

Artículo 199: (Nulidad relativa)

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo afectado, dentro de los términos que para la impugnación de actos administrativos establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados. (Art. 119 L 22-2006)

Artículo 200: (Declaratoria de nulidad)

La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. (Art. 120 L 22-2006)

Artículo 201: (Convalidación de los actos anulables)

La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. (Art. 121 L 22-2006)

Artículo 202: (Complementación de los actos anulables)

En caso de que la administración considere que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor y le concederá un plazo de diez (10) días para complementarlo. (Art.122 L 22-2006)

Artículo 203: (Saneamiento de la actuación)

No prosperará la declaratoria de nulidad, en los casos en que se subsane la actuación o se reponga el trámite. (Art.121 L 22-2006)

TITULO VI DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I LOS CONTRATOS

Artículo 204: (Definición de contrato público)

Los contratos públicos son los acuerdos de voluntades, celebrados conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público. (Art. 2, numeral 18 L 22-2006)

Artículo 205: (Legislación aplicable)

Los contratos públicos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.

Los contratos públicos celebrados en la República de Panamá, por las entidades estatales se regirán por las disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y disposiciones complementarias, y por las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio, que sean compatibles con las finalidades de la contratación pública.

El Estado no pagará en ningún caso lucro cesante ni daño emergente. (Art. 60, 62 y 129 L 22-2006)

Artículo 206: (Medios para el cumplimiento del objeto contractual)

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

- a. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
- Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
- c. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas. (Art. 63 L 22-2006)

Artículo 207: (Terminación unilateral del contrato)

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo II de este Título, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere el concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) y no superen los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos. (Art. 64 L 22-2006) Artículo 208: (Facultad de contratación)

La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta facultad por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos, los términos de referencia y las disposiciones legales pertinentes. (Art.65 L 22-2006)

Artículo 209: (Perfeccionamiento de los contratos)

Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República.

Se exceptúan de esta disposición los convenios marcos, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Sin embargo, las órdenes de compra emitidas por las entidades contratantes como consecuencia de un convenio marco requieren para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art.65 L 22-2006)

Artículo 210: (Efectos de los contratos)

Los contratos surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. (Art. 65 L 22-2006)

Artículo 211: (Cláusulas y usos de la plaza)

Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, las cláusulas y los usos de la plaza, dependiendo de la esencia y la naturaleza de los contratos, así como otras consideraciones que estimen convenientes, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico existente.
- b. Que no afecten los privilegios y las prerrogativas del Estado, las cuales no podrán ser objeto de limitación, negación o renuncia por la entidad contratante.

Las disposiciones que vulneren estos requisitos serán nulas de pleno derecho. (Art. 66 L 22-2006)

Artículo 212: (Firma del contrato)

El ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta función, procederá a firmar el contrato dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación por vía gubernativa y constituida la fianza de cumplimiento, de acuerdo con el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. (Art. 61 L 22-2006)

Artículo 213: (Cesión de contratos)

El contratista podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

- a. Que la entidad contratante y el garante autoricen expresamente y con carácter previo la cesión.
- b. Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la entidad contratante, y reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista o cedente.
- c. Que se formalice la cesión dejando constancia en el expediente respectivo.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

La entidad contratante no permitirá o autorizará la cesión del contrato a favor de personas que se encuentren inhabilitadas para contratar. (Art. 67 L 22-2006)

Artículo 214: (Cesión de créditos)

Los créditos que se generen de un contrato podrán cederse en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas para las entidades del Gobierno Central.

Las entidades del sector descentralizado podrán utilizar este procedimiento adecuándolo a sus respectivas leyes orgánicas. (Art. 67 L 22-2006)

Artículo 215: (Concepto favorable del CENA o del Consejo de Gabinete)

Salvo disposición legal contraria, todos los contratos que celebren las entidades publicas, a las que se aplique la presente Ley en forma supletoria, y cuya cuantía exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), sin sobrepasar los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional. Los contratos cuya cuantía exceda de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, salvo las disposiciones de los artículos 122 y 123 de la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana. (Art. 61 L 22-2006)

Artículo 216: (Reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público)

Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán a las siguientes reglas:

- a. No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.
- b. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo a la cuantía. En los casos de modificaciones que no impliquen costos adicionales, la autorización corresponderá a la entidad contratante y a la Contraloría General de la República.
- c. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de éste, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
- d. El contratista tiene la obligación de continuar la obra, mientras se formaliza el acto administrativo a que se refiere este artículo.
- e. Se podrá revisar el precio unitario de un rengión o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%), o más, las cantidades del rengión o el valor total o inicial del contrato, respectivamente. (Art. 68 L 22-2006)

Artículo 217: (Contratación con extranjeros)

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que celebren contratos con el Estado, deberán dejar constancia de su renuncia a la reclamación diplomática, salvo en los casos de denegación de justicia. No hay denegación de justicia, cuando el contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expedito los recursos y medios de acción que puedan emplearse según las disposiciones pertinentes.

Este también se aplicará a las sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan control sobre las acciones o participaciones sociales en ella, y en los casos de cesión del contrato a extranjeros, en las mismas circunstancias.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002 sobre medidas de retorsión. (Art. 69 L 22-2006)

Artículo 218: (Pago)

Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. (Art. 70 L 22-2006)

Artículo 219: (Intereses moratorios)

Si la entidad contratante realiza los pagos en una fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios en base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad, estipuladas en el contrato respectivo. (Art. 70 L 22-2006)

Artículo 220: (Contratos de duración prelongada)

Se entiende por contratos de duración prolongada aquellos cuya duración se extiende por más de un período fiscal.

Cuando la ejecución de un contrato se extienda a un período fiscal distinto o a más de un período fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento. (Art. 23 y 71 L 22-2006)

Artículo 221: (Cláusulas de ajuste)

Las entidades podrán incluir en estos contratos cláusulas de ajuste de precios por variaciones de costo, mediante fórmulas matemáticas.

En los contratos de obra, servicios y suministros con personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales, la entidad contratante podrá reajustar los precios aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varien los costos directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro; mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas, salvo cuando se estipulen expresamente parámetros distintos. (Art. 71 L 22-2006)

Artículo 222: (Concesión de prórrogas)

Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

En este caso el contratista deberá comunicar oportunamente estos hechos a la entidad contratante, acompañando la documentación que acredite los hechos y la extensión que solicita.

También el contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (20) días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista.

Corresponde a las entidades licitantes la facultad de aprobar o negar las solicitudes de prórroga que les sean solicitadas, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obra contratada. (Art. 72 y 95 L 22-2006)

Artículo 223: (Aprobación de la prórroga)

Admitida la solicitud y comprobados los hechos, la entidad contratante deberá aprobar la prórroga correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito. (Art. 72 L 22-2006)

Artículo 224: (Cláusula penal)

Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, bien, servicio o proyecto, se le aplicará una cláusula penal, la cual será una multa entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. Para los efectos del establecimiento de este porcentaje, la entidad tomará en consideración el impacto que el retraso en el tiempo de entrega de los productos, bienes o servicios tenga sobre la gestión pública y el interés colectivo. (Art. 73 L 22-2006)

Artículo 225: (Cláusula de incentívos)

La entidad contratante podrá incorporar, en el pliego de cargos, el reconocimiento a favor del contratista de un incentivo o bonificación por el cumplimiento anticipado del contrato, el cual no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato, cuando resulte ventajoso o beneficioso a la entidad contratante. (Art. 73 L 22-2006)

Artículo 226: (Multa)

Cuando los contratistas presenten solicitudes de prórrogas después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del suministro o servicio o para ejecución de la obra, se le impondrá una multa.

La multa que se impondrá será entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%), dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista.

El valor total de la multa no será en ningún caso superior al diez por ciento (10%) del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional. (Art. 73 y 96 L 22-2006)

Artículo 227: (Cálculo de la multa en entregas parciales o avance de obra)

Cuando el contrato u orden de compra establezca que las entregas se podrán realizar en forma parcial o por renglones, y el contratista solicite la prórroga de un renglón específico; se impondrá la multa, cuando haya mérito, sobre el valor de los bienes no entregados correspondientes a ese renglón, excluyendo el Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios o el Impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, cuando proceda.

En los contratos de obra y de servicios, en los cuales se estipule el pago parcial por avance de la obra o entrega de informe, la sanción se aplicará con base en la etapa dejada de ejecutar o el informe dejado de entregar por el contratista. (Art. 97 L 22-2006)

Artículo 228: (Orden de compra)

En los procesos de selección de contratista, cuya cuantía no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra. En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto.

La entidad podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de : condiciones o especificaciones de índole técnica.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El acto de la entrega de la orden de compra se notificará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" al resto de los proponentes.

Una vez notificada la orden de compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el contratista beneficiado con la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para retirarla, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación. (Art. 74 L 22-2006)

CAPÍTULO II **DEL CONTRATO DE OBRAS**

Artículo 229: (Contrato de obras)

Los contratos de obra son aquellos celebrados por las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, reparación, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la modalidad y pago. (Art. 2, numeral 14 L 22-2006)

Artículo 230: (Inicio de la ejecución de la obra)

La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos. En los casos en que no se ha previsto nada en el pliego de cargos, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 231: (Verificación general previa)

La entidad contratante, antes de expedir la orden de proceder, deberá verificar la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de las obras. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 232: (Aumento de costos)

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 230 del presente reglamento, sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el período que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 233: (Pago por avances de obras)

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato de obra. Para tales efectos, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago. (Art. 76 L 22-2006)

Artículo 234: (Pagos parciales)

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. En el pliego de cargos, se estipularán obligatoriamente las retenciones de un porcentaje, por la entidad contratante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
- b. La cancelación de los pagos se deberá estipular obligatoriamente en el pliego de cargos y en el contrato, y esta se hará a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.
- c. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante. Esta última, junto con la Contraloría General de la República, definirán el alcance de estas discrepancias.
- d. Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá hasta el cincuenta por ciento (50%) del excedente al contratista, de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos, o el reglamento.
- e. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.
- f. Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudara. (Art. 76)

Artículo 235: (Terminación de la obra)

La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de que la entidad contratante ha comprobado que se han cumplido todos los requisitos del contrato. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 236: (Vigencia de la fianza de cumplimiento)

La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año, si se tratase de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso, y cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato.

En los casos de bienes muebles consumibles que no tengan una reglamentación especial, el término de cobertura será de seis (6) meses.

En los casos de defectos de construcción o de reconstrucción de obra o de bien inmueble, el término de cobertura para responder será de tres (3) años. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 237: (Recepción parcial)

La entidad contratante mediante decisión unilateral y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibir, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de construcción o reconstrucción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 238: (Subcontrato de obra)

Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, este podrá concertar con terceros la realización de determinadas fases de la obra.

En todos los casos de subcontratos de obra, queda entendido que responderá ante la entidad contratante, el adjudicatario o contratista principal.

Será responsabilidad del contratista principal o adjudicatario, tomar las medidas y solicitar las garantías que considere necesarias para que los subcontratistas cumplan con las exigencias del subcontrato. (Art. 78 L 22-2006)

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA

Artículo 239: (Definición de contrato de suministro)

Los contratos de suministro son aquellos relacionados con la adquisición de bienes muebles, con independencia del tipo de bien, la modalidad o característica que revista el contrato, siempre que implique la entrega y/o instalación, y/o reparación, y/o mantenimiento de bienes en el tiempo y lugar fijados, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos o en el contrato a un precio determinado, el cual puede ser pagado total o parcialmente. (Art. 2, numeral 16 L 22-2006)

Artículo 240: (Definición de contratos de prestación de servicios)

Los contratos de prestación de servicios son aquellos que celebran los entes públicos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Art. 2 numeral 15 L 22-2006)

Artículo 241: (Entrega de bienes)

La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos. (Art. 79 L 22-2006)

Artículo 242: (Acta de aceptación final)

Al momento de la entrega total de los bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 243: (Entregas parciales)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán efectuar entregas parciales siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 244: (Documento de recepción)

Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en los que se fundamenta la no emisión. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 245: (Derechos de inspección)

La entidad contratante podrá incluir en el pliego de cargos el derecho de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma, análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se emplearán, y velará por el cumplimiento de lo convenido. (Art. 81 L 22-2006)

Artículo 246: (Contrato de consultoría)

Los contratos de consultoría son los que tienen por objeto la interventoría, asesoría y gerencia de obras o de proyectos, así como la dirección, la programación, el análisis, el diseño, los planos, los anteproyectos y servicios similares.

Queda entendido que cualquier persona que sea contratada como consultor para elaborar estudios, proyectos de factibilidad, diagnósticos, planos, diseños y demás objetos que tengan relación con un proyecto que se va a licitar en el futuro, no podrá participar por sí o por interpuestas personas, en el futuro acto de selección de contratista por existir incompatibilidad o conflicto de interés. (Art. 82 L 22-2006)

CAPÍTULO IV

DEL LOS CONTRATO LLAVE EN MANO O DE MODALIDAD SIMILAR

Artículo 247: (Concepto)

Los contratos llave en mano o similares son aquellos contratos en los cuales el contratista se obliga frente al Estado a realizar diferentes prestaciones que deben incluir, por regla general, estudios, diseños, pliegos de cargos y ejecución de una obra a cambio de un precio determinado por la entidad licitante. Corresponde a la entidad licitante establecer las bases y los términos de referencia que determinen con mayor precisión la obra que va a ser ejecutada. (Art. 2, numeral 17 L 22-2006)

Artículo 248: (Convocatoria de contratos llave en mano)

Cuando la administración pública pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan por regla general diseño, construcción, consultoría, suministro y prestación de servicios o la fusión de alguna de éstas, se podrán elevar convocatorias llave en mano como única vía para contratar en un sólo procedimiento y un sólo texto jurídico dichas obligaciones.

Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesaria para el cumplimiento de funciones sociales. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 249: (Financiamiento mixto)

En esta clase de contrato, cuando se de el financiamiento mixto (Estado-particular), debe requerírsele el afianzamiento equivalente a la responsabilidad del contratista. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 250: (Fiscalización)

La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 251: (Bienes propiedad del Estado)

Los bienes y derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado, una vez se hayan cumplido los derechos y obligaciones de ambas partes. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 252: (Clasificación de los contratos llave en mano)

Podrán celebrarse contratos llave en mano completos o parciales.

Se consideran contratos llave en mano completos, los que el Estado celebra con el contratista para la realización de una obra que incluye, por lo general, todas las obligaciones inherentes a ella, como son los suministros, el diseño, la construcción y la prestación de servicios.

Son contratos llave en mano parciales, los que celebra la entidad contratante con el contratista, de acuerdo con la fusión o combinación de alguna de las obligaciones, como son diseño y/o construcción y/o equipamiento y/o prestación de servicios. (Art. 84 L 22-2006)

Artículo 253: (Obligación del Estado)

La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes y regulado en el pliego de cargos. (Art. 84 L 22-2006)

Artículo 254: (Fianza de cumplimiento en los contratos llave en mano)

En estos contratos, el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del contrato. (Art.84 L 22-2006)

Artículo 255: (Precio global)

En los contratos llave en mano, deberá fijarse el precio global de antemano y de manera invariable para la totalidad de los trabajos previstos en los planos y presupuestos. También se establecerá que el contratista nunca podrá sufrir reducción del precio o exigir aumento de este.

Además, en el contrato deberá quedar claramente establecido que no queda ninguna posibilidad de plantear imprevisión contractual. (Art. 84 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 256: (Causales de resolución administrativa del contrato)

Son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- b. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- c. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- d. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por un médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, en caso de que se trate de una persona natural.
- e. En caso de tratarse de una persona jurídica, la disolución del contratista o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros de la asociación o del consorcio puedan cumplir el contrato. (Art. 99)

Artículo 257: (Causales de resolución incorporadas por ministerio de la ley)

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por virtud de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato. (Art. 99 L 22-2006)

Artículo 258: (Resolución del contrato por incumplimiento del contratista)

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado.

La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de la resolución del contrato, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta a juicio de la entidad contratante, tenga la capacidad técnica y financiera. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 259: (Ejecución por incumplimiento del contrato principal dentro del contrato de fianza)

En lo relativo a la ejecución del contrato, para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de fianza. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 260: (Sustitución del contratista)

En caso de que el fiador ejerza la opción de sustituir al contratista, en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez aprobada la sustitución del contratista, a través del contratista subrogado, la fiadora tendrá un término de treinta (30) días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

El hecho de que la fiadora sustituya al contratista, no releva de su obligación como tal. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 261: (Sanciones para el contratista por incumplimiento)

Salvo que el incumplimiento por parte del contratista sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este; el mismo se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 102 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. (Art. 100 L 22-2006)

Artículo 262: (Procedimiento de resolución administrativa del contrato)

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento con sujeción a las siguientes reglas:

- a. En caso de que exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
- b. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo le notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
- c. La resolución deberá contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
- d. Dicha resolución podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
- e. Una vez agotada la vía gubernativa, la decisión final será recurrible ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
- f. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (Art.101 L 22-2006)

Artículo 263: (Vacíos en las normas aplicable)

En caso de que se produzcan lagunas en el procedimiento señalado en el artículo anterior, las mismas se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Art. 101 L 22-2006)

CAPÍULO VI DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 264: (Causales nulidad absoluta de los contratos públicos)

Son casuales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

- a. Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- b. Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.
- c. Que sean violatorios de la Constitución Política o la Ley, o cuyo contenido sea imposible, o constitutivo de delito, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.
- d. Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por via jurisdiccional. (Art.118 L 22-2006)

Artículo 265: (Nulidad relativa)

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas. (Art. 119 L 22-2006)

Artículo 266: (Normas aplicables)

En materia de nulidad contractual, a los contratos públicos, además las disposiciones pertinentes del Código Civil. (Art. 123 L 22-2006)

TÍTULO VII DE LAS FIANZAS Y OTRAS GARANTIAS

CAPÍTULO I DE LAS FIANZAS

Artículo 267: (Constitución de las fianzas)

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia. (Art. 85 L 22-2006)

Artículo 268: (Lista de solvencia)

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos remitirán anualmente a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República tendrá la obligación de darles a conocer la lista mencionada a las distintas entidades del Estado. (Art. 85 L 22-2006)

Artículo 269: (Competencia de la Contraloría General de la República sobre garantías)

La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Las entidades públicas o entes nacionales o extranjeros no podrán limitar, negociar o disminuir la potestad de la Contraloría General de la República en esta materia. (Art. 86 L 22-2006)

Artículo 270: (Reglamentación de las fianzas)

Las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, la que incluirá los modelos de fianza correspondiente. (Art. 86 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA FIANZA DE PROPUESTA

Artículo 271: (Fianza de propuesta)

Los proponentes en un acto de contratación pública que supere los TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 88 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 272 de este reglamento. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 272: (Término para proponer la fianza)

Las entidades contratantes fijarán fianza por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte (120) días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad ameriten otorgar un término diferente que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta (180) días.

En ningún caso, la entidad licitante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor que el establecido en el pliego de cargos. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 273: (Monto de las fianzas)

En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. Se exceptúan de la presentación de esta fianza, las subastas que se realicen de manera electrónica. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 274: (Fianza de arrendamiento de bienes del Estado)

En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 275: (Fianzas de contratos de cuantía indeterminada)

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la fianza de propuesta que se deba consignar. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 276: (Casos en que no se requiere presentar fianza)

En los procedimientos excepcionales de selección de contratista, tales como la contratación directa no se requiere la presentación de fianza de propuesta. (Art. 87 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 277: (Fianza de cumplimiento)

Ejecutoriada la adjudicación en la forma establecida en la Ley No. 22 de 27 de junio 2006, de aquellos actos cuyo monto superen los TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00), la entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal más un término de un (1) año, si se tratara de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato; salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 278: (Fianza de cumplimiento de inversión)

Es la garantía exigida al contratista en caso de contratos de adquisición o disposición de bienes, en los que exista la obligación de invertir una suma de dinero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas. (Art. 2 numeral 22 L 22-2006)

Artículo 279: (Fianza de cumplimiento de arrendamiento de bienes del Estado)

El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un (1) mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. Para los efectos de vicios redhibitorios, esta fianza tendrá una cobertura de seis (6) meses de canon de arrendamiento. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 280: (Fianza en contratos de cuantía indeterminada)

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 281: (Contrataciones por vias excepcionales)

En los casos de contrataciones por las vías excepcionales, se tendrá que consignar la respectiva fianza de cumplimiento atendiendo a las reglas anteriores. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 282: (Fianza en caso de subasta en reversa)

En los casos de adquisición de bienes mediante subasta en reversa, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. (Art. 88 L 22-2006)

CAPÍTULO IV DE LA FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

Artículo 283: (Fianza de pago anticipado)

La fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos. (Art. 89 L 22-2006)

Artículo 284: (Monto y vigencia de la fianza de pago anticipado)

La fianza de pago anticipado en ningún caso será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada y tendrá una vigencia igual al período principal, y un término adicional de treinta (30) días calendario posteriores a su vencimiento. (Art. 89 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA FIANZA DE RECURSO DE IMPUGNACION

Artículo 285: (Fianza de recurso de impugnación)

La fianza de Recurso de Impugnación es la garantía que el proponente debe adjuntar al Recurso de Impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista. (Art. 90 L 22-2006)

Artículo 286: (Monto de la fianza)

Esta fianza será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta sin exceder la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), para actos públicos relacionados con adquisición de bienes y servicios; y sin exceder la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), para actos relacionados con la realización de obras. (Art. 90 L 22-2006)

Artículo 287: (Títulos de créditos del Estado)

Los títulos de crédito del Estado se admitirán en la fianza por su valor nominal, y se facilitarán al contratista los medios para percibir los intereses que devenguen mientras estén consignados. (Art. 91 L 22-2006)

Artículo 288: (Beneficiario de las fianzas)

Las fianzas deberán emitirse a favor de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en esta última. (Art. 92 L 22-2006)

Artículo 289: (Devolución de la fianza)

Una vez fallado y ejecutoriado el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. (Art. 92 L 22-2006)

Artículo 290: (Ingreso de la fianza al Tesoro Nacional)

En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero. (Art. 92 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FIANZAS

Artículo 291: (Perdida de la fianza de propuesta)

Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 292: (Perdida en caso de incumplimiento)

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional.

Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato; siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de la entidad contratante. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 293: (Vigencia de la fianza de cumplimiento)

Ejecutada la obra, el suministro o el servicio contratado, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año, si se tratara de bienes muebles, consultorías y servicios para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier otro vicio o defecto

en el objeto del contrato; salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 294: (Responsabilidad del contratista)

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 295: (Prescripción de la acción para reclamar daños)

La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un (1) año contado a partir de la terminación de la prestación del servicio por cualquier causa. (Art. 93 L 22-2006)

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCION COACTIVA DEL GARANTE

Artículo 296: (Efectos del incumplimiento del garante)

En el evento de que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva. (Art. 94 L 22-2006)

Artículo 297: (Ejecución coactiva por vicios redhibitorios)

También se ejercerá la jurisdicción coactiva cuando el garante no cumpla con la responsabilidad de responder por vicios redhibitorios o por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. La resolución que se dicte al efecto, prestará mérito ejecutivo. (Art. 94 L 22-2006)

TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Artículo 298: (Acción de reclamo)

Acción que pueden interponer las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

(Art. 2, numeral 35 y Art. 111 L 22-2006)

Artículo 299: (Única instancia)

Los proponentes en un acto de selección de contratista podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Igualmente los proponentes en un acto de selección de contratista podrán interponer acción de reclamo en única instancia ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra del rechazo de su oferta por quien presida el acto de selección de contratista. (Art. 40 numeral 5, Art. 41 numeral 6, Art. 111 L 22-2006, véase también los Art. 88 literal e y Art. 100 literal e de este reglamento)

Artículo 300: (Requisitos)

La acción de reclamo deberá hacerse por escrito y contener los siguientes elementos:

- a. Funcionario u organismo al que se dirige.
- b. Nombre, generales y firma de la persona que presente el reclamo, que deben incluir su residencia, oficina o local en que pueda ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono, el número de fax respectivo y el correo electrónico.
- c. Lo que se solicita o se pretende.
- d. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición.
- e. Fundamento de Derecho, de ser posible.
- f. Pruebas que se acompañan. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 301: (Acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas)

Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad en el término establecido en el artículo 302 de este reglamento. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 302: (Plazo para resolver)

La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver las reclamaciones, contado a partir del recibo del expediente respectivo, en los casos de selección de contratista, realizados por las entidades deberá ser remitido por las entidades contratantes en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

Incurre en desacato aquel funcionario que requerido por la Dirección General de Contrataciones Públicas para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo, no lo haga dentro del término a que hace referencia el inciso anterior. La Dirección General de Contrataciones Públicas como medida precautoria podrá suspender todas las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento de selección de contratista.

En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva el reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para resolverlo, contadoa partir del recibo del expediente respectivo.

El expediente original completo deberá ser remitido a más tardar el día hábil siguiente por la Dirección General de Contrataciones Públicas a la sede del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

(Art. 112 L 22-2006)

Artículo 303: (Efectos del reclamo)

Si la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez recibida la acción de reclamo y analizada la misma, considera que le asiste la razón al reclamante, podrá ordenar la suspensión del acto público y/o adoptar las medidas correctivas pertinentes.

En caso contrario, la Dirección General de Contrataciones Públicas confirmará lo actuado por la entidad licitante y el proceso de selección de contratista seguirá su curso, devolviéndose el expediente original a la entidad contratante respectiva. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 304: (Publicidad y ejecutoria de las resoluciones)

Las decisiones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de anuncio.

Transcurrido dos (2) días hábiles, después de publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios la decisión de la acción de reclamo, se dará por notificada la misma.

(Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 305: (Interposición mediante apoderado legal)

Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por medio de apoderado legal. En los casos de rechazo de propuesta no se aplicará este requisito. (Art. 115 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LAS CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PanamaCompra"

Artículo 306: (Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra")

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" es una aplicación informática administrada por el Estado que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública, y que vincula a las unidades de compras, a los proveedores y a los contratistas en un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet. El sistema permite el intercambio de información entre los participantes del proceso dentro de un entorno de seguridad razonable.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", funcionará como una herramienta de apoyo a procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma establecida en la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 124; Art. 2, numeral 39 L 22-2006, véase también los Art. 7, 28 literal h, 42, 45 y 147 de este decreto)

Artículo 307: (Uso obligatorio del sistema)

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de usos obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y a las entidades que se les aplique dicha Ley en forma supletoria. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 308: (Interrupciones o fallas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra").

En el evento de que por cualquier motivo, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" esté fuera de servicio o se interrumpa, para todos los efectos legales se suspenderán los términos mientras dure la interrupción del servicio y empezarán a regir el primer día completo en que se restablezca el servicio. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 309: (Publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Publicas "PanamaCompra")

Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 310: (Información que debe contener la publicación)

La información a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los términos de referencia, los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, actas de reunión previa y homologación, aclaraciones, respuestas y modificaciones a los pliegos de cargos, los resultados de las comisiones evaluadoras o verificadoras; así como las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, entre otras. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 311: (Funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra")

La Dirección General de Contrataciones Públicas oficializará la incorporación de nuevas funcionalidades en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", conforme se vayan implementando.

Dichas autorizaciones se irán otorgando por etapas o completando el ciclo de la contratación a cada una de las instituciones gubernamentales que se incorporen.

(Art. 125 L 22-2006)

Artículo 312: (Notificaciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra")

Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las

instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley 22 de 27 de junio 2006 y este reglamento.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos. (Art. 113 L 22-2006)

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE PROPONENTES

Artículo 313: (Definición)

El registro de proponentes es la base de datos administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran los proponentes que participan en los procedimientos de selección de contratista y los que se celebren a través de medios electrónicos. Igualmente, se registrarán los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con los cuales se firme un contrato. Esta sección se denominará registro de contratistas. (Art. 2, numeral 37 L 22-2006)

Artículo 314: (Procedimiento para el registro de proponentes)

Las personas naturales o jurídicas o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeras, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista que exceda la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) y que se celebre a través de medios electrónicos, así como los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con quienes se firme un contrato, deberán registrarse ya sea por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o, de manera manual, en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 315: (Subsanación de errores)

Cualquier omisión o error o inexactitud en la información o documentación que se deba suministrar deberá ser subsanada en un plazo de dos (2) días hábiles, en caso contrario se rechazará su solicitud. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 316: (Requisitos mínimos para ingresar en el registro de proponentes)

La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará un formulario único que será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que contendrá los requisitos indispensables que deberán incluir los interesados.

En este proceso de registro, cada proponente proporcionará de manera física o electrónica la documentación e información siguiente:

- a. Su dirección física y postal, correo electrónico, número de teléfono y número de fax y número de registro único de contribuyente.
- b. Paz y Salvo Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de
- c. Licencia Comercial u otra autorización que lo habilita para actuar en la actividad respectiva cuando sea exigible.
- d. Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas; y en los otros casos para los cuales la idoneidad es requisito necesario, de conformidad con las leyes aplicables.
- e. Copia simple del pacto social y sus reformas.
- f. Estar afiliado al sistema de pago por transferencia bancaria electrónica (ACH) del Ministerio de Economía y Finanzas.

El trámite de registro lo realizará la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 317: (Actualización de datos)

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá solicitar a los proponentes o contratistas incluidos en el registro, la actualización de los datos en cualquier momento. (Art. 126 L 22-2006)

TÍTULO IX TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 318: (Competencia)

Se reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial con competencia jurisdiccional en todo el territorio de la República. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 319: (Facultades jurisdiccionales)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el órgano facultado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sede administrativa, para:

- a. Conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.
- è. Conocer en apelación con efecto suspensivo, la resolución que resuelve administrativamente un contrato.
- c. Conocer de la acción de reclamo interpuesta contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, en los casos que la Dirección General de Contrataciones Públicas no la resuelva en el plazo que establece la ley. (Art. 101 numeral 4, 104, 111 y 114 L 22-2006)

Artículo 320: (Facultades administrativas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias.
- b. Fijar los salarios y emolumentos.
- c. Resolver sobre las situaciones administrativas del personal subalterno.
- d. Elaborar conjuntamente con la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los manuales y reglamentos para el funcionamiento de la Institución, su modernización y adecuación administrativa.
- e. Ser responsable de la ejecución y racionalización de su presupuesto.
- f. Cualquier otra función que le señale la ley.

Todos los actos administrativos y acciones de personal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ajustarán a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y a las normas reglamentarias internas. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 321: (Principios)

Los procesos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se celebrarán de conformidad con los siguientes principios:

- a. Uniformidad: Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá requerir requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
- b. Imparcialidad: Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, actuará sin ninguna clase de discriminación entre los recurrentes, otorgándoles tratamiento y tutelas igualitarias frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- c. Celeridad: Quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formulismos.
- d. Economía: En cumplimiento de este principio, el procedimiento constituye un medio para lograr una meta y, por tanto, al no ser un fin en si mismo, debe adelantarse con celeridad y con la menor cantidad de actuaciones dilatorias posibles.
- e. Eficacia: Los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez ni determine aspectos importantes en la decisión final; sin disminuir las garantías procesales ni causar indefensión al interesado.
- f. Debido Proceso: El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en la tramitación de sus recursos, y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- g. Estricta legalidad: Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá actuar con apego a la Constitución y las leyes. (Art. 115 L 22-2006)

Artículo 322: (Conformación)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará conformado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contará con su respectiva Secretaría General. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 323: (Deberes y atribuciones de los miembros)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrán igual categoría, remuneración, incompatibilidades, inhabilitaciones, restricciones y prohibiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Cada miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un(a) asistente legal, que será de su libre nombramiento y remoción. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 324: (Suplentes)

Cada suplente deberá reemplazar al respectivo miembro principal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus ausencias o separaciones absolutas, temporales, accidentales e incidentales o mientras se llene la vacante. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 325: (Vacaciones y licencias)

Las vacaciones de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se regirán por lo dispuesto en el artículo 33 del Código Judicial y las licencias se decidirán en Sala de Acuerdo. (Art. 33, C. Judicial)

Artículo 326: (Presupuesto)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas elaborará su propio presupuesto, el cual será remitido oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas, para su integración al Presupuesto General del Estado. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 327: (Sede)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para llevar a cabo sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 328: (Requisitos)

Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se requiere:

- a. Ser panameño.
- b. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
- c. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Haber completado un período de cinco (5) años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado o un cargo en el cual se requiere idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado.
- e. Tener experiencia comprobada en Derecho Administrativo.
- f. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado. (Art. 106 L 22-2006)

Artículo 329: (Período del nombramiento)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán nombrados por un período de cinco años, y para los efectos de los primeros nombramientos, éstos serán

por períodos escalonados de dos (2), tres (3) y cinco años (5) respectivamente. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 330: (Reelección)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrán reelegirse en el cargo. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 331: (Designación de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Presidente de la República designará a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a sus respectivos suplentes. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 332: (Causales de remoción)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas sólo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

- a. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- b. Morosidad en el cumplimiento de sus deberes, entendiéndose como morosidad la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer por más de cinco (5) veces en un período de tres (3) meses.
- c. Negligencia en el cumplimiento de sus deberes, entendiéndose como negligencia la falta de cuidado o el desconocimiento inexcusable en la aplicación de la ley por más de cinco (5) veces en un período de tres (3) meses.
- d. Incapacidad física o mental.

La Facultad para aplicar las medidas disciplinarias de suspensión, separación o destitución recaerá en el Presidente de la República. (Art.108 L 22-2006)

Artículo 333: (Sanciones aplicables)

Las sanciones aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita, cuando se trate de faltas leves.
- b. Suspensión temporal del cargo por diez (10) días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia en faltas leves.
- c. Separación del cargo sin derecho a sueldo, mientras dure el período de investigación de una falta grave.
- d. Destitución en el caso de faltas graves comprobadas o de reincidencia en la comisión de faltas leves.

Las sanciones antes descritas serán aplicadas por el Presidente de la República, respetando el debido proceso y mediante Resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas afectado. Este proceso se surtirá ante el Ministro de la Presidencia, quién podrá integrar una Comisión Disciplinaria Ad-Hoc para sustanciar la instrucción del expediente y hacer las recomendaciones del caso a la autoridad nominadora. (Art. 108 L 22-2006)

Artículo 334: (Restricciones)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrán ejercer la profesión de abogado ni el ejercicio del comercio, por sí mismos ni por interpuestas personas, ni participar en ningún tipo de negocio ante el Estado, ni ejercer cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor de enseñanza en establecimientos educativas

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 335: (Secretaría General)

La Secretaría General, como instancia ejecutiva subordinada e inmediata a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, desempeñará las funciones conducentes a apoyar a los mismos en sus tareas, participar, orientar y supervisar las actividades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de conformidad con las instrucciones emanadas del colegiado y de las normas internas. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 336: (Requisitos para ser Secretario (a) General)

Para ocupar la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se requiere lo siguiente:

- a. Ser de nacionalidad panameña.
- b. Tener título universitario de Derecho.
- c. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- d. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- e. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

Quien ostente el cargo de Secretario General tendrá los mismos privilegios y consideraciones que los Secretarios de los Tribunales Superiores, en lo referente a salario y otras condiciones de trabajo. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 337: (Ausencias y vacancias del Secretario General)

En las ausencias y separaciones absolutas o temporales, accidentales o incidentales del Secretario General, mientras se proceda a hacer el nombramiento de su sustituto, actuará el funcionario que designe el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 336 de este reglamento. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 338: (Destitución, suspensión y nuevo nombramiento del Secretario General)

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como superiores inmediatos del Secretario General, ejercerán las potestades disciplinarias sobre el desempeño de éste, pudiendo ordenar la separación, suspensión o destitución del mismo cuando incurra en las siguientes causas:

- a. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones de conformidad con la ley.
- b. Morosidad en el desempeño de sus funciones.
- c. Incapacidad física o mental.

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sala de Acuerdo podrán designar un nuevo Secretario (a) General, cuando las circunstancias así lo requieran. (Art. 105 L 22-2006)

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 339: (Recurso de impugnación)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratistas. (Art. 104 y 114 L 22-2006)

CAPÍTULO IV DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 340: (Interposición del recurso)

Cualquier proponente que se considere agraviado por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista en el cual considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrá presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Dicho recurso deberá ir acompañado de las pruebas o anunciarlas al momento de formalizar la impugnación, en caso de que las hubiera. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 341: (Fianza de recurso de impugnación)

El recurso de impugnación, deberá ir acompañado de una fianza de recurso de Impugnación por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total de la propuesta, sin exceder la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), en los casos de bienes y servicios, y sin exceder la suma de QUINIENTOS MIL (B/. 500,000.00), en el caso de obras. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 342: (Requisitos del recurso de impugnación)

El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito mediante apoderado legal facultado para tal efecto por el proponente que se considere agraviado y el mismo deberá contener los siguientes elementos:

a. Órgano ante quien se formula el recurso de impugnación.

- b. Nombre y apellido o razón social completa, y domicilio del interesado y firma de la persona que presenta el recurso, que deben incluir su residencia, oficina o local en que pueda ser ubicado, y de ser posible el número de teléfono, número de fax respectivo y el correo electrónico, así como la identificación completa del apoderado legal y su número de teléfono, correo electrónico y despacho profesional.
- c. Acto de adjudicación que se impugna, fecha en que se dictó y demás datos relativos al mismo que se consideren pertinentes.
- d. Relación de los hechos fundamentales en que se basa el recurso.

- e. Pretensiones concretas que se solicitan al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- f. Fundamento de Derecho.
- g. Pruebas que se acompañan.
- h. Lugar, fecha y firma del recurso de impugnación.

Presentado el recurso de impugnación, el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas verificará que cumple con todos los requisitos formales, en cuyo caso procederá a admitirlo, para su posterior reparto. En caso contrario, de presentarse el recurso con defectos de forma, permitirá la corrección del mismo, dentro un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica la solicitud de

Una vez vencido el término que la ley establece para la interposición del recurso sin que éste se haya formalizado, el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas declarará caducada la instancia, la ejecución de la fianza a favor del Tesoro Nacional salvo que a juicio del Tribunal se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, y ordenará el archivo del expediente. (Art. 114 L 22-2006)

CAPÍTULO V DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 343: (Inicio del procedimiento)

El procedimiento de impugnación de una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, se iniciará a solicitud de la parte que se considere agraviada por el mencionado acto, el cual será interpuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros informativos de la entidad contratante. El Recurso de Impugnación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, suspende la ejecución del acto impugnado. (Art. 114 L 22-2006)

Articulo 344: (Reparto)

El reparto de los expedientes que ingresen al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es una atribución de la Secretaría General, la cual se realizará de forma inmediata y como un acto administrativo. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 345: (Reglas del reparto)

Para determinar el reparto de los expedientes, los tres (3) miembros serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos. Este reparto no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en la persona del miembro titular de la Sala.

Este mismo sistema de reparto, servirá para la designación del miembro que deba sustanciar los incidentes, impedimentos o recusaciones. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 346: (Asignación de expediente)

El miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a quien se le asigne un expediente será ponente del mismo y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido en Sala de Acuerdo. Todo el trámite interno se realizará electrónicamente para agilizar el procedimiento. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 347: (Reglas comunes a todos los procedimientos)

Estas reglas de procedimiento son comunes a todos los procesos y trámites que conozca el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por mandato de la ley. (Art. 104 y 114 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Artículo 348: (Tramitación)

Una vez que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha admitido el recurso de impugnación, deberá dar traslado de copia íntegra del mismo a la entidad correspondiente notificándole la suspensión del acto impugnado. La entidad aludida debe remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación pertinente al acto impugnado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

Incurrirá en desacato al Tribunal aquel funcionario que requerido para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo no lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles de que trata el inciso anterior y se le aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 1933 y 1934 del Código Judicial.

Vencido el término para la presentación del informe de conducta, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas abrirá a prueba la causa o pasará directamente al examen de los puntos jurídicos en controversia, según proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 350 y 351 de este reglamento.

(Art. 114 L 22-2006)

Artículo 349: (Tercería en interés general)

Cualquier persona podrá comparecer ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre una impugnación presentada.

El término para comparecer será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la admisión del recurso de impugnación y el traslado a la entidad objeto de la impugnación.

En caso de admitirse la participación del tercero, se incluirá en el expediente principal y pasará a formar parte del mismo. (Art. 114 L 22-2006)

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS, INFORMES Y ALEGATOS

Artículo 350: (Controversias de puro derecho)

Si la impugnación versa sobre un aspecto estrictamente jurídico, el miembro ponente tiene el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, el cual será remitido a los otros miembros a través del correo electrónico de la Secretaría General; los mismos

deberán leerlo y realizar las observaciones que estimen oportunas en el término común de dos (2) días hábiles a partir del momento en que reciban el expediente.

En todo caso el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá fallar dentro de un término de diez (10) días hábiles. La Secretaría General será responsable de que se cumplan los términos y los procedimientos exigidos por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 351: (Término para la práctica de pruebas y alegatos)

Cuando la impugnación se refiera a aspectos que requieran la práctica de pruebas, se abrirá a pruebas por un período de hasta diez (10) días hábiles; y un término común de tres (3) días hábiles para realizar los alegatos, vencidos los cuales se aplicará el término a que se refiere el artículo anterior para que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decida el negocio. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 352: (Pruebas de oficio e informes)

En ambos casos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrá decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarias o convenientes.

Corresponde al Ponente, el nombramiento de los peritos que deban intervenir como auxiliares del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y los mismos deberán comparecer al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a juramentarse y tomar posesión del cargo. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 353: (Pruebas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrá negar la práctica de pruebas solicitadas o aportadas cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de la pretensión ejercitada en el recurso de impugnación. La resolución que ordena la práctica de las pruebas, se considera un acto de mero trámite.

(Art. 114 L 22-2006)

CAPITULO VIII NOTIFICACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a. Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b. Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d. Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 355: (Toma de decisiones y firma de las resoluciones)

Las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se adoptarán por mayoría, entendiéndose por mayoría, dos terceras (2/3) partes del mismo.

Las resoluciones que resuelvan los recursos de impugnación deberán ser firmadas por todos los miembros y por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Art. 110 L 22-2006)

Artículo 356: (Notificaciones)

Todas las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se considerarán notificadas una vez se hayan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las Instituciones del Estado, cumplido el período que para cada caso establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Para efecto del cómputo prevalecerá la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art.113 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

Artículo 357: (Notificación y agotamiento de la vía gubernativa)

Publicada la Resolución que resuelve el Recurso de Impugnación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, se entenderá notificada y ejecutoriada la misma, quedando agotada la vía gubernativa. (Art. 113 y 116 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

Artículo 358: (Efectos de la resolución)

Contra la Resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 113 y 116 L 22-2006)

CAPÍTULO IX DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS

Artículo 359: (Resoluciones recurribles)

Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato, podrán ser recurridas, mediante apoderado legal ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 360: (Anuncio del recurso)

La apelación deberá ser anunciada ante la entidad contratante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo a más tardar el siguiente día hábil al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se concede en el efecto suspensivo. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 361: (Pruebas)

Una vez recibido el expediente y la sustentación del recurso de, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas examinará las pruebas y los descargos.

En esta etapa sólo serán admisibles las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas sin culpa del recurrente, aquellas que tengan carácter de contraprueba y aquellas que constituyan hechos sobrevinientes que tuvieren un impacto en la decisión de la causa. (Art. 178 Ley 38 de 2000)

Artículo 362: (Pruebas oportunas o necesarias)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas queda facultado para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que considere oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar. (Art. 182 Ley 38 de 2000)

Artículo 363: (Pronunciamiento)

Completado el examen de las pruebas y los descargos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para emitir su pronunciamiento. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 364: (Notificación y Agotamiento de la Vía Gubernativa)

Publicada la resolución que resuelve el recurso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, se entiende notificada la misma y quedará agotada la vía gubernativa.

Contra la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este decreto)

CAPÍTULO X DE LA ACCIÓN DE RECLAMO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Artículo 365: (Acción de Reclamo ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

En todos los casos en que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva los reclamos que las personas interesadas interpongan en contra de los procedimientos de selección de contratista que celebren las entidades licitantes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles señalados en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, deberá de manera inmediata remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día hábil siguiente. (Art. 112 L 22-2006)

Artículo 366: (Término para resolver)

Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para resolver.

Incurre en desacato al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas aquel funcionario público que requerido para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo no lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles que trata el inciso anterior. (Art. 112 L 22-2006)

Artículo 367: (Notificación)

La decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será comunicada mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, vencidos los cuales se tendrá por notificada para todos los efectos legales. (Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

TÍTULO X DE LA INHABILITACIÓN

CAPÍTULO I INHABILITACIÓN

Artículo 368: (Competencia para inhabilitar)

La competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento del contrato u órdenes de compra recae en el representante de la entidad contratante o en el servidor público en quien se delegue esta función. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 369: (Declaratoria de inhabilitación)

La sanción de inhabilitación se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato.

Sin embargo, si la resolución administrativa del contrato es recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se entenderá que el efecto suspensivo del recurso se hace extensivo a la sanción de inhabilitación. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 370: (Prohíbición a los contratistas inhabilitados)

Para efectos de la inhabilitación, se entenderá que los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar nuevos contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 371: (Causales de inhabilitación)

La inhabilitación de los contratistas será de tres (3) meses a tres (3) años, dependiendo de las siguientes circunstancias:

- a. de la reincidencia,
- b. de la cuantía del contrato, y
- c. de la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.

Al momento de dictar la resolución, la autoridad competente deberá incluir los criterios que sirvieron de fundamento para la individualización de la sanción. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 372: (Conductas agravadas)

Cuando un contratista sea éste persona natural o jurídica, incurra en las siguientes conductas, estas se considerarán graves y por tanto la sanción aplicable no podrá ser en ningún caso menor de (2) años.

Se considerarán graves la falsedad o fraude en el acto de selección de contratista, en la contratación directa o durante la ejecución del contrato, de la adenda o de la orden de compra, comprobadas en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra.

Parágrafo: Cuando concurran en forma simultánea dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, entrando a regir la posterior al día siguiente de cumplida la sanción anterior. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 373: (Efectos de la inhabilitación)

La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Por lo tanto, alcanza únicamente los actos de selección de contratista, la contratación directa y los contratos nuevos que hayan sido objeto de un acto de selección de contratista que se inicien con posterioridad a la resolución ejecutoriada que decrete la inhabilitación respectiva.

Se entiende por contrato nuevo aquellos proyectos de contratos que no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República.

Cuando un contratista tenga varios contratos con el Estado, todos aquellos contratos que se encuentren en ejecución no serán afectados por la inhabilitación de uno de ellos. En estas circunstancias el contratista deberá completar el o los otros contratos según lo pactado.

Cuando la inhabilitación esté debidamente ejecutoriada, el contratista no podrá participar de ningún acto preparatorio que se inicie con posterioridad a la fecha de ejecutoria. (Art. 103 L 22-2006)

Artículo 374: (Del Registro de inhabilitados)

La Dirección General de Contrataciones Públicas llevará un registro de los contratistas inhabilitados, que contendrá la identificación de la persona natural o jurídica y el período de la sanción.

Serán incluidos en el registro de los inhabilitados, todas las personas naturales o jurídicas que mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada sean sancionados con la inhabilitación. La inclusión en el registro de inhabilitados deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución.

La Dirección de General de Contrataciones Públicas será la responsable de administrar el registro de inhabilitados, su actualización y establecer los controles para garantizar la veracidad, seguridad e integridad del sistema.

Cumplido el período de inhabilitación será responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la actualización del registro y la comunicación de la rehabilitación del contratista, lo que será ejecutado el día siguiente hábil al cumplimiento de la sanción. (Art. 102 y 103 L 22-2006)

TÍTULO XI

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO

Artículo 375: (De los efectos de la ley en el tiempo)

Este reglamento y todos los efectos de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, salvo aquellos que expresamente tengan una vigencia especial, entrarán en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2006.

Los procedimientos de selección de contratistas que se encuentren en la etapa de los actos preparatorios, sin que se haya perfeccionado la adjudicación, se regirán por la ley vigente al tiempo de su convocatoria.

Los procedimientos de selección de contratistas y los contratos válidamente celebrados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su reglamentación, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su celebración.

Para efectos procesales se aplicará la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento a partir de su vigencia. Pero en los casos en que hubieren empezado a correr términos, o actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo en que se iniciaron hasta su conclusión, y las entidades contratantes facultadas mantendrán la competencia para decidirlos.

(Art. 204 Ley 38 de 2000; Art. 31 y 32 del Código Civil)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

de dos mil Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO No. 627 (de 26 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005, se derogó el Decreto Ejecutivo Nº 3 del 24 de enero del 2001 y se dictan disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro.

Que existen fundaciones constituidas al amparo de lo contemplado en la Ley 25 de 12 de junio de 1995, cuyo objetivo es el desarrollo de actividades estrictamente sociales y que se encuentran afiliadas a la Fundación Ciudad del Saber.

Que mediante Decreto Ley 6 del 10 de febrero de 1998, se aprobó el contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber, cuyo objeto es la promoción y establecimiento de centros de investigación e innovación en el campo científico, tecnológico, humanístico y cultural, de transferencia de conocimientos para su uso en actividades productivas y de programas, procurando niveles de excelencia en cada rama de su actividad.

Que la reglamentación vigente no permite que las fundaciones de interés privado constituidas bajo el amparo de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, sean registradas en el Ministerio de Gobierno y Justicia para que puedan ser reconocidas como entidades sín fines de lucro, de interés social.

Que es necesario que el Ministerio de Gobierno y Justicia reconozca a las fundaciones de interés privado sin fines de lucro, afiliadas a la Fundación Ciudad del Saber y cuyos objetivos sean estrictamente sociales.

DECRETA:

Artículo 1. Modifiquese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005, así:

Artículo 11: Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un registro de las entidades sin fines de lucro por actividades que realicen, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscritas en el Registro Público.

También se podrán inscribir en el Registro del Ministerio de Gobierno y Justicia las fundaciones de interés privado constituidas con fundamento en la Ley 25 de 12 junio de 1995, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que en su Acta Fundacional, se estipule que sus fines son estrictamente sociales.
- 2. Que comprueben que están afiliadas a la Fundación Ciudad del Saber.

Para el Registro de las entidades jurídicas antes señaladas el Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá el respectivo resuelto reconociendo a la entidad como fundación de interés privado sin fines de lucro a efectos de que puedan acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efectos del registro a que hace referencia este artículo, se deberá presentar copia simple de la inscripción de la entidad en el Registro Público. Las que estén afiliadas a la Ciudad del Saber, deberán presentar adicionalmente, prueba de dicha afiliación y copia simple de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron los documentos relativos a la constitución de la entidad, con el sello de la inscripción en el Registro Público y certificación de dicho Registro, donde consten los fines de la misma.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este Registro, en la que se haga constar el número de inscripción, la actividad a que se dedica, el nombre de la entidad y la fecha de registro.

Artículo 2. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes Diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO No. 640 (de 27 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.

Artículo 2. Las autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, en su orden son: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el presente Reglamento.

CAPÍTULO ÚNICO GLOSARIO

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se tomarán como base sustentadora las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa lesiones y/o daños a personas y bienes involucrados en él y que ocurran en vías públicas o de uso público.

Acera: Franja longitudinal ubicada a los costados de la vía de circulación destinada exclusivamente para el tránsito de peatones.

Alcoholímetro, sensor de alcohol: Instrumento que mide el contenido alcohólico relativo del aliento exhalado por una persona, utilizado por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o de la Policía Nacional como prueba básica para la aplicación del presente Reglamento.

Aliento Alcohólico: Aire con olor etílico espirado que emana del conductor.

Altura: Dimensión vertical total de cualquier vehículo sobre el suelo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Ancho: Dimensión transversal total de un vehículo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor, técnicas de conducción de vehículos a motor o motocicletas, previa solicitud y autorización de la autoridad competente.

Autobús: Vehículo a motor destinado al transporte colectivo de personas con capacidad mayor de ocho (8) pasajeros.

Automóvil: Vehículo a motor con cuatro (4) ruedas destinado al transporte de personas con capacidad no mayor de cinco (5) pasajeros.

Autopista: Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados, y que reúne las siguientes características:

- a. Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
- b. No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril, ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c. Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinada al tránsito o por barreras de seguridad especialmente diseñadas y construidas para este propósito.

Autoridad competente: Autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, a saber: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin, y las autoridades administrativas que disponga el presente Reglamento.

Avenida: Vía pública principal utilizada para el tránsito de vehículos dentro de las zonas urbanas.

Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y la acera, destinada al estacionamiento de vehículos.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, accionado por fuerza humana de la(s) persona(s) que lo conduce(n).

Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección

Boleta de citación: Orden formal de notificación escrita o impresa, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la comisión de falta o audiencia de tránsito.

Calzada: Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.

Calle: Vía pública secundaria utilizada para el tránsito de vehículos dentro de las zonas urbanas.

Camino privado: Vía de circulación comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

Camión combinado: Vehículo compuesto por un camión tractor y un remolque o un camión tractor, semiremolque y un remolque.

Camión: Vehículo a motor destinado al transporte de carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Camión tractor: Vehículo utilizado para arrastrar remolques, aparatos o aperos.

Camioneta: Automóvil con capacidad no mayor de ocho (8) pasajeros.

Carga peligrosa: Materiales, sustancias, desechos o combinación de ellos que, por su característica de peligrosidad, implican riesgo inmediato o potencial para la salud humana u organismos vivientes, así como para el ambiente o la seguridad patrimonial.

Carreta: Vehículo impulsado por tracción animal destinado al transporte de personas o carga.

Carretera: Vía pública utilizada para el tránsito interurbano de vehículos con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carretilla: Vehículo impulsado por fuerza humana utilizado para el transporte de carga.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carril exclusivo: Carril destinado para el uso único de un determinado tipo de vehículo y que muestra una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o cordones o por medio de señalización especial. Puede mantener cruces a nivel con otras vías, así como con los peatones.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis destinada al transporte de personas o carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, sin impedir la visión periférica, diseñada especialmente para protegerla contra golpes, con las especificaciones y normas protectoras de seguridad para conductores y acompañantes.

Cima: Punto superior de dos tramos de distintas pendientes de una vía de circulación.

Cinturón de seguridad: Dispositivo de retención para el ocupante de un vehículo que se coloca para protegerse de traumatismos, no ser despedido del vehículo ni proyectado hacia delante en caso de accidente de tránsito o desaceleración súbita del mismo.

Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas y peatones.

Cicloruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Clase de vehículo: Denominación dada a un vehículo de conformidad con su uso, configuración y especificaciones técnicas.

Coche: Vehículo impulsado por tracción animal utilizado para el transporte de pasajeros o carga.

Conductor: Persona habilitada, capacitada técnicamente, quien mantiene el dominio físico de los controles del vehículo mecánico en cualesquiera de sus modalidades.

Cordón: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía; borde exterior de la acera.

Croquis de accidente: Plano descriptivo de los detalles de un accidente de tránsito, levantado en el sitio de los hechos por el inspector de tránsito de la Policía Nacional.

Cruce o intersección: Punto o zona en donde dos (2) o más vías de circulación convergen o se encuentran.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía de circulación para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Curva: Tramo de la vía de circulación que cambia de dirección, vertical u horizontalmente.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo.

Derecho de vía: Preferencia en la circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones.

Distancia: Espacio entre dos vehículos consecutivos, que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda de alcohol que no permite una adecuada realización de actividades normales.

Equipo pesado: Camión de más de diez (10) toneladas de peso total.

Estación o parada: Lugar donde se permite que un vehículo se detenga, sin apagar el motor, por el tiempo necesario para el embarque y/o desembarque de pasajeros.

Estacionar: Acción de ubicar un vehículo transitoriamente en el área destinada para este fin.

Estacionamiento: Zona o lugar donde se permite la detención de un vehículo en espera de su conductor y/o ocupantes.

Estacionamiento para persona con discapacidad: Estacionamiento donde se permite que un vehículo debidamente identificado y autorizado por la autoridad competente realice el embarque y desembarque de personas con discapacidad.

Estupefaciente: Sustancia psicotrópica susceptible de producir dependencia física o síquica.

Evento: Evento organizado o improvisado en la vía pública para realizar competencias de velocidad entre vehículos deportivos o modificados para tales fines.

Examen práctico: Prueba física que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que determina la capacidad y pericia del aspirante para conducir un vehículo.

Examen teórico: Prueba escrita que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que consta de un conjunto de preguntas sobre la temática de seguridad vial y normas generales de circulación.

Exceso de pasajeros: Sobrepasar el número de pasajeros establecido por el fabricante del vehículo como la capacidad máxima.

Extintor: Dispositivo portátil para la prevención y control de incendios de pequeña magnitud.

Ficha técnica: Documento que describe las características del material que se transporta con las precauciones requeridas para su manejo.

Glorieta o Rotonda: Intersección donde no hay cruce directo de vehículos, sino maniobras de entre cruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Gobernador de velocidad: Dispositivo para limitar la velocidad de los vehículos utilizados en el transporte colectivo, colegial y de turismo.

Grúa: Vehículo a motor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo o transportarlo sobre una plataforma.

Hoja de seguridad: Formulario preparado por el propietario de la carga peligrosa que brinda información útil sobre el comportamiento y características generales, así como del peligro del producto o sustancia y datos adicionales para casos de emergencia.

Hombro: Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada, que seres de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.

Incompatible: Característica que indica que una sustancia, por el contacto directo con otro producto, puede causar reacciones peligrosas y la liberación de energía.

Infraestructura vial: Conjunto de instalaciones y equipamiento de vialidad, que comprende la red de caminos, los espacios de estacionamiento, los lugares de parada, los sistemas de drenaje, los puentes y pasos peatonales.

Inspección técnica: Revisión de los vehículos que transportan cargas peligrosas, efectuada por el personal de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a fin de verificar su condición física y estado seguro para el tránsito con este tipo de cargas.

Inspector de tránsito: Funcionario de la Policia Nacional con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestre.

Inspector de transporte público: Funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos del transporte terrestre público.

Instructor de manejo: Persona que imparte enseñanza teórica y práctica en la conducción de vehículos a motor, debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Isleta: Área o zona de la calzada utilizada para separar carriles de circulación.

Licencia de conducir: Documento de carácter personal e intransferible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que autoriza a una persona a conducir vehículos en el territorio nacional.

Marcas del pavimento: Señales pintadas sobre la vía de circulación o con elementos adyacentes a ella para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Moto bicicleta: Bicicleta o velocípedo con motor auxiliar o permanente.

Motocicleta: Vehículo a motor de dos (2) ruedas con o sin carro lateral.

Pasajero: Persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con otra vía de circulación o con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos o marcas pintadas sobre la vía para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Patinar: Deslizarse con patines o patineta, generalmente como actividad deportiva o de entretenimiento.

Patines: Aparato que consiste en unas botas de diferentes medidas las cuales tienen adheridas a suela ruedas en línea recta o adelante y atrás. También plancha adaptable a la suela de los zapatos con ruedas.

Patineta. Aparato compuesto por una plancha de madera o plástico montada sobre cuatro realizados; en algunos casos armada por delante con una barra de dirección con otra superior horizontario como timón o guía.

Peatón. Persona que transita a pie. También se consideran como peatones las personas discapacitadas o niños que transiten en aparatos especiales manejados por ellos o por otra persona.

Pendiente. Tramo de la carretera, avenida o calle construido en un terreno inclinado.

Persona con discapacidad. Persona con una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita su capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal al ser humano.

Persona con movilidad reducida. Persona con capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.

Piquera:. Lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos de una o varias líneas de transporte colectivo o zonas de trabajo para el transporte selectivo.

Placa. Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.

Placa de transporte público. Placa adicional que deben portar todos los vehículos de transporte público en todas sus modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo).

Prelación. Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Prioridad. Paso preferencial de vehículos con relación al uso de las vías que comprende los vehículos de funcionarios autorizados, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, ambulancias y otros casos de emergencia, además de cualquier otro que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Propietario. Persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito en una propiedad o un bien.

Prueba de alcoholemia. Examen que se practica a una persona para determinar la cantidad de alcohol en el torrente sanguíneo en un momento determinado.

Psicotrópica. Agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

Rebasar. Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Recta. Tramo de vía de circulación que no cambia de dirección.

Remolque. Aparato sin medio propio de propulsión utilizado para llevar personas o carga que puede ser movilizado por un vehículo, mediante una barra o tiro sin transmitir parte de su peso, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Resalto. Elevación conexa transversal a la calzada que actúa sobre la dinámica de los vehículos, de modo que los conductores disminuyen la velocidad para evitar sacudidas molestas o daños a sus vehículos.

Semiremolque. Aparato utilizado para transportar carga y movilizado por un vehículo sobre el cual descansa parte de su peso y carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Separador. Elemento estrecho y elevado que independiza dos calzadas de una vía.

Silla de ruedas. Vehículo impulsado por fuerza humana o mecánica, proyectado y construido específicamente para facilitar el movimiento ambulatorio de una persona con alguna discapacidad física.

Sitios de entrada. Todos aquellos lugares que permiten el ingreso al territorio nacional de cargas, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea y en los cuales existen aduanas.

Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de equipos, sistemas, señales, paradas, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en grandes volúmenes en un área específica.

Taxi. Vehículo destinado al transporte selectivo de pasajeros con carácter comercial.

Terminal de transporte. Facilidad de uso público para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga.

Tetramotor. Es un vehículo con tracción en las cuatro ruedas usado en todo terreno para transportar personas.

Tránsito- Circulación de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte. Traslado de personas, animales o cargas de un punto a otro, a través de un medio físico.

Transporte colegial. Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de estudiantes, desde la residencia hasta el centro educativo respectivo y viceversa, de conformidad con un contrato escrito celebrado entre las partes involucradas.

Transporte comercial. Servicio de transporte terrestre para la movilización exclusiva de carga con fines comerciales.

Transporte de turismo. Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de turistas.

Transporte público. Servicio de transporte para la movilización de pasajeros pagados en vehículos autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para operar en las modalidades de selectivo, colectivo, colegial y turismo.

Transportista. Persona natural o jurídica que se dedica al transporte de carga o de pasajeros.

Trasiego. Acción de mudar o trasladar materiales o sustancias de un vehículo a otro.

Triángulo de seguridad. Elemento reflector de seguridad que se coloca a una distancia apropiada de un vehículo estacionado en situaciones fortuitas o de emergencias en los carriles o áreas de circulación vial, y que advierte del peligro a los demás conductores.

Triciclo. Vehículo a motor de tres (3) ruedas con cubierta metálica.

Turista. Persona natural no residente en la República de Panamá que visite al país por un tiempo no mayor de tres (3) meses con fines exclusivos de recreo, observación o estudio; los

nacionales y extranjeros residentes en el país que realicen dentro del territorio nacional viajes con fines de salud, recreo o descanso diferentes al de su residencia habitual.

Unidad de arrastre. Remolque o semiremolque.

Usuario de la vía pública. Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte, motorizado o no.

Vallas y rieles de contención. Barreras rígidas, semirígidas o flexibles colocadas al costado o en el centro de una calzada, para desviar o contener los vehículos que se salen de la calzada.

Vehículo. Aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.

Vehículo articulado. Camión tractor con remolque o semiremolque.

Vehículo colegial. Vehículo destinado al transporte de estudiantes debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo de turismo. Vehículo destinado al transporte de turistas debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo fuera de carretera. Vehículo a motor destinado exclusivamente a obras de construcción, minería o agricultura, cuyo tránsito está reglamentado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debido a sus características técnicas y físicas.

Velocípedo. Vehículo de tres ruedas accionado por la fuerza humana de la persona que lo ocupa.

Vía peatonal. Zona utilizada para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía de circulación. Toda zona o terreno apto para la circulación de vehículos, peatones o animales, sin más limitaciones que las dispuestas por el presente Reglamento.

Vía férrea:. Zona diseñada para el tránsito exclusivo de vehículos sobre rieles.

Vía pública. Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales, sin más limitaciones que las establecidas por el presente Reglamento.

Viaje. Recorrido de un vehículo por una vía pública determinada, entre puntos específicos.

Zona escolar. Parte de la vía que se extiende cien metros al frente y a ambos lados de los límites de un centro educativo.

TITULO II

NORMAS DE LOS VEHÍCULOS CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 4. Los vehículos a motor y unidades de arrastre pueden transitar libremente en las vías de circulación sin más restricciones que las establecidas por la ley, previa inscripción en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y la placa única de circulación.

Artículo 5. Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán transitar libremente por noventa (90) días, siempre y cuando cuenten con un permiso de circulación expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Transcurrido el plazo anterior podrán seguir transitando siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las resoluciones que dicte la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, las disposiciones fiscales y las convenciones internacionales de las cuales Panamá es signataria y que tratan sobre el tema.

Artículo 6. Los vehículos descritos en el artículo anterior, que se vean involucrados en algún hecho de tránsito o cuyos conductores no hayan cumplido la sanción impuesta por una infracción cometida, no podrán salir de la República de Panamá hasta tanto las responsabilidades hayan sido deslindadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Para tal efecto las autoridades fronterizas exigirán la presentación de paz y salvo emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 7. Los vehículos a motor deben portar el siguiente equipo de seguridad en las vías de circulación:

- a. Un elevador mecánico con capacidad para levantar el vehículo.
- b. Herramientas para el reemplazo de las llantas.
- c. Llanta de repuesto.
- d. Un extintor de incendios tipo "ABC" o "BC" (para vehículos de transporte público y carga).
- e. Dos tacos para bioquear el vehículo.
- f. Herramientas básicas para reparaciones de urgencia (para vehículos de transporte público y carga).
- g. Un triángulo reflectivo de seguridad.

Artículo 8. Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que el vehículo se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad, ya sea para uso particular, al servicio del Estado, para el transporte público de pasajeros o de carga.

Las condiciones de seguridad serán exigidas sobre los siguientes sistemas:

- a. Chasis.
- b. Carrocería interna y externa.
- c. Mecánico.
- d. Amortiguación.
- e. Dirección.
- f. Eléctrico y electrónico.
- g. Frenos.
- h. Luces, y retrovisores externos e internos.
- i. Llantas.
- j. Emisión de gases.
- k. Bocina preventiva.

Artículo 9. Solamente podrán utilizar señales acústicas especiales, como sirenas y otras de cualquier clase y sonido, los siguientes vehículos:

- a. Los que se encuentren al servicio de la Presidencia de la República.
- b. Los pertenecientes a la Policía Nacional, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema Nacional de Protección Civil, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y las ambulancias.

Artículo 10. Cuando un vehículo sufra algún desperfecto que afecte sus condiciones de seguridad, deberá ser retirado de la vía principal de circulación y colocado junto a la acera uhombro. En las calles angostas o de intenso movimiento vehicular se procurará llevarlo hasta la vía más próxima donde no obstaculice el tránsito.

Artículo 11. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizará las personas naturales o jurídicas que prestarán el servicio de grúa y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el presente Reglamento y pondrá en conocimiento de la Policía Nacional, la lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar este servicio.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fijará las tarifas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de los vehículos retenidos y las condiciones que deben cumplir las personas autorizadas a fin de garantizar la seguridad de los vehículos. En todo caso, será requisito indispensable para prestar estos servicios, contar con un seguro de responsabilidad civil mínimo de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) para cubrir la propiedad de los vehículos que sean transportados; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor o propietario, éste será responsable por el pago de los gastos de traslado, almacenaje y custodia del vehículo. Solamente después de haberse pagado el importe de la multa, el traslado, almacenaje y custodia si lo hubiere, se procederá a la entrega inmediata del vehículo en los términos dispuestos en el presente Reglamento y demás disposiciones, previa presentación de la siguiente documentación:

- a. Registro Único de Propiedad Vehicular.
- b. Recibo de pago de la infracción cometida.
- c. Recibo de pago del servicio de grúa y patio.

Parágrafo: En caso de que el conductor o propietario quiera utilizar un servicio de grúa y patio de su elección para el traslado del vehículo, lo podrá hacer siempre y cuando este servicio se pueda prestar de forma inmediata y de acuerdo a las disposiciones pertinentes al almacenamiento y custodia de este vehículo.

Artículo 12. Prohibiciones en relación a los vehículos en general:

- No portar equipo de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 7.
- b. No tener condiciones adecuadas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 8.
- Utilizar señales acústicas especiales, excepto en los casos previstos en el Artículo 9.
- Utilizar neumáticos que muestren menos de uno punto seis (1.6) milímetros de huella en automóviles y camionetas y dos (2.0) milímetros de huella en autobuses y camiones o que en la superficie se observen alambres, globos, rajaduras y desprendimientos del reencauche (llantas lisas).
- e. Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del
- f. La emisión de gases, ruidos o sonidos excesivos.
- g. Derramar combustible o sustancias tóxicas que afecten el ambiente en la vía pública.
- h. Estar en mal estado mecánico o de carrocería (estado visible de deterioro).

Artículo 13. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "h" del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 14. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor y unidades de arrastre que circulan por caminos, calles o vías particulares destinadas al uso público en todo el territorio nacional.

La inscripción incluye la descripción de sus propietarios y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable que será su número de identificación y distinción que deberá ser impreso tanto en el Registro Único de Propiedad Vehicular como en la placa única de circulación.

Parágrafo: También se deben inscribir en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados todos los vehículos fuera de carretera.

Artículo 15. Solo se podrán inscribir los vehículos a motor y unidades de arrastre que cumplan los requisitos que se exigen en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales vigentes.

Parágrafo: Todo vehículo o unidad de arrastre para ser inscrito deberá ser inspeccionado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Se inscribirán además las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

Artículo 17. La inscripción de un vehículo a motor o unidad de arrastre en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados confiere propiedad al titular del mismo.

Artículo 18. La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo a motor o unidad de arrastre de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento, hace responsable a la persona, a cuyo nombre figure inscrito, por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas o propiedades tanto públicas como privadas.

Artículo 19. El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determine la misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio.

Artículo 20. Si el original del Registro Único de Propiedad Vehicular fuera extraviado o se destruye por deterioro, la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, previa declaración jurada del propietario o de su legítimo heredero, hará la reposición correspondiente mediante la certificación de las características y numeración idéntica con la mencionada en el duplicado.

Artículo 21. Es obligatorio que cada vehículo en circulación cuente con su Registro Único de Propiedad Vehicular, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. Por motivo de seguridad, el vehículo podrá ser conducido sin el respectivo original del Registro Único de Propiedad Vehicular, pero será requisito indispensable portar una copia legible.

Artículo 22. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará a quien lo solicite por escrito, los hechos o actuaciones registrados que consten en el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Artículo 23. Los vehículos a motor o unidades de arrastre que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de estos vehículos y los que se adquieran de fábricas; establecimientos comerciales, tiendas ó negocios similares, se inscribirán en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados mediante la presentación de la copia autenticada de la liquidación debidamente sellada y expedida por la Dirección General de Aduanas.

En caso que el vehículo a inscribir sea un camión, remolque, semiremolque o vehículo fuera de carretera, se deberá presentar adicionalmente la autorización del Departamento de Pesos y Dimensiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados archivará los referidos documentos con el número que corresponde a la inscripción del vehículo.

Artículo 24. El dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de un Notario Público autorizado y que conste el respectivo título traslaticio de dominio o mediante declaración escrita conjunta por el adquiriente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, ante el funcionario de la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados.

Artículo 25. En el Registro Único de Propiedad Vehicular, además del número de identificación única y permanente de cada vehículo a motor o unidad de arrastre, se consignarán todos los elementos de individualización que permitan una completa identificación del mismo:

- a. Número de Identificación Vehicular o en su defecto otro tipo de identificación numérica respaldada por el fabricante.
- b. Marca del vehículo, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros.
- c. Número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje.
- d. Nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera, gravámenes o restricciones legales vigentes.
- e. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

Parágrafo: Los importadores de vehículos a motor o unidades de arrastre que sean destinados a la venta en la República de Panamá, deben solicitar a los fabricantes un Título de Propiedad para cada vehículo, que contenga el Número de Identificación Vehicular (VIN, por sus siglas en inglés) en forma numérica o alfanumérica, plenamente respaldada por el fabricante.

Artículo 26. Tanto las autoridades competentes como las autoridades fronterizas deberán estar capacitadas para conocer el Registro Único de Propiedad Vehicular de manera que permita corroborar la información que el documento contiene con los datos físicos del vehículo.

Artículo 27. En las tarjetas de identificación de los vehículos, al igual que en el sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se adoptarán y registrarán los nuevos gravámenes o modificaciones del vehículo que se produzcan después de emitido el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Se exceptúa de lo anterior, los casos de compra venta, enajenación o acto traslaticio de dominio, en donde se emitirá un nuevo Registro Único de Propiedad Vehicular manteniendo el mismo número de identificación, tanto en el documento como en la placa única de circulación.

Artículo 28. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará la validez del Registro Único de Propiedad Vehicular y dará reconocimiento a las escrituras de

compra venta suscritas ante Notario, facturas de compra venta ante agencias distribuidoras, tarjetas de traspaso notariadas, actas notariadas y judiciales, certificaciones de sentencias o autos judiciales de remate, sucesiones y cualesquiera otras resoluciones judiciales que impliquen traslación de propiedad vehicular y otros escritos legales que documenten la legitima propiedad, en base a los cuales se respaldará el documento.

Artículo 29. Los vehículos a motor y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá deberán conservar su título original del país donde se adquirió, teniendo la obligación de presentarlo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que sea reconocido al igual que el respectivo permiso de salida del país de origen. En caso de compraventa del automóvil en país distinto al de origen, se requiere además portar un permiso de paz y salvo para enajenación firmado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y por el propietario.

La solicitud de inscripción de dominio de los vehículos contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. Número de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.
- b. Número y fecha de la liquidación de aduana, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Elementos de individualización del vehículo: Número de Identificación Vehicular, marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje y cualquier otra característica que permita su completa identificación.
- d. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

Artículo 30. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, rectificará de oficio o a petición de parte, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, cumpliendo con las disposiciones de la jurisdicción administrativa o judicial, según sea el caso. Una vez realizada una rectificación, se mantendrá la fecha de inscripción original, respetando la legítima titularidad de los vehículos registrados y realizando las comunicaciones pertinentes.

Artículo 31. Cuando se cambie, altere o modifique la carrocería, el color o el motor de un vehículo, el propietario está obligado a inscribirlo en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, a más tardar cinco (5) días hábiles después de realizada la modificación.

Artículo 32. Prohibiciones en relación al Registro Único de Propiedad Vehicular:

- a. Portar una copia no legible del Registro Único de Propiedad Vehicular.
- b. Portar un Registro Unico de Propiedad Vehicular que no corresponda al vehículo.
- c. No portar el Registro Único de Propiedad Vehicular.

CAPÍTULO III

DE LAS PLACAS ÚNICAS Y DEFINITIVAS

- Artículo 33. Para transitar en las vías públicas, todo vehículo requiere una placa única y definitiva suministrada por el Municipio donde se encuentra registrado, la cual portará con carácter de permanencia e intransmisibilidad y tendrá validez en toda la República de Panamá.
- Artículo 34. Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas serán determinadas mediante resuelto emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Artículo 35. Las placas de circulación deben estar colocadas firmemente en los lugares destinados para tal efecto, según el tipo de vehículo:

a. Los vehículos particulares: placa única en la parte trasera.

b. Los vehículos de transporte selectivo: placa única adelante y placa de transporte público en la parte trasera.

c. Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros: las dos placas (única y de transporte

público) en la parte trasera.

- d. Vehículo de transporte colegial: las dos placas (única y de transporte colegial) en la parte
- e. Vehículo de turismo: las dos placas (única y de transporte de turismo) en la parte trasera.

f. Unidades de arrastre: en la parte trasera.

En todo caso, las placas de circulación se mantendrán limpias y libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad a una distancia no mayor de veinte (20) metros.

Artículo 36. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará, por intermedio de los Municipios, la placa única de circulación y la calcomanía del año, previa presentación de los siguientes documentos:

- a. Certificado de Inspección Vehicular del año.
- b. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
- c. Paz y Salvo Municipal del propietario.
- d. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.

Artículo 37. Todos los vehículos a motor serán objeto de una revisión anual que será realizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes. Las revisiones se efectuarán en las fechas y lugares determinados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Cuando la revisión anual del vehículo se realice fuera del periodo de tiempo establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se gravará un recargo adicional del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto de inspección vehicular que corresponda.

Artículo 38. En caso de pérdida de la placa única de circulación del vehículo, el propietario está en la obligación de reportarla a la Policía Técnica Judicial y al Municipio que le corresponda.

El afectado debe solicitar con copia de la denuncia o reporte, un permiso provisional por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previo pago de los costos de confección del duplicado de la placa única. Para obtener el duplicado es requisito encontrarse a paz y salvo con la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre y el Municipio correspondiente.

Artículo 39. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá expedir permisos o placas de demostración exclusivamente a los fabricantes o distribuidores de vehículos, que autorizan el tránsito de vehículos para prueba o demostración solamente por un término de cinco (5) días hábiles. En caso de solicitud de prórroga, es deber de los fabricantes o distribuidores de vehículos, tramitar los permisos oficiales de circulación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 40. Los vehículos destinados al transporte comercial de carga y al transporte público de pasajeros deberán mantener una identificación según sea el caso, pintada con letras y dígitos tipo "Arial" y con un tamaño de quince (15) centímetros, de la siguiente manera:

a. Transporte comercial de carga: en ambos lados de las puertas delanteras, se colocará el número de placa de circulación mediante una calcomanía emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

- Transporte selectivo: en ambas puertas traseras, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado a operar.
- c. Transporte colectivo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado a operar.
- d. Transporte colegial: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de la placa de transporte colegial.
- e. Transporte de turismo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de la placa de transporte de turismo.

Artículo 41. Prohibiciones en relación a las placas únicas de circulación:

- a. Reemplazar la placa oficial por otra con diseños diferentes al confeccionado por el Estado.
- b. Colocar la placa de circulación vehicular en un lugar distinto al establecido, o de tal manera que se dificulte o impida su legibilidad (no visible en su totalidad).
- c. Transitar con placa vencida.
- d. Transitar con placa inadecuada o que no corresponda al vehículo.
- e. Transitar sin placa o con aviso de placa perdida, excepto en los casos previstos en el Artículo 38.
- f. Transitar con placa de demostración después de los cinco (5) días hábiles, sin la autorización correspondiente.
- g. Vehículo de transporte público de pasajeros o comercial de carga, sin la identificación del vehículo.

Artículo 42. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos "d" o "e" del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN VEHICULAR

Artículo 43. Los vehículos en general, deben contar con los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a. Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares con alta y baja, ésta última de proyección asimétrica.
- b. Luces de posición que indiquen, junto con los faros delanteros, su longitud, ancho y sentido en que transita, de la siguiente manera.
 - b.1 Delanteras de color blanco o amarillo.
 - b.2 Traseras de color rojo.
- c. Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras; todas estas luces se activarán como intermitentes de emergencia.
- d. Luces de freno traseras de color rojo, las cuales se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que este actúe.
- e. Luz de retroceso de color blanco.
- f. Luz de color blanco para la placa de circulación.

Artículo 44. Los siguientes tipos de vehículos se ajustarán según corresponda a lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrán específicamente la siguiente iluminación:

a. Los de tracción animal: artefactos luminosos o cintas reflectivas, blancas al frente y a los lados y roja en la parte trasera.

- b. Bicicletas: luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflectiva en las pedales y en la parte trasera del asiento.
- c. Motocicletas y triciclos: una luz blanca al frente y una roja en la parte trasera.
- d. Autobuses: luces blancas o amarillas que iluminen el interior del vehículo, de tal forma que exista la visibilidad y seguridad de los pasajeros.
- e. Camión de carga: una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una verde en el extremo izquierdo; estas luces se denominarán pilotos.
- f. Unidades de arrastre: luces de freno conectadas a las luces de freno del vehículo principal; además deben tener luces rojas traseras permanentes y las luces de giro e intermitentes de color amarillo.
- g. Camión tractor: luces de color blanco en el frente, además de las señaladas a los camiones en lo que se refiere al alumbrado del frente y de las unidades de arrastre en cuanto a la parte trasera.

Artículo 45. Todos los vehículos deben mantener encendidas las luces exteriores a partir de las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Además, los autobuses de rutas urbanas e interurbanas deben mantener encendidas las luces interiores cuando estén realizando el abordaje y descenso de pasajeros.

Las motocicletas y triciclos deben mantener encendidas las luces exteriores durante todo el día.

Artículo 46. Solamente podrán utilizar las señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, los vehículos que a continuación se detallan:

- a. De color rojo, los que estén al servicio de la Presidencia de la República, de la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, la Cruz Roja Nacional y las ambulancias.
- b. De color azul, los pertenecientes a las instituciones autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil y al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
- c. De color rojo y azul, los que se encuentren al servicio de la Policía Nacional y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- d. De color verde, los de emergencia que prestan servicios de socorro pertenecientes a las asociaciones no gubernamentales, siempre que las mismas aparezcan debidamente inscritas como tales en el Registro Público y previamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. De color amarillo, los dimensiones irregulares, equipos pesados y grúas.

Artículo 47. Para los efectos de alineación de luces, se tendrá como patrón las especificaciones establecidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 48. Es obligatorio para todo conductor reemplazar el sistema de luces altas por el sistema de luces bajas siempre que se encuentre con otro vehículo. Este reemplazo se hará a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros en carreteras y autopistas y no menos de setenta y cinco (75) metros, en calles y avenidas.

En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclistas, personas que van a caballo o peatones, es obligatorio el cambio de luces altas por las luces bajas.

Artículo 49. El hecho que el conductor de un vehículo no cambie el sistema de luces altas, no autoriza a otro que se acerque en sentido contrario a hacer lo mismo, debiendo en este caso, reducir la velocidad y hasta detenerse si el poder encandilante de los focos del vehículo que infringe anula la visibilidad.

Artículo 50. En las ciudades, poblados o en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos es obligatorio el uso del sistema de luces bajas.

Artículo 51. Si por desperfecto en el sistema de luces altas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces bajas en vías insuficientemente iluminadas, transitará a una velocidad que permita un nivel confiable de seguridad.

Artículo 52. Si por desperfecto en el sistema de luces bajas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces altas en el cruce con otros vehículos, transitará a la velocidad mínima permitida.

Artículo 53. Es prohibido respecto al sistema de iluminación de los vehículos:

- Reemplazar o agregar a la iluminación original del vehículo, mecanismos de destello o cualquier otro dispositivo de iluminación encandilante.
- Utilizar luces de neón de cualquier color en el exterior del vehículo, al igual que cualquier otro tipo de luz no especificado en el presente Reglamento.
- c. Utilizar luces de niebla en áreas urbanas.
- d. No contar con el sistema de iluminación adecuado (transitar con luces defectuosas o apagadas).
- e. Utilizar señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, excepto en los casos previstos en el Artículo 46.
- Usar el sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el Artículo 52.

Artículo 54. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los conductores de los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, deberán atender las medidas preventivas que indique la autoridad competente. Además y de acuerdo al nivel de riesgo que representen para la seguridad de otros conductores, propietarios y ciudadanos en general, el vehículo podrá ser escoltado por la autoridad competente hasta un sitio donde el mismo no represente un peligro.

CAPÍTULO V

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA

Artículo 55. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte de personas y que no estén diseñados para transportarlos, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldados a la carrocería y estructura metálica que cubra el área ocupada por los pasajeros, para permitirles asirse de la misma y garantizar su seguridad durante el viaje

Artículo 56. Para efectos del presente Reglamento, regirán las siguientes clasificaciones para los camiones y unidades de arrastre:

Sigla	Tipo	
С	Camión	
T	Camión tractor	
S	Semiremolque	
R	Remolque	

De acuerdo al número de ejes, los camiones se clasifican en:

Sigla	Tipo	
C-2	Camión de dos (2) ejes	
C-3	Camión de tres (3) ejes	
C-4	Camión de cuatro (4) ejes	

Para los camiones combinados, la clasificación será así:

Sigla	Tipo
T2	Camión tractor de dos (2) ejes

T3	Camión tractor de tres (3) ejes
S1	Semiremolque de un eje
S2	Semiremolque de dos (2) ejes
S3	Semiremolque de tres (3) ejes

Los remolques se clasifican en:

Sigla	Tipo
R2	Remolque de dos (2) ejes
R3	Remolque de tres (3) ejes, el primer eje
	sencillo y el segundo tandem

Artículo 57. Los vehículos destinados al transporte de carga llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 58. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben contar con dispositivos de seguridad compatibles con la dimensión y el peso de la carga, de tal forma que garantice que la misma esté sujeta y atada con mecanismos e implementos adecuados que impidan desprendimientos en la vía y eviten accidentes.

Según las características de la carga a transportar, se requiere contar con los siguientes dispositivos de seguridad:

- a. Cuando se transporten materiales sueltos tales como caliche, rocas, piedras, tosca, arena y otros similares, se debe contar con una lona de protección sujeta de forma adecuada al vagón del vehículo y que lo cubra hasta treinta (30) centímetros por debajo del perímetro
- b. Cuando se transporte carga que sobresalga un metro o más, ya sea adelante o atrás del vagón, se debe colocar una bandera roja de advertencia en el extremo sobresaliente.

Artículo 59. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben mantener guardabarros ("polleras") adheridos a la carrocería.

Artículo 60. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte de personas y carga:

- a. Transportar personas en vehículos con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 55.
- b. Vehículo de transporte de carga sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
- c. Transportar carga sin los dispositivos de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 58.
- d. Vehículos de transporte de carga sin guardabarros.
- e. Modificar las especificaciones de fábrica del vehículo, en lo que respecta a su capacidad de carga.

Artículo 61. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "a" del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 62. Para el cumplimiento de este capítulo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre regulará las especificaciones técnicas de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo), tomando en cuenta las condiciones de funcionamiento de las flotas actuales y futuras.

Artículo 63. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros y que no estén diseñados para transportar personas, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con lo siguiente:

- a. Asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldadura a la carrocería.
- b. Estructura metálica que cubra el área ocupada por las personas.
- c. Ventanas que permitan el ingreso del aire.
- d. Puerta a una altura no menor de un metro cincuenta (1.50 mts.) tomando como base el piso del vagón.

Artículo 64. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 65. Todos los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo deben estar equipados con gobernadores de velocidad. Estos gobernadores deberán tener una ventanilla o abertura que permita su fácil revisión, la cual se llevará a cabo en las fechas y lugares que determine la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 66. Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo urbano e interurbano y al transporte selectivo utilicen papel ahumado de tono intermedio hasta grado No.2, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor, a fin de minimizar los efectos dafiinos de los rayos solares a los pasajeros e interiores de los vehículos para mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo interprovincial y de turismo utilicen papel ahumado, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor. Para estos vehículos no aplica la restricción del grado del papel ahumado.

Artículo 67. Todos los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán pintado en los cuatro costados la leyenda "COLEGIAL" con letras tipo "Arial" y con un tamaño de veinte (20) centímetros.

Artículo 68. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte público de pasajeros:

- a. Transporte público en vehículos con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 63.
- b. En transporte público, vehículo sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
- c. En transporte colectivo, colegial y de turismo, vehículo sin gobernador o con gobernador alterado.
- d. En transporte colectivo urbano e interurbano y transporte selectivo, vehículo con papel ahumado en tono fuera del límite autorizado.
- e. En transporte colectivo, selectivo y de turismo, vehículo con papel ahumado en el parabrisas o ventanas laterales al conductor.
- f. En transporte colegial:
 - e.1 Vehículo con papel ahumado.
 - e.2 Vehículo que no cumpla con las regulaciones establecidas en el Artículo 67.

Artículo 69. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso "a" del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VII

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS

Artículo 70. Las atribuciones de la Autoridad dei Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de cargas peligrosas, son:

- a. Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de las Naciones Unidas y establecidas en convenios internacionales de los cuales Panamá es signataria y que traten sobre el tema.
- b. Emitir el Permiso Previo de Circulación.
- c. Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
- d. Aplicar las sanciones por violación a las normas establecidas en el presente Reglamento.
- e. Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 71 Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

- a. Explosivos.
- b. Gases.
- c. Líquidos inflamables.
- d. Sólidos inflamables.
- e. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
- f. Sustancias tóxicas e infecciosas.
- g. Material radioactivo.
- h. Sustancias corrosivas.
- i. Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 72. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte.

Artículo 73. El extintor de incendios tipo "ABC" o "BC" que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 74. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben lle rar una señal reflectante, que consistirá en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 75. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta amarilla intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 76. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo sólo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 77. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

- a. Licencia de conducir del conductor.
- b. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.

- c. Paz y Salvo Municipal del propietario.
- d. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
- f. Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
- g. Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
- h. Registro Técnico de Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos de la República de
- i. Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 78. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.

Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se otorgará anualmente y será emitido durante los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 79. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar, que no será menor a B/.250,000.00; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 80. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

- a. Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.
- b. Gases: bimestralmente.
- c. Líquidos inflamables: bimestralmente.
- d. Sólidos inflamables: bimestralmente.
- e. Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
- f. Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
- g. Materiales radiactivos: cada vez que se transportan.
- h. Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan.

Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo será establecido por el Cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión anual que se realiza a todos los vehículos.

Artículo 81. Cada vehículo que transporte cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 82. Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 83. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.

La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional, está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 84. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de cargas peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 85. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, Artículo 86. cisternas, autotanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 87. Si durante el transporte de la carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 88. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 89. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos u otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa, serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 90. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 91. Los vehículos y equipos que hayan sido usados en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de habérseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

La limpieza y descontaminación de los vehículos y equipos serán realizadas en un lugar apropiado y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben para tales efectos, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Prohibiciones en relación al transporte de cargas peligrosas:

- a. Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
- b. Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.

- c. Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin el Permiso Previo de Circulación.
- d. Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 93. Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas cuenten con llantas metálicas, podrán transitar cuando sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los clavos que los unen a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

Artículo 94. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros, deben estar equipados con ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

Artículo 95. Ningún conductor de vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros puede abandonar el mando de las riendas mientras transita.

Artículo 96. Cuando los vehículos de tracción animal no están equipados con ruedas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir de pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un (1) metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los vehículos.

Artículo 97. Cuando los conductores de los vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública, tomarán todas las medidas necesarias para evitar la movilidad de los animales.

Artículo 98. Es prohibido en la conducción de vehículos de tracción animal:

- a. Emplear animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, heridas o deformaciones que lo imposibiliten para impulsar el vehículo.
- b. Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.
- c. Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando se realiza por medio de cebaderas.
- d. El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.
- e. El uso indiscriminado del látigo, en forma tal que pueda constituir un trato cruel para los animales.
- f. Transitar sin contar con el permiso de circulación otorgado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 99. Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN EL TRÁNSITO CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES

Artículo 100. Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la autoridad competente y las disposiciones para el control del tránsito establecidas en el presente Reglamento y gozarán de las prioridades de paso para peatones que le sean concedidas.

Artículo 101. Los peatones caminarán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados se demás facilidades habilitadas para su uso. En caso de no existir, lo harán del lado izquierdo fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento estén de frente al sentido del tránsito vehicular.

Artículo 102. Los peatones que caminen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la circulación de vehículos en general, imparta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 103. Antes de cruzar la vía, todo peatón esperará el momento en que no exista tránsito vehicular, que éste se halle detenido o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro operación que deberá efectuar preferiblemente en las esquinas o intersecciones de las calles, vías o avenidas, utilizando preferentemente las líneas de seguridad, los semáforos peatonales y los pasos elevados peatonales si los hubiere.

Artículo 104. Los peatones menores de doce (12) años, deberán cruzar las vías públicas acompañados de una persona mayor de dieciséis (16) años que se encuentre en condiciones físicas y mentales normales.

Artículo 105. Cuando un peatón cargue bultos por las calles o aceras, lo hará de modo tal que no impida u obstaculice la visibilidad y el libre tránsito.

Artículo 106. La circulación de peatones en contravención de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, lo hará responsable de cualquier daño o perjuicio que cause.

Artículo 107. Es prohibido a los peatones:

- a. Caminar sin utilizar las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas
- b. Caminar en el mismo sentido del tránsito vehicular cuando no existan aceras, veredas y demás facilidades habilitadas para su uso.
- c. No atender las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes.
- d. Cruzar una vía sin utilizar las líneas de seguridad, semáforos peatonales o pasos elevados peatonales existentes.
- e. Donde funcionen semáforos peatonales, cruzar en momento distinto al que la respectiva señal indique.
- f. Cruzar una vía al descender de un vehículo de transporte público, sin tomar las precauciones del caso.
- g. Caminar con bultos que obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito.
- h. Realizar entrenamientos, competencias deportivas o espectáculos de entretenimiento en las vías públicas sin el permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- i. Cruzar en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
- j. Cruzar una intersección diagonalmente.
- k. Detenerse en el centro de la vía.
- 1. Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.
- m. Sujetarse o tratar de abordar vehículos en movimiento.
- n. Caminar en autopista o corredores.

Artículo 108. La contravención de cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior, se considerará imprudencia por parte de peatón. Por tanto, los peatones que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán conducidos a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Parágrafo: Cuando la imprudencia del peatón ocasione un accidente de tránsito, se le impondrán las sanciones previstas en el presente Reglamento y tendrá la obligación de asumir las responsabilidades derivadas de su acción.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Articulo 109. Los panameños y los extranjeros con residencia autorizada en la República de Panamá, mayores de dieciocho (18) años, podrán obtener una licencia de conducir vehículos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 110. Los extranjeros que ingresen a la República de Panamá en calidad de turistas, no podrán obtener licencia ni permiso de conducir y solamente podrán conducir vehículos con licencia vigente de su país de origen por un periodo de noventa (90) días. Los mismos tampoco podrán obtener licencia ni permiso para conducir en virtud de prórroga.

Artículo 111. Los extranjeros con permisos especiales de estadía en el país, solamente podrán conducir con permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previa presentación de su licencia de conducir y certificación de la representación diplomática o autoridad idónea para acreditar la autenticidad del documento.

Los extranjeros que soliciten este derecho debido a acuerdos o convenios internacionales por razones de carácter humanitario y que no cuenten con su licencia, tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previa canalización de la documentación con la oficina o institución facultada para el mismo.

Parágrafo: La expedición de licencias a diplomáticos está regulada por el Decreto de Gabinete Número 280 del 13 de agosto de 1970.

Artículo 112. Los diferentes tipos de licencias de conducir que se expiden en la República de Panamá son:

Tipo	Vehículo autorizado			
A	Bicicleta			
В	Motocicleta			
С	Automóviles y camionetas			
D	Camiones livianos hasta ocho (8) toneladas y autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros			
E	Vehículo de transporte público de pasajeros:			
E1	a. Transporte selectivo			
E2	b. Autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros			
E3	c. Autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros			
F	Camiones unitarios de más de ocho (8) toneladas y autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros			
G	Camiones combinados			
Н	Vehículos de transporte de cargas peligrosas			
I	Equipo pesado			

Parágrafo: La licencia Tipo "D" autoriza conducir vehículos con vagón que transporten personas, mientras que la licencia Tipo "E2" autoriza conducir vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros.

Artículo 113. Los aspirantes que soliciten una licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Para optar por primera vez por una licencia Tipo "A", "B", "C" y "D":
 - a.1 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
 - a.2 Presentar tipo de sangre.
 - a.3 Someterse a exámenes auditivos y visuales.
 - a.4 Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
- b. Para optar por primera vez por una licencia Tipo "E1", "E2" y "E3":
 - b.1 Ser panameño.
 - b.2 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencias tipo "C" ó "D".
 - b.3 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
 - b.4 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
 - b.5 Certificado médico de salud física y mental.
 - b.6 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.
 - b.7 Certificado de aprobación del curso especializado para operadores del transporte público de pasajeros expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
- c. Para optar por primera vez por la licencia Tipo "F" e "I":
 - c.1 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencia Tipo "C" ó "D".
 - c.2 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
 - c.3 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
 - c.4 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.
 - c.5 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.
 - c.6 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
 - c.7 Certificado médico de salud física y mental.
- d. Para optar por primera vez por la licencia Tipo "G" y "H":
 - d.1 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencia Tipo "F".
 - d.2 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
 - d.3 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
 - d.4 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.
 - d.5 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.

- d.6 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
- e. Para la renovación de la licencia Tipo "A", "B", "C" y "D", los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones y a los exámenes auditivos y visuales.
- f. Para la renovación de la licencia Tipo "E1", "E2", "E3", "F", "G", "H" e "I", los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones, a los exámenes auditivos, visuales y sobre consumo de estupefacientes.

Parágrafo: Los exámenes de laboratorios sobre tipo de sangre y consumo de estupefacientes y los exámenes auditivos y visuales especificados en este artículo, deben ser practicados por agentes autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 114. Las personas con movilidad reducida podrán solicitar una licencia de conducir Tipo "C", "D" y "E1" si, además del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, demuestran durante los exámenes prácticos que se encuentran habilitados y adiestrados para conducir con dicha limitación.

Parágrafo: Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducir será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 115. Cuando el conductor requiera el empleo de instrumentos ortopédicos, el vehículo deberá estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares, que previa demostración y constatación de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 116. Para renovar la licencia de conducir de un conductor mayor de setenta (70) años, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se presentará una certificación de un médico con especialización en geriatría o medicina interna, en la cual conste que el conductor se encuentra en condiciones físicas y mentales aptas para conducir un vehículo. En los casos que se consideren necesarios, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirá al conductor la realización de exámenes prácticos de pericia.

Artículo 117. La licencia de conducir tendrá una vigencia de cuatro (4) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Parágrafo: La licencia de conducir de las personas mayores de setenta (70) años tendrá una vigencia de dos (2) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Artículo 118. Las personas comprendidas entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años pueden solicitar un permiso provisional para conducir automóviles particulares y motocicletas en un horario de 6:00 a.m. a 9:00 p.m. El permiso se mantendrá vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Para obtener este permiso provisional, se deben cumplir los requisitos que se indican a continuación:

- a. Someterse a seminarios teóricos y exámenes prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b. Someterse a exámenes auditivos y visuales.

c. Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Tránsito y Transperte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

d. Presentar:

- Solicitud del padre, madre o tutor, en la que indiquen que serán solidarios de la d.1 responsabilidad civil en que incurra el menor.
- Certificado de nacimiento del menor. **d.2**
- Caución bancaria o fianza de una compañía de seguro para cubrir daños a terceros d.3 por un monto de B/.25,000.00, vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.
- d.4 Tipo de sangre.
- Certificado médico de salud física y mental. d.5
- Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes. d.6

Artículo 119. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, debidamente representada por el Director General y los Jueces de Tránsito, está facultada para suspender o invalidar la licencia de conducir por faltas graves, basándose en lo establecido en el presente Reglamento y el puntaje anual registrado en el historial del conductor.

Artículo 120. La licencia de conducir se suspenderá:

- a. Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, diagnosticada en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
- b. Por decisión judicial.
- c. Por disposición de la autoridad competente en los casos donde haya lesiones de gravedad o muerte y se presenten indicios de irresponsabilidad por parte del conductor.
- d. Por conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente.
- e. Por realizar competencias de velocidad o de aceleración ("regatas") en las vías públicas.
- f. Por darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.
- g. Por prestar el servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- h. Por no cumplir la sanción impuesta por una falta cometida en un período treinta (30) días, ya sean boletas por infracciones de tránsito o multas de Juzgados de Tránsito.
- i. Por acumulación de treinta y cinco (35) o más puntos en un período continuo de doce (12) meses, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 121. La licencia de conducir se cancelará:

- a. Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, diagnosticado en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
- b. Por decisión judicial o fallo condenatorio.
- c. Por reincidencia al conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente, con el agravante de causar accidentes de tránsito.
- d. Por reincidencia en realizar competencias de velocidad o de aceleración ("regatas") en las vías públicas.
- e. Por reincidencia en darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.
- f. Por reincidencia en la prestación del servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

Artículo 122. Todo conductor es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporta. Además las disposiciones contenidas en los Artículos 100 al 108 no eximen a los conductores del deber de velar por la seguridad de los peatones.

Artículo 123. En el transporte de carga peligrosa, el conductor es responsable por la guarda, conservación y buen uso del equipo y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de los materiales transportados.

El conductor no participará en las operaciones de carga, descarga o trasbordo de las mercancías, salvo que esté debidamente autorizado por el expedidor o por el destinatario o cuente con la anuencia del responsable de realizar el transporte.

Artículo 124. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los peatones, animales conducidos por personas o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía niños o cualquier persona con aparente discapacidad. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 125. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar su licencia de conducir, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. De la misma forma, la licencia debe ser adecuada al tipo de vehículo que se conduce.

Parágrafo: Todo conductor de un vehículo que se utilice para el transporte de cargas peligrosas debe portar el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad del material transportado.

Artículo 126. El conductor que atropelle o lesione con su vehículo a cualquier persona debe poner en conocimiento del hecho a los servicios de emergencia médica, prestarle los primeros auxilios hasta donde sus conocimientos se lo permitan y de ser posible, trasladarlo al centro de atención médica más cercano, siempre y cuando no represente un riesgo para el afectado al momento de su traslado.

Artículo 127. Los pasajeros menores de cinco (5) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, excepto en vehículos de una sola cabina. En el caso de menores de dos (2) años que viajen solos en el asiento trasero, deben hacerlo utilizando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Parágrafo: En el caso de vehículos de una sola cabina, los menores de dos (2) años que viajen solos, deben hacerlo usando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Artículo 128. Los conductores de vehículos de transporte colegial deben garantizar la integridad física de los estudiantes que transportan, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los pasajeros ocuparán cada uno un puesto y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad registrada del vehículo, ni se permitirá que éstos vayan de pie.

En caso de riesgo, los conductores de estos vehículos deben solicitar apoyo a las autoridades competentes, quienes darán especial prioridad a la vigilancia y control de esta modalidad de transporte público.

Artículo 129. Cuando el orden público y/o el interés social lo justifiquen, la Autoridad del

Tránsito y Transporte Terrestre podrá autorizar a los conductores de cualquier tipo de vehículo a prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 130. Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta lo hará sobre la montura correspondiente, no podrá sostenerse o colgarse de los vehículos en movimiento y solo podrá llevar pasajeros, paquetes u otros objetos si el vehículo cuenta con facilidades diseñadas y construidas para tal fin.

Artículo 131. Obligaciones de los conductores:

- a. En los vehículos a motor, excepto motocicletas, usar el cinturón de seguridad y exigir a sus pasajeros su uso como medida de seguridad; se exceptúan los pasajeros de vehículos de transporte colectivo, colegial y de turismo.
- b. En bicicletas y motocicletas, usar el casco protector de acuerdo a su modalidad y exigir a sus pasaieros su uso como medida de seguridad.

Artículo 132. Es prohibido a los conductores de vehículos:

- a. Portar licencia de conducir deteriorada (no legible).
- b. Portar licencia de conducir no adecuada al vehículo.
- c. Portar licencia de conducir vencida, suspendida o cancelada.
- d. No portar licencia de conducir.
- e. Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de la licencia de conducir o con licencia inadecuada al tipo de vehículo conducido.
- f. Negarse a entregar la licencia de conducir cuando es requerido por las autoridades competentes.
- g. Negarse a detener el vehículo cuando es requerido por las autoridades competentes
- h. Facilitar el uso del vehículo bajo su conducción para la comisión de hechos punibles.
- i. Transportar carga no adecuada al tipo de vehículo que conduce.
- j. Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo.
- k. Dejar menores de diez (10) años dentro del vehículo sin supervisión de un adulto.
- 1. Transportar menores de cinco (5) años de edad en el asiento delantero del vehículo.
- m. Transportar menores de dos (2) años de edad en el asiento trasero del vehículo sin utilizar una silla adecuada.
- n. Cobrar deliberadamente a pasajeros en vehículos particulares, comerciales y de transporte gratuito de empleados.
- o. Prestar el servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte, excepto en los casos indicados en el Artículo 129.
- p. Conducir bicicletas, triciclos o motocicletas sosteniéndose o colgándose de vehículos en movimiento.
- q. No utilizar el cinturón de seguridad, excepto en los casos indicados en el inciso "a" del Artículo 131.
- r. Conducir bicicletas o motocicletas sin el casco protector.
- s. Conducir con volumen excesivo en el equipo de sonido.
- t. Hablar por teléfono mientras conduce.
- u. Reparar vehículos en la vía pública.
- v. Hacer el cambio de llantas en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
- w. Derramar, arrojar o verter desechos en la vía pública.

Artículo 133. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, el conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en los incisos "b", "c", "d" "e" ó "f" del artículo anterior y que se encuentre solo en el vehículo, no podrá seguir conduciendo por lo que la autoridad competente retirará el vehículo de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Se exceptúa la remoción del vehículo, solamente cuando al lugar de la infracción se presente de forma inmediata una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido.

La autoridad competente retendrá la licencia del conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en el inciso "c" del artículo anterior, para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Después que la autoridad competente haya verificado que el conductor infractor no cuenta con licencia de conducir, se le extenderá una citación para que comparezca con una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido, a quien se le impondrá la multa por filiación.

Además, la sanción por violar lo dispuesto en el inciso "e" del artículo anterior será aplicada a la persona responsable de entregar el vehículo para su manejo.

Artículo 134. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la autoridad competente retirará los vehículos de la vía, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11, a los conductores que sean sorprendidos violando lo dispuesto en el inciso "g" del Artículo 132.

Artículo 135: Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso "o" del Artículo 132, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 136. Prohibiciones al conductor de transporte público referente a los pasajeros:

- a. Permitir la estadía o el ingreso en el vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás pasajeros.
- b. Permitir el ingreso al vehículo de aquellos animales que puedan ocasionar molestias a los pasajeros.
- c. Permitir el consumo de tabaco, cigarrillos, bebidas alcohólicas o estupefacientes dentro del vehículo.
- d. Permitir lanzar objetos desde el interior del vehículo.
- e. Maltratar fisicamente o de palabra a los pasajeros.
- f. Poner en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros, peatones y otros conductores.

Artículo 137. Prohibiciones a los conductores de transporte público con relación a la prestación del servicio y otros:

- a. Para el transporte colectivo y de turismo, transitar fuera del recorrido establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la ruta.
- b. Para el transporte selectivo y de turismo, no efectuar el recorrido pactado con el usuario.
- c. Para el transporte colectivo, prestar el servicio en ruta distinta a la establecida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- d. Estacionar o detener el vehículo para ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ellos.
- e. Negarse a llevar pasajeros.

CAPÍTULO V

DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LA INTOXICACIÓN POR ESTUPEFACIENTES

Artículo 138. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades fisicas y mentales normales, causadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo.

Artículo 139. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se determinará por cualquiera de los siguientes exámenes y pruebas:

- a. Análisis de aires expírales (estado de embriaguez)
- b. Pruebas de estado físico:
 - b.1 Equilibrio
 - b.2 Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo
 - b.3 Conversación
 - b.4 Lectura
 - b.4 Respiración
 - b.5 Aspecto del rostro
 - b.6 Actitud emocional
 - b.7 Aspecto de los ojos
 - b.8 Temblores u otros síntomas
- c. Pruebas médicas:
 - c.1 Orina
 - c.2 Sangre
 - c.3 Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.

Los funcionarios de los centros de atención médica y otros establecimientos de salud del Estado deberán, en forma de cooperación, practicar las pruebas médicas que solicite la autoridad competente; no obstante, los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Policía Nacional podrán practicar en el sitio las pruebas de análisis de aires expírales y del estado físico.

Artículo 140. Todo conductor está en la obligación de someterse a las pruebas indicadas en el artículo anterior, las cuales están destinadas a determinar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes. En casos de peatones involucrados en accidentes por atropello tendrán la misma obligación.

La conducta del conductor o el peatón, de negarse a someterse a cualquiera de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, constituye grave indicio en su contra.

Parágrafo 1: Los conductores de vehículos para el transporte público de pasajeros deberán someterse a la realización, sin previo aviso, de exámenes para comprobar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes.

Parágrafo 2: Si resulta positivo en las pruebas médicas a las que se refiere el artículo anterior, el costo del mismo será pagado por el conductor o peatón infractor.

Artículo 141. El grado de afectación por consumo de bebidas alcohólicas se establece según los siguientes niveles de concentración de alcohol, ya sean medidos en sangre o en el aliento mediante pruebas de análisis de aires expírales:

Calificación	Nivel de concentración de alcohol		
	Sangre	Aliento	Procedimiento
	(miligramos por decilitro)	(microgramos por decilitro)	
Nivel de tolerancia	10 – 50	5 - 24	Advertencia
Aliento alcohólico	51-85	25-40	Sanción con multa
Embriaguez comprobada	86 o más	41 o más	Sanción con multa y retención del vehículo

Los conductores que mantengan niveles de alcohol por encima de los diez (10) miligramos por decilitro de sangre o cinco (5) microgramos por decilitro de aire, serán sancionados según el procedimiento indicado en cada caso.

Parágrafo: Los límites establecidos son aplicables a todo conductor de vehículo, así como a toda persona que en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito.

Artículo 142. Es prohibido a los peatones y conductores de vehículos:

- a. Caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada.
- b. Caminar o conducir bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 143. Cuando el conductor sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Parágrafo: Sin perjuicio de los derechos que pueda tener cualquier ciudadano, la autoridad competente queda en la facultad de suspender el manejo de una persona en evidente estado de embriaguez, aún cuando no se cuente con el equipo para realizar las pruebas de análisis de aires expírales.

TÍTULO IV

NORMAS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas.

Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro.

Artículo 146: Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo la velocidad, el tránsito y las condiciones existentes en la vía. Esta distancia deberá aumentarse en los casos en que por lluvia, neblina u otra causa que disminuya la visibilidad del conductor o la adherencia de las llantas del vehículo a la vía.

Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

- a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.
- b. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario e intenten girar al mismo lado, tiene prioridad el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prioridad el vehículo que sube.
- c. En intersecciones no señalizadas de vías de igual circulación tiene prioridad el vehículo que se encuentre a la derecha.
- d. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a seguir en línea recta.
- e. Cuando un vehículo se encuentre dentro de una rotonda, tiene prioridad sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.
- f. Cuando dos (2) vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedente de vías diferentes, el conductor que ve al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.
- g. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehícular.

Artículo 148. Todo vehículo que deba cambiar la dirección, procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará transitar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectúe en dos sentidos o por el lado izquierdo cuando la circulación es en un solo sentido.

Artículo 149. En las vías de dos (2) o más carriles de circulación, se deben cumplir con las siguientes reglamentaciones:

- a. En áreas urbanas, se permite transitar por los carriles intermedios.
- b. En carreteras y autopistas, se debe transitar únicamente por el carril derecho de la vía, y excepcionalmente en los carriles intermedios cuando:
 - b.1 El carril derecho se encuentre en malas condiciones superficiales.
 - b.2 Cuando existan obstáculos en el carril derecho.
 - b.3 Cuando se efectúen giros a la izquierda o maniobras para rebasar.
- c. Transitar en un mismo carril y por el centro de éste, excepto para bicicletas.
- d. Advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la intención de cambiar de carril.
- e. Transitar sin estorbar la fluidez del tránsito, circulando a la velocidad de operación de su
- f. En vías en sentido único, transitar por un mismo carril, desviándose al otro carril solo cuando se haya cerciorado que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores.

Artículo 150. En las autopistas, además de lo establecido para las vías de dos (2) o más carriles, rigen las siguientes reglas:

- a. El carril izquierdo o de velocidad será utilizado sólo para rebasar a otro vehículo.
- b. No pueden transitar peatones, vehículos de tracción animal ni bicicletas.

c. No se puede estacionar ni detener el vehículo para el ascenso o descenso de pasajeros ni efectuar carga y descarga de mercancías, excepto en aquellos lugares especialmente construidos para ello, o por desperfectos mecánicos.

Artículo 151. Los vehículos que transporten cargas peligrosas deben transitar siempre por el carril de la derecha en todas las vías, excepto al momento de rebasar.

Artículo 152. El tránsito de bicicletas se realizará según las siguientes reglas:

- a. Transitar lo más cerca posible del borde derecho de la vía, tomando las debidas precauciones cuando pase un vehículo detenido o que avance en su mismo sentido.
- b. Transitar solamente en los senderos especiales, cuando éstos sean habilitados en vías públicas.
- c. Transitar uno detrás de otro cuando lo hagan en grupo, excepto en los senderos o lugares especiales designados exclusivamente para su uso.

Artículo 153. En carreteras o autopistas, los triciclos y las motocicletas que transiten en grupos lo harán en forma de "Z", cuya formación de derecha a izquierda en el carril dependerá de las condiciones de la carretera.

Artículo 154. Para efectuar maniobras de giro y de cambio de carril es obligatorio utilizar las luces direccionales o en su defecto, señales manuales determinadas así:

- a. Giro a la izquierda: señal con el brazo en dirección horizontal.
- b. Giro a la derecha: señal con el brazo en forma vertical y escuadra con la muñeca.
- c. Detener el vehículo: señal con el brazo extendido hacia el suelo.

Artículo 155. Al rebasar otro vehículo, todo conductor deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

- a. El que rebase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lo siga, lo esté a su vez rebasando.
- b. Debe tener la visibilidad y visual suficiente, y no iniciar la maniobra si se aproxima a una bifurcación, encrucijada, curva, puente, cima, pendiente o lugar peligroso.
- c. Debe advertir al que le precede, mediante señal acústica o luminosa, su intención de rebasarlo. En todos los casos, debe utilizar la luz direccional izquierda hasta culminar su desplazamiento.
- d. La acción de rebasar debe efectuarse a mayor velocidad, de forma tal que el vehículo retorne a su derecha, sin interferir en la marcha del vehículo rebasado.
- e. El vehículo que ha de ser rebasado, una vez advertida la intención de dicha maniobra, debe tomar las medidas necesarias para facilitarla, mantenerse a la derecha y de ser necesario, disminuir la velocidad.
- f. Para indicar a los vehículos que viajan detrás o le siguen en la marcha la inconveniencia de adelantarse, los conductores activarán la luz direccional izquierda.
- g. Los triciclos y motocicletas no rebasarán entre los vehículos que circulan por sus respectivos carriles.
- h. Los camiones, vehículos de tránsito lento, bicicletas y vehículos de tracción animal deben permitir que los vehículos lo rebasen, para lo cual se saldrán del carril, siempre y cuando las condiciones de la vía lo permitan.
- i. Excepcionalmente se puede rebasar por la derecha cuando:
 - i.1 El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
 - i.2 Los vehículos del carril izquierdo no avancen o lo hagan con lentitud.

Artículo 156. Tienen prioridad de paso en las vías de circulación:

- a. El vehículo en que viaja el Presidente de la República, Vicepresidentes y Ministros de Estado cuando se encuentren acompañados de vehículos de escolta con señales acústicas y luminosas intermitentes.
- b. Los vehículos de la Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de emergencia.
- c. Las ambulancias u otros vehículos de socorro, cuando atiendan un llamado de emergencia o transporten enfermos o heridos a centros de atención médica.
- d. Otros vehículos cuando transporten enfermos o heridos a centros de atención médica, siempre que vayan con las señales acústicas y/o luminosas intermitentes.

Parágrafo: Los conductores de los vehículos destinados a los servicios referidos observarán como norma general las reglas de circulación, haciendo uso ponderado de su privilegio únicamente cuando conduzcan en la prestación de un servicio de urgencia. Además cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar precauciones extremas hasta cerciorarse de que no existe ningún riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya para evitar accidentes.

Artículo 157. Al acercarse un vehículo de emergencia advirtiendo con señales acústicas y luminosas intermitentes, los conductores de los otros vehículos cederán el paso ocupando una posición paralela lo más cercano posible al extremo del carril en que transitan. Si fuese necesario se detendrán, manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Asimismo los peatones tienen la obligación de permanecer en las aceras.

Artículo 158. Las vías públicas son para uso exclusivo del flujo vehicular, con excepción de los permisos o autorizaciones que en forma privativa emita la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con relación a otros fines. El Cuerpo de Bomberos podrá utilizar las vías aledañas a sus estaciones centrales con el objeto de realizar ejercicios rutinarios que le permitan mayor capacidad y eficiencia en la realización de sus funciones y operaciones.

Artículo 159. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada para tal fin. En caso de una emergencia, un vehículo detenido en la vía en área urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Artículo 160. En vías de áreas rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remoicar a otro, tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.
- b. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas solo puede ser remolcado mediante una barra o un dispositivo especial.
- c. No se puede remolcar vehículos en horas de la noche, excepto con grúas.
- d. El vehículo remolcado debe portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.
- e. No se puede remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 161. Es prohibido respecto a las normas generales de circulación:

- a. Frenar bruscamente o disminuir arbitraria y repentinamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.
- b. Conducir sin guardar una distancia razonable y prudente.
- c. Conducir en vía contraria.
- d. Girar sobre la vía para transitar en sentido opuesto (en forma de "U").
- e. Conducir en carreteras y autopistas por carril distinto al derecho, excepto en los casos previstos en el inciso "b" del Artículo 149.

- f. Conducir por el hombro de la vía.
- g. Tránsito de peatones, vehículos de tracción animal y bicicletas en autopistas.
- h. Tránsito de equipo pesado en áreas residenciales.
- i. Tránsito de bicicletas, triciclos o motocicletas en lugares no permitidos.
- j. Tránsito de personas utilizando patines o patinetas en las vías públicas.
- k. Seguir a vehículos de emergencia cuando hagan uso del derecho de prioridad.
- 1. Rebasar a otro vehículo en los siguientes casos:
 - 1.1 En intersecciones viales y de vías férreas.
 - 1.2 En curvas.
 - 1.3 En pendientes y en puentes.
 - 1.4 En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central contínua (doble línea amarilla).
 - 1.5 En las proximidades de pasos peatonales.
 - 1.6 Por el hombro.
 - 1.7 En poblados.
 - 1.8 Por la derecha de un vehículo, excepto en los casos previstos en el inciso "i" del Artículo 155
 - 1.9 Cuando la visibilidad y visual sea desfavorable.
- m. Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aún con derecho a hacerlo.
- n. Obstaculizar, impedir o dificultar la circulación en las vías públicas bajo cualquier circunstancia.
- o. Conducir en marcha atrás, excepto para estacionarse, salir de un garaje o calle sin salida.
- p. Conducir sobre una manguera contra incendio.
- q. Remolcar vehículos sin cumplir las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN SECCIÓN 1 DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 162. Las señales viales y marcas del pavimento a las que se refiere este capítulo son las utilizadas en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Manual de Señalización Vial elaborado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 163. Las señales viales de tránsito se clasifican en tres tipos:

- a. Preventivas: Sirven para advertir a los conductores de la existencia y naturaleza del peligro antes de llegar a él. Tienen forma de diamante, fondo color amarillo y los símbolos en color negro.
- b. Reglamentarias: Indican al usuario de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta. Con excepción de las señales de alto que tienen forma octagonal y ceda el paso que es triangular, éstas están dentro de un círculo o anillo sobre una plancha en forma de cuadrado. Los colores utilizados son círculos o anillos y líneas oblicuas en rojo, sobre fondo blanco y símbolos negros.
- c. Informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. La mayoría tiene forma rectangular o cuadrada, fondo de color verde o azul y símbolos blancos.

Artículo 164. En todos los casos se deben respetar las indicaciones de las señales reglamentàrias que estén colocadas en las vías públicas e intersecciones, en particular en estos casos:

- a. Ante una señal vial de "Alto", los vehículos deben detener la marcha.
- b. Ante una señal vial de "Giro Prohibido en U", es prohibido que los vehículos realicen un giro en "U".

Artículo 165. Las marcas pintadas sobre las vías se usan para guiar y advertir a los conductores; pueden ser pintadas en color amarillo o blanco.

a. Las líneas amarillas:

- a.1 La línea amarilla central separa los carriles para los vehículos que transitan en sentidos opuestos. También se utiliza en los cordones de las aceras de los sitios en los cuales se prohíbe estacionar.
- a.2 Las líneas amarillas segmentadas indican que pueden ser cruzadas tomando la debida precaución.
- a.3 La línea sólida indica que no se puede cruzar o girar sobre ella.
- a.4 Una línea amarilla sólida junto con una línea amarilla segmentada indica que solo se puede cruzar o girar del lado de la línea segmentada.

b. Las líneas blancas:

- b.1 Las líneas blancas separan los carriles para los vehículos que circulan en el mismo sentido y se utilizan para marcar el borde del pavimento de las vías.
- b.2 También se usan para marcar las líneas de pare y no pare en las intersecciones, los lugares donde se permite el cruce peatonal a nivel y los sitios donde se permite estacionar (en los cordones de las aceras).
- b.2 Las líneas blancas segmentadas significan que se puede cambiar de carril con precaución.
- b.3 Las líneas blancas sólidas indican que no se permite cambiar de carril.
- c. Las flechas blancas indican el sentido de circulación de los carriles, ya sea para continuar en línea recta o para girar.

Artículo 166. En las vías públicas reguladas por semáforos, se deberán cumplir las indicaciones que se presentan a continuación:

a. Los conductores deben:

- a.1 Avanzar con la luz verde si la intersección está despejada.
- a.2 Detenerse cuando esté encendida la luz roja, antes de la línea marcada en el pavimento para tal efecto.
- a.3 Con la luz amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a roja.
- a.4 Con luz amarilla intermitente, transitar con precaución.
- a.5 Con la luz roja intermitente, detener la marcha del vehículo, permitiendo la preferencia de paso al conductor que tiene a su favor la luz amarilla intermitente.
- a.6 Con flecha verde, avanzar si la vía está despejada en la dirección de la flecha y si está en el carril adecuado para hacerlo.
- a.7 Con la flecha roja, detenerse antes de la línea marcada sobre el pavimento en la intersección.
- a.8 Con la flecha amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a rojo; esto solo aplica para la circulación en la dirección de la flecha.

- b. En lugares donde exista semáforos para peatones, éstos deberán seguir las siguientes reglas:
 - b.1 Ante una señal verde que indique caminar, los peatones podrán cruzar la vía.
 - b.2 Ante una señal roja que indique detenerse, los peatones deben abstenerse de cruzar la vía.
- c. La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de vía establecida en el presente Reglamento.
- d. Permitir que finalice el cruce iniciado por otro conductor y no comenzar el propio, aún con la luz verde a su favor, si del otro lado de la intersección pasa en ese momento un vehículo o peatón.

Artículo 167. Cuando el tránsito vehicular sea dirigido por un inspector de tránsito de la Policía Nacional o inspector de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debidamente capacitado, los conductores deberán obedecer sus indicaciones por encima de la señalización existente.

Artículo 168. En las intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas, es responsabilidad de la empresa de transporte ferroviario garantizar la óptima operación, estado físico y mecánico de los dispositivos de tránsito, incluyendo la señalización. Para tal efecto, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá inspecciones periódicas de dichos elementos.

Artículo 169. Es prohibido respecto a los dispositivos para el control del tránsito:

- a. No hacer el alto en las intersecciones donde esté indicado.
- b. Realizar giros prohibidos por señales viales o marcas en la vía.
- c. Detenerse sobre las líneas de no pare o del paso peatonal a nivel.
- d. Avanzar con la luz roja en el semáforo.
- e. Desatender indicaciones del inspector.
- f. Utilizar con fines comerciales o campañas publicitarias, elementos que se asemejen o tengan algún tipo de relación con los colores, forma, contenido o indicaciones de las señales viales.
- g. Destruir, quitar o dañar los dispositivos para el control del tránsito colocados en las aceras o vías públicas.
- h. Mantener dispositivos de tránsito defectuosos en intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas.

Artículo 170. En caso de violación de lo dispuesto en el inciso "f" del artículo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre removerá los elementos prohibidos a costo de la persona natural o jurídica responsable de su colocación y entregará una notificación de sanción al responsable.

Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el inciso "g" del artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso "h" del artículo anterior, serán notificadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la sanción correspondiente.

SECCIÓN II DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 171. El estacionamiento de bicicletas se hará fuera de la superficie de rodamiento. Cuando se haga sobre la acera se usarán bastidores especiales para tal fin o contra la pared de los edificios, de tal manera que no obstruya la circulación de los peatones.

Artículo 172. Cuando se detenga o estacione un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas al borde de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.
- b. En las zonas urbanas, las ruedas contíguas a la acera deben quedar a no más de quince (15) centímetros de ésta.
- c. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deben colocarse en ángulo con el cordón de la acera para evitar deslizamiento. Si el vehículo pesa más de tres mil quinientos (3,500) kilogramos deben tomarse las máximas medidas de seguridad que impidan su deslizamiento.
- d. En las zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie vial de rodadura.
- e. Cuando el vehículo quede estacionado de noche en áreas con poca iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de trescientos (300) metros o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos (2) metros del borde de la vía, se debe colocar el triángulo de seguridad a una distancia de treinta (30) metros de la parte trasera del vehículo.

Artículo 173. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, apagará el encendido del motor, retirará las llaves, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Artículo 174. El vehículo que transporte cargas peligrosas solamente podrá estacionarse para descanso o pernocte de la tripulación en áreas previamente determinadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; se evitarán lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concurrencia de personas o vehículos.

Artículo 175. Las zonas donde está prohibido el estacionamiento por disposiciones legales, áreas próximas a las esquinas, hidrantes, señales de alto y otras donde se determine, estarán señaladas con pintura amarilla. Estas marcas se pintarán en el borde de la acera y se complementarán con las señales viales correspondientes. Sin embargo, la falta de señales no justifica el incumplimiento de las normas descritas en este Reglamento.

Artículo 176. En ningún caso se permitirá el abandono de vehículos sin condiciones de operación (chatarra) en las vías y accesos públicos.

Artículo 177 Para evitar causar accidentes u obstruir el normal tránsito vehicular en la vía pública o peatonal en las aceras, los conductores no estacionarán:

- a. Vehículos a mano contraria del sentido de circulación.
- b. Vehículos sin luces de seguridad en la noche en zonas con poca iluminación o rurales.
- c. Autobuses, camiones y unidades de arrastre en la vía pública o en el hombro.

Artículo 178. Es prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

- a. A menos de cinco (5) metros de un hidrante.
- b. A menos de diez (10) metros de una señal vial de "Alto"
- c. A menos de cinco (5) metros de una esquina.
- d. A menos de nueve (9) metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado opuesto.
- e. Paralelo a otro que esté estacionado.

- f. En curva.
- g. Al frente de una construcción, excavación o trabajo que se efectúe en la vía.
- h. En un puente, pasos peatonales a nivel, túnel, bajo los pasos elevados (vehiculares peatonales) y en cruce de ferrocarriles.
- i. En los sitios destinados a la parada de vehículos de transporte público de pasajeros.
- j. En los carriles de circulación, incluyendo los destinados a la aceleración y desaceleración.
- k. Sobre aceras, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- 1. Frente a un callejón o vía de acceso:
 - 1.1 De los edificios, viviendas, residencias y áreas destinadas al estacionamiento vehicular.
 - 1.2 De los terminales de transporte, cuarteles de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos y zonas de emergencia de centros de atención médica.
 - 1.3 Destinada a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
 - 1.4 En aquellos lugares que impida y límite las salidas o entradas con los radios y ángulos adecuados.
- m. En una bocacalle.
- n. En el área de una intersección.
- o. En las zonas señaladas para cargar o descargar mercancías, excepto los vehículos destinados para este fin.
- p. En los sitios de estacionamiento para personas con discapacidad, sin contar con la debida identificación y autorización expedida por la autoridad competente (Ley No.42 de 27 de agosto de 1999).
- q. En cualquier parte de la vía sin causa justificada, incluyendo por falta de combustible.
- r. En lugares que existan letreros prohibiendo el estacionamiento o donde impida la visibilidad de las señales de tránsito y se perturbe la circulación vehicular.

Artículo 179. Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer por mal estacionamiento según lo dispuesto en los Artículos 176, 177 y 178, y cuando no esté presente el conductor o propietario, o cuando no quiera o no pueda mover el vehículo, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Se exceptúa la remoción de la vía solamente en caso que el conductor del vehículo indebidamente estacionado esté presente y proceda a mover de forma inmediata el vehículo del lugar prohibido.

SECCIÓN 2 DE LAS VELOCIDADES

Artículo 180. El conductor debe transitar siempre teniendo en cuenta la velocidad, condiciones y diseño de la vía, los dispositivos para el control del tránsito, la visibilidad existente, la densidad del tránsito, el estado del tiempo, el estado del vehículo y su carga y las características urbanísticas de la zona, manteniendo el dominio de su vehículo para no entorpecer el tránsito vehícular. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha del vehículo sin obstruir el tránsito.

Artículo 181. Los límites de velocidad quedan establecidos de la siguiente manera:

- a. En calles o áreas residenciales: cuarenta (40) kilómetros por hora.
- b. En avenidas: sesenta (60) kilómetros por hora.
- c. En carreteras multicarriles en zonas urbanas:

- c.1 El carril del extremo izquierdo del conductor: ochenta (80) kilómetros por hora.
- c.2 El carril central: sesenta (60) kilómetros por hora.
- c.3 El carril derecho: cincuenta (50) kilómetros por hora.
- d. En avenidas de dos (2) carriles, el carril derecho será de cincuenta (50) kilómetros por hora y el carril izquierdo de ochenta (80) kilómetros por hora.
- e. En carreteras: cien (100) kilómetros por hora.
- f. En autopistas: ciento veinte (120) kilómetros por hora.
- g. En las encrucijadas o pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria nunca será superior a cuarenta (40) kilómetros por hora.
- h. En proximidad de establecimientos escolares y deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca será superior a treinta (30) kilómetros por hora durante las horas hábiles.
- i. La velocidad nunca será inferior a la mitad de la velocidad establecida para cada una de las vías de circulación.

Parágrafo: Cuando por condiciones específicas se considere necesario, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá colocar señales viales para indicar límites de velocidad que tendrán prevalencia sobre los valores indicados en este artículo.

Artículo 182. La velocidad permitida para el transporte de carga peligrosa queda limitada de la siguiente manera:

- a. En calles y avenidas en centros poblados: cuarenta (40) kilómetros por hora.
- b. En carreteras y autopistas: ochenta (80) kilómetros por hora.

Artículo 183. Bajando una pendiente se debe controlar la velocidad únicamente con el motor del vehículo, sin colocar la caja de velocidad en punto neutral u oprimir el pedal de embrague.

Artículo 184. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

- a. En los lugares señalados como zona escolar, parques o balnearios, recintos policiales, iglesias, centros de atención médica y cuando se presenten desfiles o concentración de personas.
- b. En las áreas residenciales y poblados.
- c. Cuando conduzcan próximo a las aceras y zonas de seguridad.
- d. En los estacionamientos y terminales de transporte.
- e. Cuando se aproximen a las líneas de seguridad.
- f. Cuando se aproximen a la escena de un accidente de tránsito.
- g. Cuando observen cualquier anomalía en la vía pública.
- h. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- i. En proximidad a una intersección.
- j. Cuando así lo indiquen las señales de tránsito.

Artículo 185. Es prohibido respecto a la velocidad:

- a. Conducir a una velocidad mayor de los límites establecidos en el presente Reglamento.
- b. Conducir a una velocidad menor de los límites establecidos en el presente Reglamento o tan baja que entorpezca el tránsito vehicular.
- e. Entablar competencia de velocidad o de aceleración ("regatas") en la vía pública.

Artículo 186. Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso "c" del artículo anterior, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a

la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía por grua siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES CONDUCIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 187. El tránsito por las vías públicas de caballería, ganado en manadas o rebaños se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizar esta actividad, y se efectuará en forma que nunca ocupen una zona mayor de la mitad del ancho de la vía. La parte ocupada será siempre la que corresponde a su mano derecha.

Artículo 188. Para los efectos de la circulación de animales conducidos en las vías públicas se observarán las siguientes reglas:

- a. Cuando no existan vías o caminos especiales destinados a su paso, solo se permitirá el tránsito del ganado en los tramos indispensables de las vías públicas.
- b. Entre las personas que guíen habrá por lo menos un mayor de catorce (14) años, que cuidará del cumplimiento del anterior precepto.
- c. Las personas que guíen ganado bravo deben extremar las medidas de seguridad requeridas.
- d. Cuando en las vías públicas se encuentre ganado en direcciones opuestas, las personas que guían cuidarán que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible, y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los conductores y peatones. Los que guían ganado adoptarán las precauciones precisas para que los vehículos se detengan antes de llegar a la zona de cruce.
- e. Cuando animales en rebaños o manadas transiten de noche por las vías públicas insuficientemente iluminadas, sus conductores llevarán suficientes artefactos luminosos para precisar su ubicación o dimensiones, que estarán situados del lado opuesto al hombro de la carretera.

Artículo 189. Las caballerías, cualquier clase de ganado y los rebaños, deben cruzar las vías por los sitios debidamente señalados para este fin o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas.

Artículo 190. Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen en las vías públicas, incluyendo la muerte de éstos.

Artículo 191. El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa que correspondan.

Artículo 192. Para transitar por caminos y calles, las cabalgaduras deben estar provistas de herraduras. En las carreteras deberán transitar por los hombros y en horas de la noche deben hacerlo con señales luminosas o similares.

Artículo 193. Prohibiciones en la conducción de animales por las vías públicas:

- a. A los menores de catorce (14) años, dirigir los rebaños.
- b. Guiar animales sin las medidas de seguridad correspondientes.
- c. Cruzar a los animales por los lugares distintos a los destinados para este fin.
- d. Cabalgar de noche sin las señales luminosas suficientes.
- e. Realizar carreras de caballo en lugares poblados.

Artículo 194. Las personas que guíen animales en las vías públicas y que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

Artículo 195. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Reglamento en todas sus partes. Para ello, se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 196. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 197. Corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 198. Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento tendrán el carácter de infracciones de tránsito.

Artículo 199. Las infracciones de tránsito serán sancionadas con amonestación o multa y la asignación de puntos en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 200. Cuando el infractor incurra en varias faltas a la vez, se le aplicará una sanción por cada falta cometida.

Artículo 201. Están facultados para imponer boletas por infracciones las siguientes personas: los Directores Provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de la Policía Nacional.

En base a esta facultad, se podrán hacer advertencias, expedir boletas de citación a los infractores, incluyendo la modalidad de boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 202. En las infracciones que son sancionadas con agravantes y reincidencias, los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción y el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida y el historial del conductor para imponer multas en orden ascendente.

La verificación del historial del conductor se realizará consultando los registros del sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 203. Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo.

Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 204. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 205. Las infracciones serán del conocimiento del Departamento de Infracciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En casos de infracciones por imprudencia del peatón, también podrán ser de conocimiento de la autoridad del área jurisdiccional.

Artículo 206. Contra la citación por infracción solo cabe Recurso de Reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.

CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 207. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito se tramitarán en dos instancias; la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante la Autoridad Municipal correspondiente.

En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia la constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia.

Artículo 208. Los procesos de tránsito serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.

Parágrafo: No será considerado un accidente de tránsito cuando el hecho investigado por el inspector de tránsito fuera el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, derivado por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, ya sea porque éste no las pueda prever o que una vez previstas le sean inevitables.

Artículo 209. Es materia de conocimiento de los Juzgados de Tránsito el accidente de tránsito, el cual constituye un hecho eventual, producido por la participación de uno o más vehículos en las vías públicas o áreas de acceso público vehicular y en el cual se producen daños materiales o lesiones a personas.

En todo accidente de tránsito intervienen, por parte de las personas, acciones violatorias a las reglas generales de circulación, las cuales pudiendo ser previstas, aunque no intencionadas, se producen por negligencia, imprudencia o impericia o por inobservancia de dichas reglas. Los Jueces de Tránsito también serán competentes para conocer por las faltas cometidas al presente Reglamento.

SECCIÓN 1 DEL PROCEDIMIENTO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 210. Todo accidente de tránsito que ocurra en vías públicas, así como en áreas de acceso público, será atendido por el inspector de tránsito de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de los Juzgados de Tránsito para su tramitación, excepto cuando se registren víctimas fatales.

El conductor o propietario del vehículo accidentado podrá utilizar un servicio de grúa de su elección para el traslado del vehículo. En caso que no pueda realizase la movilización de forma inmediata, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11

Artículo 211. Ocurrido un accidente de tránsito, el inspector de tránsito levantará un informe escrito de lo acontecido, denominado "parte policivo", el cual contendrá:

a. Las generales de los conductores y vehículos, y de cualquier persona o bien involucrado.

b. Nombre de los lesionados, o de los fallecidos si los hubiere.

c. Nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área o lugar del accidente.

d. Descripción de los daños visibles a vehículos y/o propiedad pública y privada.

e. Croquis del área.

f. Relato de los hechos ocurridos.

g. Comprobación del estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, según los

parámetros establecidos en el presente Regiamento.

h. Cualquier otro dato que solicite la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin o que coadyuven en el esclarecimiento del hecho.

En el informe, el inspector de tránsito citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados mediante boleta con número de formato para la cita y con la firma de los mismos en el parte policivo. La audiencia debe ser realizada en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del accidente de tránsito.

Parágrafo: En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audiencia por parte de alguno de los conductores involucrados, podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el inspector de tránsito que levante el parte policivo. En todo caso, el inspector de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

Artículo 212. Los lesionados, salvo que medie causa justificada, serán citados a la audiencia en igual forma que los conductores involucrados en el accidente y estarán obligados a comparecer al Juzgado de Tránsito correspondiente para que se proceda, a través del Instituto de Medicina Legal, a la evaluación que determine la gravedad de las lesiones.

Artículo 213. El inspector de tránsito que acude al lugar de un accidente tomará las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de los bienes; además podrá tomar fotografías, filmaciones, declaraciones de testigos con indicación de localización domiciliaria o residencial y adoptará mediante cualquier otro medio idóneo, pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al Juez de Tránsito que le corresponda atender la causa.

SECCIÓN 2

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE COLISIÓN Y FUGA, ATROPELLO Y OTROS

Artículo 214. Cuando no se pudiere levantar el parte policivo en el lugar del accidente por fuga de una de las partes involucradas, la parte que se considera afectada podrá presentar una denuncia ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, la cual se formalizará ante la zona policial correspondiente al lugar donde ocurra el accidente.

El denunciante lo hará dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento. Cumplido dicho plazo, la denuncia deberá ser remitida ante el Juez de Tránsito de turno dentro de un término que no exceda los ocho (8) días calendarios después de ocurrido el hecho de tránsito.

Artículo 215. Una vez formalizada la denuncia corresponderá a la Policía Nacional efectuar la investigación de rigor del hecho denunciado.

La Policía Nacional coordinará con el Juzgado de Tránsito que admitió la denuncia todas aquellas diligencias judiciales que sean necesarias para aclarar el evento investigado, en especial las siguientes:

- a. La firma de boletas de citación a las personas que resulten involucradas en las denuncias establecidas en el artículo anterior.
- b. Comisionar a funcionarios de otras jurisdicciones para localizar a los presuntos responsables.
- c. Toma de declaraciones juradas a las partes involucradas, testigos y otras personas, que sean útiles en la investigación.
- d. Confección de nota al Instituto de Medicina Legal, en casos de lesionados como consecuencias del accidente.
- e. Cualquier otra diligencia que se amerite en la investigación y que necesite el respaldo de la autoridad del Juez de Tránsito.

Artículo 216. Las citaciones que se hagan en el trámite de estos expedientes se sujetarán a lo establecido en lo que a esta materia específicamente establece la Ley No.38 del 31 de julio del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General en todas las entidades públicas en Panamá.

Artículo 217. Una vez localizada la persona denunciada, la Policía Nacional procederá a realizar la diligencia de reconstrucción del accidente y elaborará el informe correspondiente, el cual será enviado al Juzgado de Tránsito a cargo de la investigación.

En esta etapa de investigación, le corresponde al Juzgado de Tránsito admitir escritos y poderes que sean solicitados por cualquiera de las partes afectadas. Lo anterior se sujetará a las normas de terminación de procesos y a lo que a esta materia en especial señala la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 218. El Juzgado de Tránsito al que le corresponda, luego de completada dicha investigación y elaborado el informe o parte policivo, procederá a realizar la audiencia correspondiente.

Artículo 219. Corresponderá a la parte denunciante darle el impulso procesal a su denuncia, ya que este tipo de negocios están sujetos a la norma de caducidad prevista en el Artículo 45 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. La caducidad a que se refiere la disposición legal citada podrá ser decretada de oficio a petición de la parte interesada.

Artículo 220. En ningún caso se tramitarán aquellas denuncias en las cuales se compruebe que ha habido arreglos extrajudiciales ("amistosos") entre las partes involucradas en el accidente de tránsito y que por común acuerdo hallan decidido no esperar en el lugar del evento al inspector del tránsito.

SECCION 3

DE LA PRIMERA INSTANCIA ANTE JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículo 221. Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez de Tránsito solicitará, si lo considera conveniente, la documentación necesaria de los conductores (tarjeta de Registro Unico de Propiedad Vehicular) y la póliza de seguro, la cual anexará al expediente.

En los casos en que los propietarios de los vehículos que no son partes en el proceso deseen participar en el mismo, podrán hacerlo personalmente o a través de apoderado judicial. Las

empresas aseguradoras que deseen participar en la audiencia se harán representar por apoderado judicial.

Artículo 222. Cuando a causa de un accidente de tránsito se produzca daño a semáforos, señales viales o infraestructuras de utilidad pública o privada, el Juez de Tránsito que atienda la causa deberá solicitar a la entidad competente un informe sobre el costo de los daños causados y ordenará a quien resulte responsable del accidente, el pago de todos los daños ya sean bien público o privado.

Artículo 223. Los expedientes se mantendrán en la secretaría judicial y estarán accesibles a las partes, abogados y autoridades judiciales del juzgado que lleve la causa.

Artículo 224. En la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia se presentarán las pruebas correspondientes, las cuales apreciará el juzgador conforme a la sana crítica.

Artículo 225. La audiencia se efectuará el día y hora señalada, con las partes que concurran. Aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre.

De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez de Tránsito dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes. No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierres del despacho o por la presentación de una excusa justificada previa a la fecha de citación. Por tanto, las partes deberán presentarse en un término de dos (2) días hábiles para ser notificadas de la nueva fecha de audiencia.

Artículo 226. En los casos que se hayan citado personas lesionadas a la audiencia, y transcurran tres (3) meses desde la fecha del accidente sin que los lesionados hayan comparecido al Juzgado de Tránsito para solicitar evaluación médico legal, o no se haya podido determinar la gravedad de las lesiones, el Juez de Tránsito dictará su fallo de acuerdo a lo que conste en el expediente, consignando este hecho en su sentencia.

Artículo 227. Cuando un proceso permanezca por más de un (1) año sin decisión alguna en el Juzgado de Tránsito por la no comparecencia de ninguna de las partes involucradas, el Juez podrá decretar de oficio la caducidad de la instancia de dicho proceso y el archivo del expediente. El término de la caducidad se empezará a contar a partir del último acto, diligencia o gestión. Una vez decretada la caducidad, el proceso no será reabierto.

El Juez de Tránsito podrá agregar daños que hallan sido omitidos en el parte policivo, previa comprobación de los mismos.

Artículo 228. El Juez de Tránsito escuchará las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes. Si alguna de las partes se declarase responsable del accidente, el Juez fallará en consecuencia, salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocímiento o por interpretación errónea del mismo. Siendo ello así, el Juez desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, dictando su sentencia de acuerdo a lo que resulte en autos.

Artículo 229. Si una de la partes objetase el informe policivo levantado al momento del accidente, el Juez de Tránsito podrá, si así lo considera conveniente, ordenar de oficio o a solicitud de parte, una diligencia de reconstrucción, para la cual designará un perito idóneo debidamente acreditado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. La parte que solicite la práctica de reconstrucción será responsable de asumir el costo de la prueba, el cual será determinado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 230. Finalizada la audiencia, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el

accidente. Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto.

SECCIÓN 4 DE LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículos 231. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación, el cual será de conocimiento de la autoridad municipal correspondiente

Artículo 232. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra "APELO" o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial.

Artículo 233. El escrito de sustentación de la apelación deberá ser presentado ante la autoridad de primera instancia dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia que admite el recurso de apelación. Vencido el término del apelante, le corresponderá a la parte opositora dentro del mismo término de días presentar su escrito de oposición, el cual podrá hacer en su propio nombre o a través de apoderado judicial.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 234. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

- a. El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
- b. El o los propietarios de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables del accidente.
- c. La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
- d. En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente, el vendedor y el comprador.
- e. La compañía vendedora del vehículo, cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica.

Artículo 235. El propietario no será responsable en ningún caso de los dafios causados por el vehículo del cual es dueño, cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida, requisición forzosa del mismo o cuando se encuentre depositado en talleres para reparación o custodia. En este último caso, el propietario del taller será responsable.

En todas las situaciones previstas en el párrafo anterior, será imprescindible la presentación de las pruebas que demuestren las afirmaciones del propietario, las cuales serán valoradas por el Juez de Tránsito al momento de la audiencia.

Artículo 236. Los propietarios de vehículos están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que comprenda como mínimo:

- a. Responsabilidad por daño a la propiedad ajena por el monto mínimo de B/.5,000.00.
- b. Responsabilidad de lesiones corporales de B/.5,000.00 por persona y B/.10,000.00 por accidente.

Parágrafo: Los propietarios de los vehículos matriculados en otros países están obligados a cumplir con las disposiciones de este artículo para poder circular en la República de Panamá.

Para tal efecto, las autoridades fronterizas exigirán la presentación del seguro vigente parapermitir el ingreso al territorio nacional.

TÍTULO VI

SANCIONES CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 237. Cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 238. Cada conductor acumulará puntos por cada infracción que cometa en un período continuo de doce (12) meses, los cuales serán registrados en el historial del conductor. Transcurrido este periodo, el puntaje acumulado se eliminará para iniciar en cero el siguiente período contínuo de doce (12) meses.

Artículo 239. Al no cumplir la sanción impuesta por una infracción de tránsito en un período de treinta (30) días, el monto de la multa se gravará con un recargo adicional del diez por ciento (10%).

Artículo 240. Por no cumplir la sanción impuesta por una infracción cometida en un periodo de treinta (30) días, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender y retener la licencia de conducir. La suspensión se mantendrá hasta tanto el infractor cumpla con la totalidad de la sanción impuesta, incluyendo el monto por recargo.

Artículo 241. Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

No.	Descripción de la falta	Puntos	Monto (B/.)	Otros
Veh	ículos en general			
1	Sin equipo de seguridad	2	50.00	
2	Sin condiciones adecuadas de seguridad	3	75.00	
3	Usar señales acústicas o luminosas especiales, en vehículos no autorizados	3	75.00	
4	Con llantas lisas	2	50.00	
5	Accesorios en rines que sobresalen de los guardafangos	1	20.00	
6	Emitir gases, ruidos o sonidos excesivos	3	50.00	
7	Derramar combustible o sustancias tóxicas en las vías	3	150.00	Asistencia a charlas por reincidencia
8	En mal estado mecánico o de carrocería	Según .	Artículo 249	Retención del vehículo
Reg	istro Único de Propiedad Vehicular			
9	Vehículo sin Registro Único de Propiedad Vehicular	1	25.00	

No.	Descripción de la falta	Puntos	Monto (B/.)	Otros
	únicas de circulación			
10 Po	rtar placa con diseño diferente al cial, en lugar distinto al establecido o	2	20.00	

	no visible en su totalidad			
- 				
	Vehículo con placa vencida	3	50.00	
12	Vehículo sin placa	3	50.00	Retención del vehículo
	Vehículo de transporte público y	_		
13	comercial de carga sin la identificación	2	20.00	
-	establecida			
	ema de iluminación	r		
	Vehículo con luces no adecuadas	2	25.00	<u> </u>
ven	ículos para transporte de personas y carga	···		_
15	Vehículo con vagón para transporte de	2	50.00	Asistencia a charlas
	personas sin medidas de seguridad			por reincidencia
16	Vehículo sin cinta reflectiva o con cinta	2	15.00	1
	en mal estado	-		
17	Vehículo para transporte de carga sin	3	50.00	Asistencia a charlas
	dispositivos de seguridad	 	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	por reincidencia
18	Vehículo para transporte de carga sin	1	25.00	
77-1	guardabarros			<u> </u>
ven	ículos para transporte público de pasajeros		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
10	Vehículo con vagón para transporte		4.00.00	Asistencia a charlas
19	público de personas sin medidas de	4	150.00	por reincidencia
	seguridad			
20	Vehículo de transporte colectivo, colegial			
20	y turismo sin gobernador o con el	3	100.00	
	gobernador alterado			
21	Papel ahumado en tono o lugar no	1	20.00	
	autorizado			
-00	Vehículo de transporte colegial que no			Asistencia a charlas
22	cumple las medidas de regulación	3	100.00	por reincidencia
	establecidas			
	iculos para transporte de carga peligrosa			
2 3	Transportar cargas incompatibles entre sí	5	500.00	
24	Transportar cargas sin tomar las medidas	5	500.00	Asistencia a charlas
	de seguridad			por reincidencia
25	Transportar cargas sin el Permiso Previo	5	500.00	ł
	de Circulación o con el permiso vencido			
26	Transportar cargas fuera del itinerario	5	250.00	Asistencia a charlas
	aprobado			por reincidencia
Con	ductores			
27	Portar licencia de conducir deteriorada	1	15.00	
	(no legible)			
28	No portar la licencia de conducir	2	50.00	Retención del vehículo
No.	Descripción de la falta	Puntos	Monto (B/.) Otros
Con	ductores		1	
			T	Retención del
		_		vehículo v esistencia
29	Ceder el manejo a persona no autorizada	5	150.00	a charlas por
			1	reincidencia
				Retención del
	Negarse a detener el vehículo al ser	_		vehículo v agistencia
30	requerido (fuga)	6	200.00	a charlas por
				reincidencia
	Transportar carga no adecuada al tipo de		<u> </u>	
31	vehículo	3	75.00	
	·		1	1

35		1	20.00	
32	Transportar exceso de pasajeros			
33	Transportar menores de edad sin medidas de seguridad	5	100.00	
34	Prestar servicio de transporte público en vehículo no autorizado	Según Artículo 250		Retención de licencia y del vehículo
35	Conducir bicicletas y motocicletas sin medidas de seguridad	1	15.00	
36	Hablar por teléfono al conducir	3	75.00	
37	No utilizar el cinturón de seguridad	3	75.00	Asistencia a charlas por reincidencia
38	Reperar el vehículo en la vía pública	2	50.00	
39	Cambiar llantas sin tomar las medidas de seguridad	1	20.00	
40	Derramar, arrojar o verter desechos en la vía	2	75.00	
Con	ductores de transporte público			
41	Infringir prohibiciones con relación a los pasajeros o negarse a llevar pasajeros	3	75.00	
42	Conducir fuera del recorrido establecido o pactado con el usuario	2	50.00	
43	Prestar el servicio en ruta distinta a la establecida	3	100.00	
44	Tomar o dejar pasajeros fuera de los lugares especificados	2	50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
Emi	briaguez e intoxicación por estupefacientes			Т
45		5	1500.00	Retención de la
46	•	Según Artículo 251 ó Artículo 252		licencia y del
	achunafaciantes		CUIO ZJZ	vehículo
No	estupefacientes		Cuito 252	vehículo
	mas Generales de Circulación		75.00	vehículo
47	mas Generales de Circulación Conducir de forma desordenada	3	75.00	vehículo
	mas Generales de Circulación Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada			vehículo
47	Conducir en vía contraria o girer en forma	3	75.00	vehículo
48	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía	3	75.00 20.00	Otros
47 48 49 No.	mas Generales de Circulación Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta	3 1 3	75.00 20.00 75.00	
47 48 49 No.	Conducir de forma desordenada Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y	3 1 3	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00	
47 48 49 No.	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas	3 1 3 Puntos	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00	
47 48 49 No. No.	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro	3 1 3 Puntos 2	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00	
47 48 49 No. No. 50	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido	3 1 3 Puntos 2 2 2 2 3	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 50.00 30.00 75.00	
47 48 49 No. No. 50 51 52	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 3	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 50.00 75.00 50.00	
No. No. 50 51 52 53	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir obstruyendo el tránsito	3 1 3 Puntos 2 2 2 2 3	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 50.00 30.00 75.00	
47 48 49 No. 50 51 52 53	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir en retroceso Conducir en retroceso	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 3	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 50.00 75.00 50.00	
47 48 49 No. 50 51 52 53 54 55 56	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir en retroceso Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 2 2	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 30.00 75.00 50.00 30.00 50.00	
No. No. 50 51 52 53 54 55 56	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir en retroceso Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad spositivos para el control del tránsito	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 2 2	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 50.00 30.00 75.00 50.00 30.00	
No. No. 50 51 52 53 54 55 56 Dis	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir obstruyendo el tránsito Conducir en retroceso Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad spositivos para el control del tránsito No hacer alto	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 2 2	75.00 20.00 75.00 Monto (B/.) 50.00 30.00 75.00 50.00 30.00 50.00	
No. No. 50 51 52 53 54 55 56 Dis. 57	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir obstruyendo el tránsito Conducir en retroceso Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad spositivos para el control del tránsito No hacer alto Realizar giro prohibido	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 2 2 2 2 2	75.00 20.00 75.00 50.00 50.00 30.00 75.00 50.00 30.00 50.00 20.00	Otros
47 48 49 No. 50 51 52 53 54 55 56 Dis	Conducir de forma desordenada Conducir sin mantener la distancia adecuada Conducir en vía contraria o girar en forma de "U" sobre la vía Descripción de la falta rmas Generales de Circulación Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas Conducir por el hombro Conducir en lugar prohibido Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución Conducir obstruyendo el tránsito Conducir en retroceso Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad spositivos para el control del tránsito No hacer alto Realizar giro prohibido Desatender líneas de no pare, paso peatonal e indicaciones del inspector	3 1 3 Puntos 2 2 2 3 3 2 2	75.00 20.00 75.00 50.00 50.00 30.00 75.00 50.00 30.00 50.00	

		1		por reincidencia
Este	acionamiento			
61	Abandono de vehículo en la vía pública (chatarra)	3	75.00	Retención del vehículo
62	Estacionar autobuses, camiones y unidades de arrastre en áreas residenciales.	2	75.00	
63	Estacionar autobuses, camiones y unidades de arrastre en la vía pública o en el hombro	2	50.00	** *** **** **** **** ***** ***** ******
64	Vehículo mal estacionado	1	10.00	
65	Estacionar en espacio para personas con discapacidad (Ley 42 de 27/agosto/99)	3	50.00	Duplicar por reincidencia
Yele	ocidad	<u></u>		
66	Conducir a velocidad superior al límite	5	50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
67	Conducir a velocidad inferior al límite	2	20.00	# = 1.1.1. Table 1.1.
68	Hacer competencia de velocidad (regatas) en la vía pública	Según A	rtículo 255	Retención de la licencia y del vehículo
Otro	25		 -	
69	Colisión y fuga, atropello o daños a la propiedad	Según A	rtículo 256	V- 100 FAMOU AN A SIGN NO SIGNED IN

Artículo 242. Las infracciones No. 7, 8, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 37, 44, 46, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Artículo 241 serán sancionadas con agravantes y reincidencias.

Artículo 243. Las sanciones para las infracciones No.23, 24, 25, 61, 62 y 63 del Artículo 241 serán aplicadas al propietario del vehículo.

La sanción para la infracción No.29 del Artículo 241 será aplicada a la persona responsable de ceder el manejo del vehículo.

Artículo 244. Las sanciones impuestas a los conductores de transporte de cargas peligrosas que incurran en las infracciones No.30, 45, 49, 57, 60 y 66 del Artículo 241 tendrán un recargo fijo de B/.200.00 y una penalización de cinco (5) puntos adicionales que se aplicará al monto base definido para cada infracción. Se exceptúa de lo anterior, el conductor que sea sancionado por la infracción No.26 del Artículo 241.

Artículo 245. Las infracciones No. 23, 24, 25, 26, 37 y 45 del Artículo 241 no admitirán Recurso de Reconsideración.

Artículo 246. Si en un periodo continuo de doce (12) meses, el historial del conductor alcanza una puntuación de 35 o más puntos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender su licencia de conducir por un (1) año, sin menoscabo de otras sanciones mayores por faltas graves.

Adicionalmente, tendrá que asistir a cursos de concienciación del conductor en reglamentos y seguridad vial, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Articulo 247. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre evaluará el puntaje anual acumulado de cada conductor para determinar si su comportamiento en la vía pública resulta seguro para el resto de los conductores, propietarios y ciudadanos en general.

El sistema de puntos permite calificar técnicamente el comportamiento de las personas en su cotidiano conducir, e identificar aquellas que deben ser sancionadas con la suspensión del privilegio de conducir y la obligación de asistir a cursos de educación vial.

Artículo 248. Las multas impuestas por los Juzgados de Tránsito que no sean canceladas en tri término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles después de su notificación, tendrán un recargo fijo de B/.25.00 por desacato.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES CON AGRAVANTES Y REINCIDENCIAS

Artículo 249. El propietario de un vehículo retenido por deterioro mecánico o de carrocería, según lo dispuesto en el inciso "h" del Artículo 12, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

	Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Monto de la multa	B/.50.00	B/.100.00	B/.250.00	
Otros	Cancelación de la placa única de circulación cuando las condiciones mecánicas y físicas del vehículo lo ameriten			

Artículo 250: El conductor que sea sorprendido prestando el servicio de transporte público en un vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según lo dispuesto en el inciso "o" del Artículo 132, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

	ī	Violación de la prohibición		
Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Suspensión de la licencia	-	3 meses	6 meses	

Artículo 251. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, según lo dispuesto en el Artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

	Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Monto de la multa	B/.150.00	B/.300.00	B/.600.00	
Suspensión de la licencia	3 meses	6 meses	2 años	
Otros	Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación			

Artículo 252. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, con el agravante de causar accidentes de tránsito, daños a la propiedad ajena o lesiones a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 143, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

	Violación de la prohibición			
Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Monto de la multa	B/.1,000.00	B/.1,500.00	B/.2,500.00	
Suspensión de la licencia	1 año	3 años	Cancelación definitiva	
Otros	Asistencia a ser según el tipo			

Artículo 253. Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso "h" del Artículo 169, serán sancionadas con multa entre B/.1,000.00 a B/.3,000.00, dependiendo de la reincidencia o gravedad de la falta.

Artículo 254. Las multas impuestas a los conductores que se estacionen en lugares exclusivos para discapacitados, según lo dispuesto en el inciso "p" del Artículo 178 y conforme al Artículo 56 de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se irán duplicando en forma sucesiva por la reincidencia en la violación.

Artículo 255. El conductor que sea sorprendido realizando competencia de velocidad o de aceleración ("regatas") en las vías públicas, según lo dispuesto en el inciso "c" del Artículo 185, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Sanciones por aplicar	Violación de la prohibición			
	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Monto de la multa	B/.2,500.00	B/.3,500.00	B/.5,000.00	
Suspensión de la licencia	6 meses	l año	Cancelación definitiva	
Otros	Asistencia a ser			

Cuando el conductor infractor sea menor de edad, se impondrá la multa por filiación a su padre, madre o aquella persona que ostente la guarda y crianza.

En los casos de conductores menores de edad con permiso de conducir, se les suspenderá el privilegio hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

En estos casos, el vehículo retenido según lo dispuesto en el Artículo 11, será inspeccionado a costo del propietario por un agente debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para verificar si el vehículo (automóvil o motocicleta) tiene alguna modificación en su máquina, a fin de que vuelva a obtener las características originales de fábrica.

Para solicitar la reactivación y devolución una vez concluya la suspensión de la licencia de conducir, el conductor deberá:

- a. Encontrarse paz y salvo con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y
- b. Presentar el vehículo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para su inspección final.

Artículo 256: El conductor involucrado en un accidente de tránsito y que se haya dado a la fuga, ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, según lo dispuesto en el Artículo 214, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Sanciones por aplicar	Violación de la prohibición			
	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	
Monto de la multa	B/.200.00	B/.500.00	B/.1,000.00	
Suspensión de la licencia	3 meses	6 meses	Cancelación definitiva	
Asignación de puntos	5 puntos	10 puntos		

Artículo 257: El conductor que sea reincidente en la violación de las infracciones No.7, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 37, 44, 60, y 65 del Artículo 241, será sancionado con la multa correspondiente y con la obligación de asistir a charlas según el tipo de infracción cometida, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

TÍTULO VII

CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 258. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se constituye como un organismo consultor y asesor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y está integrado por representes de los sectores públicos y privados, y las asociaciones cívicas y gremiales.

Artículo 259. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por los siguientes miembros.

- a. El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien lo presidirá.
- b. Un Juez de Tránsito designado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- c. El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.
- d. Un representante del Ministerio de Salud.
- e. Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- f. Un representante del Ministerio de Educación.
- g. Un representante del Ministerio de Vivienda.
- h. Un representante de la Asociación de Agencias Publicitarias de Panamá.
- i. Un representante de la Asociación Panameña de Aseguradores.
- j. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE).
- k. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- 1. Un representante del Colegio de Sicología de la Universidad de Panamá.
- m. Un representante de la Asociación de Distribuidores de Autos de Panamá.
- n. Un representante de los Medios de Comunicación.
- o. Un representante de la Cámara Nacional del Transporte.
- p. Un representante de la Cámara Nacional de Carga.
- q. Un representante de los usuarios.

Parágrafo: Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente, designado por la entidad que representa.

Artículo 260. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá un Secretario Ejecutivo designado por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuyas funciones serán la de convocar, organizar, resumir, coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y decisiones que hayan tomado los directivos, a fin de concretar los mismos.

Artículo 261. Para garantizar el funcionamiento a nivel nacional, el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial contará con capítulos provinciales organizados de acuerdo a las necesidades que en esta materia tenga cada provincia.

Artículo 262. Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial:

- a. Servir de ente consultor y asesor a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en materia de tránsito y seguridad vial.
- b. Proponer planes y programas de estudio en materia de seguridad vial y someterlos a la consideración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- c. Desarrollar actividades y seminarios en materia de prevención de accidentes de tránsito y seguridad vial.
- d. Elaborar su reglamento interno, el cual debe ser refrendado por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 263. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tomará posesión ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 264. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se reunirá en forma ordinaria una vez al mes como mínimo, o en forma extraordinaria cuando así sea requerido. El Consejo Nacional de Seguridad Vial podrá integrar y ampliar la participación de gremios, organismos y sectores de la sociedad, para la realización de programas y proyectos en la materia.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y DEFINITIVAS

Artículo 265. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá sitios para el pago de infracciones de tránsito, de los derechos por obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y las licencias de conducir, y de los servicios de grúa y patio, y por razón de cualquier otro pago que deba hacer el propietario, conductor o peatón.

Artículo 266. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.160 del 7 de junio de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Párrafo transitorio: El Artículo 65 se aplicará a los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo que sean introducidos a la República de Panamá a partir del 1 de enero de 2007. Para los vehículos introducidos antes de esa fecha, el Artículo 65 se aplicará a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 267. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes Diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRUOS ESPINO

Marte 1/2

Presidente de la República

Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO No. 641 (de 27 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 273 de 17 de noviembre de 1999."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, se reguló el pago de cuotas por la trasmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera, con el objeto de contribuir al desarrollo de los comunicadores sociales egresados de la Universidad de Panamá, reconociéndole importancia a la amplia gama de profesionales que intervienen en dichas producciones publicitarias.

Que la globalización de las comunicaciones exige que el Estado Panameño adecúe la normativa vigente, de forma tal que aquellas producciones originadas en otras latitudes, destinadas a difundir un mensaje social y cultural que influyen positivamente en la población, puedan ser de acceso general sin mayores restricciones para el fomento de la recreación y difusión cultural

Que la Constitución Política de la República en su artículo 80, establece el derecho de todo ser humano a participar en la cultura, siendo un deber del Estado el reconocimiento de esta garantía universal.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, queda así:

ARTÍCULO 1: A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencias de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de trasmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:

a) La suma de novecientos balboas (B/900.00), por cada versión usada durante el período postal acumulado de tres meses dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha en que debe ser

registrado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de realizar el pago.

b) La suma de mil quinientos balboas (B/1,500), por versión que sea trasmitida durante un año (1) calendario.

Parágrafo: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las pautas publicitarias originadas o producidas en el exterior, orientadas a crear conciencia en la población sobre temas de carácter social, que no impliquen o promuevan productos o servicios con interés lucrativo. En todos los casos, las pautas deberán ser difundidas con su respectiva traducción al idioma español, si su producción fuere en idioma distinto.

Artículo 2. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes Diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 63 (de 20 de Diciembre de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que CHI PIN CHUNG nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 7573 de 22 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-80339.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eustaquio Solis.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución No. 409 de 20 de septiembre de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.
- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF:

CHI PIN CHUNG

NAC:

CHINA

CED:

E-8-80339

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CHI PIN CHUNG.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

MARTÍN TORRIJOS ES INO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ODGA GOLCHER MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 65 (de 27 de Diciembre de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que MANUEL FERNANDO HAITO SAHURIE nacional de PERÚ, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 20. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 7.141 de 9 de julio de 1.973.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, cédula de identidad personal No. E-8-28536.
- d) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 100, Partida 78 de la Provincia de Panamá donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Analeyda Tribaldo Alba y el peticionario.
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 201, Partida 2346, de la Provincia de Panamá donde se comprueba la nacionalidad panameña de la cónyuge del peticionario.
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Giuseppe Corcione.
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No. 1.143 de 27 de octubre de 2.003, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el(la) peticionario(a) cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MANUEL FERNANDO HAITO SAHURIE

NAC: PERUANA CED: E-8-28536

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MANUEL FERNANDO HAITO SAHURIE.

COMUNÍQUESE Y REGISTRESE

MARTIN TORRIJOS ESPIDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

OLGA GÓLCHER MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

AVISO AL PÚBLICO Al tenor de lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio notifico al público que yo, GABRIEL RODRÍGUEZ ESCOBAR, con cédula de Identidad Personal No. 7-83-384. propietario del establecimiento comercial denomi-"BODEGA CAÑAZAS", ubicado en Vía Cañazas, Cañazas Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, dedicado al expendio de cervezas, sodas,

licores nacionales y extranieros en envases cerrados. inscrito en el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección Provincial de Los Santos con el Registro Tipo "B" No. 1950; he vendido este negocio al señor Deibis Delfín Gutiérrez Delgado con cédula de Identidad Personal No. 6-85-870

L. 201-203339 Tercera publicación

Arraiján, 04 de diciembre de 2006

A quien Corresponda: Yo, ELISA CHUNG DE HUANG, mujer, de nacionali-ELISA CHUNG DE dad china, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. PE-9-1602, con domicilio en esta ciudad, propietaria del establecimiento comercial denominado "MINI SUPER MING - YI", con Registro Comercial Tipo B, No. 8-24754, ubicado en Calle 6ta. Casa No. 155, Ave. Las Acacias, Residencial Ciudad Vacamonte, Corregimiento de Vista Alegre, dedicado a la venta al

general, sedería, licores en recipientes cerrados, came, legumbres, y artículo de ferretería: por este medio comunico que he vendido los derechos de dicho establecimiento comercial a ERNESTO TUNSHANG HUANG CHUNG, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-790-1782 y con domicilio en esta ciudad. Atentamente.

ELISA CHUNG DE HUANG Cédula No. PE-9-1602

Yo, Lic. Sergio Bósquez Cruz, Sec. General del Consejo del

Municipio de Arraiján, con cédula: 6-65-432. CERTIFICO Que la(s) firma(s) anterior(s) ha sido reconocida(s) como suya(s) por los firmantes, por consiguiente dicha(s) firma(s) son auténtica(s). Алаіја́л, 04 dic. 2006 (Firma llegible) Testigo (Firma llegible) Testigo (Firma llegible)

Notario Público Especial

Tercera publicación

L. 201-202891

EDICTOS AGRARIOS

por menor de víveres en

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ EDICTO No. 0256-06 EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE HACER SABER QUE

Que CARLOS AURELIO RUIZ RODRÍGUEZ vecino (a) de LOS CERRITOS, Corregimiento SAN JUAN DE DIOS de Distrito de ANTON, portador de la cédula de Identidad 2-126-707 Personal No. solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-668-98 según plano aprobado. No. 202-10-10074 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 1 HAS. + 5374.15 m2., ubicada en la localidad GUARACHA. LA Corregimiento de CABA-LLERO, Distrito ANTÓN, Provincia comprendidos COCLÉ dentro de los siguientes linderos: **PRUDENCIO**

RODRÍGUEZ, CAMINO, JESÚS SÁENZ SUR: ERIC ALBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ, RODADURA DE TIERRA HACIA LA COCA Y A EL ESTE: RODADURA DE TIERRA HACIA LA COCA Y A EL VALLE

OESTE: PRUDENCIO PÉREZ RODRÍGUEZ Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la ANTÓN o en la Corregiduría de CABALLE-RO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir

de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE
PENONOMÉ, HOY 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR

ANA. S. NÚÑEZ I SECRETARIA AD-HOC L. 201-177581

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLÉ EDICTO No. 0259-06 EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE HACER SABER QUE:

Que EMILIANO DEL ROSARIO VALDES vecino (a) de EL ROSARIO, Corregimiento EL COCO, Distrito de PENONOMÉ portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-90-1798 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-1013-00 según plano aprobado No. 206-05-10186, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 3 HAS. + 6156.17 m2., ubicada en la localidad de EL ROSARIO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linde-

NORTE: CRESCENCIO VALDÉS GORDÓN SUR: TOMÁS VALDÉS ESTE: CALLEJÓN OTRAS FINCAS **GENARO** OESTE VALDÉS Y FRANCISCO

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma logar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de PENONOME o en la Corregiduría de EL COCO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR

ANA. S. NÚÑEZ I SECRETARIA AD-HOC L. 201-177645

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES- ARROLLO AGROPECUA-

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLÉ EDICTO No. 0261-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE

REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE

COCLÉ HACER SABER QUE Que ELIÁCER SÁENZ vecino (a) de LA SOLE-DAD, Corregimiento LA DAD.

PAVA, Distrito de OLÁ, portador de la cédula de identidad Personal No. 2-702-1174 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-330-05 según plano aprobado No. 205-05-9990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HA. + 2172.54 m2., ubicada en la localidad de LA SOLEDAD, Corregimiento de LA PAVA, Distrito de OLÁ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: CARRETERA DE

ASFALTO A CHURUBE YA

SUR: ELIÁCER SÁENZ (Plano No. 205-05-9754). ESTE: VALENTIN SAENZ OESTE: ELIÁCER SÁENZ 9205-05-9754), CARRE-TERA DE ASFALTO A CHURUBE Y A OLÁ.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de OLÁ o en la Corregiduría de LA PAVA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR

ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-178156

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ EDICTO No. 0262-06 EDICTO No. 0262-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADO
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCI É

HACER SABER QUE: Que JULISSA LISBETH FERNÁNDEZ MADRID Y OTROS vecino (a) de LAS LOMAS, Corregimiento CABECERA de Distrito de PENONOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-706-598 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicutud No. 2-289-04 según plano aprobado No. 206-01-10136 adjudicación a título oneroso de una parcela de

tierra baldía nacional adju-

dicable con una superficie

础

total de 0 HAS. + 673.63 m2., ubicada en la localidad de LA GRANJA Corregimiento de CABE de CABE-CERÁ, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: SËRVIDUMBRE SUR: OTILIO MARTINEZ ESTE: CALLE LA GRANJA OESTE: ROSA MARÍA DE LONDON
Para los efectos legales, se
fija el presente Edicto en
tugar visible de la Reforma
Agraria en la provincia de
Coclé y en las Alcaldías de
PENONOME o en la
Corregidurfa CABECERA y
Copia del mismo se hará
publicar en el órgano de
publicidad correspondiente,
tal como lo ordena el
Artículo 108 del Código
Agrario.
Este Edicto tendrá una ONDON

Este Edicto tendrá una Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIACOR

CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181410

REPÚBLICA DE PANAM/ MINISTÉRIO DE DES DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLE EDICTO No. 0263-06 EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE DE LA DIRECCION DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que GISELA ANAYANSI
DÍAZ DE CABRERA vecino (a) de PANAMÁ,
Corregimiento PANAMÁ,
de Distrito de PANAMÁ,
portador de la cédula de
identidad Personal No. 8193-627 ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria mediante Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-537-05 según plano aprobado No. 203-04-10216 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 4 HAS. + 5443.42 m2., ubicada en la localidad LLANO GRAN GRANDE,

UBALDINO MORENO SUR: JOSÉ DE LA CRUZ VILLARRETA

COrregimiento de LLANO
GRANDE, Distrito de LA
PINTADA, Provincia de
COCLÉ, comprendido den-

tro de los siguientes linde-

ESTE: ANATOLIO CASTI-OFSTE RAIMUNDO GUERRA G Pere los efectos fedales, se riga el presente Edicto en luger vialble de la Reforma Agraria en la provincia de Cocié y en la Alcaldía de LA PINTADA o en la PINTADA o en la Corregiduría LLANO GRANDE y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal 100 de la organa al Artícula 100 de la correspondiente, tal 100 de la correspondiente, tal 100 de la correspondiente, tal 100 de la correspondiente de la corresp io ordena el Artículo 108 del lo ordena el Articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 dias a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 TEC. EFRAÍN PENALOZA. FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-178617

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0264-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ COCLÉ HACER SABER QUE: Que **JEANETTE VIRGINIA** Que JEANETTE VIRGINIA
BONICHE DE NAVARRO
vecino (a) de JUAN DIAZ,
Corregimiento DON
BOSCO, Distrito de
PANAMA, portador de la
cédula de Identidad
Personal No. 8-162-83, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria mediante Solicitud Agraria mediante Solicitud No. 2-952-05 según plano aprobado No. 202-09aprobado No. 202-09-10237, la adjudicación a título oneroso de una par-cela de tierra baldía nacio-

nal adjudicable con una superficie de 2 Has. + 2452.50 m2., ubicada en la localidad de LAS PENITAS. localidad de LAS PENTAS, Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTÓN, Provincia de Coclé, com-prendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: FRANCISCO ALONSO, FERNANDA A. ALUNSO, FERNANDA A. TORRES, SABINA A. TORRES, FELIPE ALON-SO, MARÍA C. DE MURI-LLO

SUR CAMINO DE TIE-RRA A CALLE PRINCIPAL Y EPIFANIO SÁNCHEZ ESTE: SANCHEZ **GERVASIO**

OESTE: CAMINO DE TIE-RRA A CALLE PRINCIPAL Para ios efectos legales, se fija el presente Edicto en

lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de ANTÓN o en la Corregiduría SANTA RITA Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Articulo 108 del Codigo Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA ELINICIONADIO SUISTANA.

FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA, S, NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-178206

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RÍO DIRECCIÓN NACIONAL DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLE
EDICTO No. 0265-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ HACER SABER QUE

Que MARGARITA BETHANCOURT DE FRANKLIN vecino (a) de PAJONAL ABAJO, Corregimiento PAJONAL de Distrito de PENONOME. portador de la cádula de Identidad Personal No. 2-1705-2267 solicitado a la Dirección Nacional de Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-666-03 según plano aprobado No.206-06-10182 adjudicaroción a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS. + 1797.23 m2., ubicada en la localidad de PAJO-NAL CENTRO, Corregimiento de PAJO-NAL, Distrito de PAJO-NAL, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes lin-NURTE: GERMÁN BETHANCOURT SUR: BETHANCOURT
SUR: ELIZABETH
BETHANCOURT OJO,
CAMINO DE TIERRA
HACIA MEMBRILLO Y A
CHURUQUITA CHIQUITA.
ESTÉ: GERMÁN
BETHANCOURT, ELIZABETH RETHANCOURT BETHANCOURT OJO OESTE: MARÍA BENITA BETHANCOURT VERE-

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría PAJONAL del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como le ordena el Artículo 108 del Cadina el Artículo 108 del le driena et articului 100 um Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÎN PERALOJA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-178256

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4 - COCLE EDICTO No. 0267-06 EL SUSCRITO FUNCIO EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE: HACER SABER QUE:
Que OBILIO MUNOZ
GONZÁLEZ, TEODOLINGA CASTRO DE MUÑOZ
y, vecino de LAS DELICIAS, Corregimiento de——Distrito de
PENONOMÉ, portador de
la cádula de identidad
Personal No. 6-46-1413, 754-893, han solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, mediante
Solicitud no. 2-897-05 y
plano aprobado No. 20207-10118, la adjudicación a
título oneroso de una percela de tierra patrimonial HACER SABER QUE titulo oneroso de una per-cela de tierra patrimonial adjudicable con una super-ficie de 0 HA. + 1680.39 m2., que forma parte de la FINCA No. 861, TOMO 117, FOLIO 500 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropacuario. El terrano Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de GUÍAS OCCIDENTE, de GUIAS OCCIDENTE,
Corregimiento de RÍO
HATO, Distrito de ANTÓN,
Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: AMINTA CASTRO
DEDALITA NUNTE: AMINTA CASTRO PERALTA SUR: MARIANA RUIZ DE ALMILLÁTEGUI ESTE.; EBY BETZAIDA ALMILLÁTEGUI RUIZ, CARRETERA DE ASFALTO HACIA PALO VERDE OESTE: MARIANA RUIZ DE ALMILLÁTEGUI Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible este Despacho y en la Alcaldía de ANTÓN, o en la Corregiduría de RÍO HATO y Copia del mismo se hará publicar por el organo de publicidad correspondiente, tal como **PERALTA**

lo ordena el Artículo 108 del io ordena el Articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAÑ-CIADOR CIADOR ANÁ. S. NÚNEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-178601

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 -- COCLE
EDICTO NO. 0271-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLE COCLÉ HACER SABER QUE Que GELY ISABEL ARQUIÑEZ - CAROL ITZEL SÁNCHEZ TIZEL SÁNCHEZ ARQUIÑEZ, vecinos de ECESPINO, Corregimiento de RÍO HATO, Distrito de ANTÓN, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-79-1257, 2-705-330, ha solicitado a la Dirección Nacional de Persona Agraria, mediante ITZEL 705-330, ha solicitado a se Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-865-05, y plano aprobado No. 202-07-10255, la adjudicación a título oneroso de una par-cela de tierra patrimonial adjudicable con una suberadjudicable con una super-ficie de 0 HAS + 3555.06 m2., que forma parte de la Finca No. 4034, Rollo 16230, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de EL ESPINO, Corregimiento de RIO Corregimiento de RÍO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, com-Provincia de COCLE, com-prendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: SERVIDUMBRE SUR: FELICIDAD SAMA-NIEGO DE RANGEL, CAMINO A EL ESPINO ESTE: QUEBRADA LA MONA

MONA
OESTE: CAMINO A EL
ESPINO, SERVIDUMBRE
Para los efectos legales, se
fija el presente Edicto en
lugar visible este Despacho
y en la Alcaldía de ANTÓN,
o en la Corregiduría de RIO
HATO y Copia del mismo
se hará publicar por el
órgano de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de 15 días a partir

este Edicto tendra una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 11 DE

SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÎN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA S NUMEZ I SECRETARIA AD-HOC L. 201-178920

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO NO. 0280-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ HACER SABER QUE: Que RUBIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTRO vecino (a) de LA C H O R R E R A , Corregimiento LA CHORRERA de Distrito de PANAMÁ, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 2-79-289 ha solicitado a la Dirección Macional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-420-05 según plano aprobado No. 203-05-No. 2-420-05 según plano aprobado No. 203-05-10076 adjudicación a titulo oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie
total de 0 HAS. + 761.66
m2., ubicada en la localidad
de PIEDRAS GORDAS,
Correctimiento de PIE. Corregimiento de PIE-DRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos NORTE: MIRTA A. MORA

SUR: CARRETERA HACIA

LA PINTADA - PIEDRAS CORDAS ESTE: MIRTHA A. MORA

OESTE: LUIS A. ALVAREZ Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de LA PINTADA o en la PINTADA o en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario

Códi**go** Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir vigencia de 13 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN IADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-179750

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRAMA
REGIÓN 4 -- COCLÉ
EDICTO No. 0282-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECIJA-MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ
HACER SABER QUE:
QUE HERMENEGILDO
OVALLES RODRÍGUEZ
(N.L.) HERMENEGILDO
RODRÍGUEZ Y OTRA
vecino (a) de SOFRE,
Corregimiento PAJONAL
del Distrito de
PENONOMÉ, portador de
la cédula de identidad
Personal No. 2-17-911 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma de Nacional Reforma Nacional de Netorma Agraria mediante solicitud No.2-657-04 según plano aprobado No. 206-06-9676 adjudicación a título oneroadjudicación a trituro onero-so de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 2 HAS. + 4944.03 m2., ubi-cada en la localidad de TUREZA, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes lin-NORTE: CAMINO A TURE-ZA Y A POZO AZUL SUR: CAMINO A TUREZA Y A POZO AZUL FAPOZO AZUL
ESTE: FLORENCIO
GONZÁLEZ, DOROTEA
MORÁN FLORES
OESTE: PABLO GIL
MORÁN, BENERANDA MARTINEZ. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Agraria en la Provincia de Codé y en la Alcaldía de PENONOME o en la Corregiduría de PAJONAL y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente,

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DIRECCIÓN NACIONAL

tal como lo ordena el Artículo 108 del Código

Este Edicto tendrá una

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

CIADOR ANA, S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-179903

DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0285-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DÉL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que JOSÉ LUIS
GONZÁLEZ CALLOUET
vecino (a) de CUARTO
C E N T E N A R I O,
C o r r e g i m i e n t o
PENONOMÉ, portador de
la cédula de Identidad
Personal No. 2-97-2599
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria mediante solicitud
No. 2-391-04 según plano
aprobado No. 206-01aprobado No. 206-01-10104 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjuterra baldia nacional adjudicable con una superficie total de 10 HAS. + 6641.67 m2., ubicada en la localidad de SARDINA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes lin dentro de los siguientes linderes: NORTE: JUAN PINZON ROBRIGUEZ (FINCA 24728, CÓDIGO 250, DOCUMENTO 183648). SUR: QUEBRADA CURUCUA ESTE: ZENIA PINZÓN JUAN PINZÓŃ JOAN PINZON RODRÍGUEZ (FINCA 24728, CÓDIGO 250, DOCUMENTO 183648). OESTE: QUEBRADA CURUCÚA, SERVIDUM-Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la PENONOMÉ o en la Corregiduría de PAJONAL v Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Edicto tendrá una este Edicto tendra una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRA REGIÓN 4 – COCLÉ

FUNCIONARIO SUSTAN-

ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC

CIADOR

1 201-180016

EDICTO No. 0291-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE HACER SABER QUE:
Que FELICIANO PÉREZ
(N.L.) FELICIANO PÉREZ
RUIZ (N.U.) vecino (a) de
LOS CERRITOS,
Corregimiento CABALLERO, de Distrito de ANTÓN
portador de la cédula de
identidad Personal No. 213-514 ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria mediante Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-667-98 según plano aprobado No. 202-10-10272 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacioceia de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS. + 2071.45 m2., ubicada en la localidad de LA GUARA-CHA, Corregimiento de CABALLERO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendido dentra de los accusaciones. dentro de los siguientes lin-NORTE: JOSÉ MANUEL DÍAZ PLUZ deros: DIAZ RUIZ, BLAS
MARTÍNEZ, VEREDA DE
2.00 MTS. QUEBRADA
SIN NOMBRE
SUR: RODADURA DE TIE-DESTE: MARÍA HERNÁNDEZ Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la ANTÓN o en la Corregiduría de CABALLE-RO y Copia del mismo se NO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspon-diente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código el Articulo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRAÍN PEÑALOZA

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLÉ EDICTO No. 0292-06 EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL

UNCIONARIO SUSTAN-

ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-180242

CIADOR

MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE: cedula de levitedad Personal No. 2-84-1239 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-0639-94 según plano aprobado No. 208-06aprobado No. 206-06-10206, la adjudicación a título oneroso de una par-cela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 6 HAS. + 2390.32 m2., ubicada en la localidad de BOQUERÓN, Corregimiento de CPAJO-NAL, Distrito de ENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes lin-COCLÉ. GLOBO A: NORTE: RÍO SOFRE ALFONSO SUR: RODRÍGUEZ ESTE: CAMINO HACIA PAJONAL ARRIBA OESTE: RÍO SOFRE, RÍO ZARATÍ ZARATI GLOBO B: NORTE: CAMINO HACIA EL AGUILA SUR: ALGONSO RODRÍGUEZ, DOMINGO ALVEO SOTO ESTE: CAMINO HACIA EL AGUILA, ALVEO SOTO OESTE: CAM **DOMINGO** OESTE: CAMINO HACIA PAJONAL ARRIBA Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOMÉ o en la Corregiduría de PAJONAL y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una este Edicto tendra una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA UNCIONARIO SUSTAN-

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLÉ EDICTO No. 0295-06 EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR

CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC

CIADOR

L. 201-180257

DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE Que FRANCISCO MARTÍNEZ (N.U.) -FRANCISO RODRÍGUEZ (N.I.) vecino (a) de SOFRE, Corregimiento PAJONAL, de Distrito de PENOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-39-373 ha solicitado a la Dirección Nacional de Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-302-05 según plano aprobado No. 206-06-10144 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía parceia de tierra baldia nacional adjudicable con una superficie total de 1 HAS. + 2109.67 m2, ubica-da en la localidad de SOFRE ABAJO. Corregimiento de CPAJO-NAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: CAMINO DE SERVICIO A OTROS PRE-SUR: RÍO SOFRITO ESTE: CAMINO DE SERV-CIVIO A OTROS PREDIOS OESTE: CEMENTERIO DE SOFRE, RIO SOFRITO Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOME o en la PENONOMÉ o en la Corregiduría de PAJONAL y Copia del mismo se hará publicar en el finale publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir vigencia de 15 citas a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO NO. 0297-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ HACER SABER QUE: Que/EDWARD TARGIDIO SANCHEZ RODRIGUEZ

UNCIONARIO SUSTAN-

CIADOR ANA, S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC

CIADOR

L. 201-180265

-ANA ISABEL VÁSQUEZ
RODRÍGUEZ vecino de LA
REFORMA, Corregimiento
de EL VALLE, Distrito de
ANTÓN, portador de la
cédula de Identidad
Personal No. 2-118-526, 2130-137, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-506-05, y plano aprobado No. 202-05-10115, la adjudicación a 05-10115, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 HAS + 2050.60 m2., que forma parte de la Finca No. 1770, Rollo 23485, Doc. 1, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LA PINTADA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: MARÍA VICTO-RIANA OJO DE LORENZO SUR: ALBERTO VÁSQUEZ L. ESTÉ: BENJAMÍN ORE-HIFLA OESTE: ANGELA LOREN-ZO, MARÍA INÉS PÉREZ, VEREDA fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la ANTÓN o en la Corregiduría de EL VALLE y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir ogencia de 15 dias a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA, S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-180340

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO NO. 0299-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUÁRIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ
HACER SABER QUE: HACER SABER QUE HACER SABER QUE:
Que FELIPE VEGA
NUREZ vecimo (a) de LAS
DELICIAS, Corregimiento
CABECERA, Distrito de
PENONOMÉ, portador de

la cédula de identidad Personal No. 2-88-2660 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-213-90 segun plano No. 4-213-90 segun plano aprobado No. 25-01-4736, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tie-rra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HA. + 1004.15 m2., ubicada en la localidad de LAS DELICIAS, Corregimiento de CABE-CERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de Coclé, comprendidos den-tro de los siguientes linde-ros: ROS:
NORTE: CAMINO A VISTA
HERMÓSA Y A LAS DÉLICIAS
SUR: NATALIA DEL CARMEN MUÑOZ ANDREÓN
ESTE: CAMENTEN
OESTE: NATALIA DEI DEL OESTE NATALIA CARMEN MUÑOZ CARMEN MUÑOZ ANDREÓN
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en las Alcaldías de PENONOME o en la Corregiduría de CARECE. Corregiouría de CABECE-RA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspon-diente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código el Articulo 108 del Codigo Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC, EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO_ DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 - COCLE EDICTO No. 0301-06 EL SUSCRITO FUNCIO-EL SUSCRITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE: Que RUBEN AGUILAR Ciue RUBEN AGUILAR ESCOBAR vecino (a) de LA PINTADA, Corregimiento LA PINTADA de Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad Personal No. 2. identidad Personal No. 2-59-305, ha solicitado a la Dirección Nacional de 59-305, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-186-05 según plano aprobado No. 203-05-10103 adjudicación a título oneroso de una par-cela de tierra baldía nacio-

CIADOR ANA. S. NÚÑEZ 1. SECRETARIA AD-HOC L. 201-180815

nal adjudicable con una superficie total de 1 HAS + 1950.13 m2., ubicada en la localidad de LA RONCHO SA, Corregimiento de PIE-DRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes lin-NORTE: SERVIDUMBRE CAMINO A PIEDRAS GORDAS, ANDRÉS ANDRÉS RUR: RUBÉN AGUILAR ESTE: ANDRÉS MORA OESTE: JUAN DOMÍNGUEZ, RUBÉN AGUILAR, CAMINO A PIE-DRAS GORDAS Para los efectos legale Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Cocié y en la Alcaldía de LA NTADA o en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

TEC. EFRAÎN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-

ANA. S. NÚÑEZ Í. SECRETARIA AD-HOC L. 201-180905

CIADOR

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO NO. 0303-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ HACER SABER QUE: Que JAVIER ANTONIO BROWN VILLALOBOS vecino (a) de PANAMÁ, Corregimiento PANAMÁ, de Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad Personal No. 8-468-487, ha solicitado a la Dirección Nacional de Dirección Nacional Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-1096-05 solicitud No. 2-1090-05 según plano aprobado No. 203-04-10280adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 1 HAS. dentro de los siguientes fin-

deros: GETOS:
NORTE: CALLEJÓN
SUR: ERIKA ITZEL
H E R N Á N D E Z
GUTIÉRREZ, CAMINO DE TIERRA ESTE: CAMINO VIEJO, CALLEJÓN OFSTF: CALLEJÓN. CAMINO DE TIERRA Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de LA PINTADA o en la PINTADA o en la Corregiduría de LLANO GRANDE y Copia del mismo se hará publicar en en la force de la f el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir vigencia de 13 dias a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE-PENONOMÉ, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181154

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO NO. 0304-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ
HACER SABER QUE:
QUE MARISOL AYDEE HACER SABER QUE:
Que MARISOL AYDEE
MORENO AROSEMENA
vecino (a) de PANAMÁ,
Corregimiento SAN
MIGUELITO, de Distrito de
SAN MIGUELITO, portador
de la cédula de Identidad
Personal No. 2-159-659, ha
solicitado a la Dirección solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-859-05 según plano aprobado No. 202-09aprobado No. 202-09-10159 adjudicación a titulo oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adju-dicable con una superficie total de 0 HAS. + 9237.38 total de 0 HAS. + 9237.38 m2., que forma parte de la Finca No. 1947, Tomo 3, Folio 64, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de SANTA RITA ABAJO, Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los prevididos dentro de los siguientes linderos: NORTE: MARGARITA SANTANA L. ELÍAS SAN-TANA SUR: ALCIDES SANTANA CIADOR

ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC* L. 201-181060

SÁNCHEZ Y ALCIDES SANTANA RODRÍGUEZ ESTE IDIO RUIZ
OESTE. CAMINO QUE CONDUCE A SANTA RITA
ABAJO Y A SANTA RITA
Para los efectos legales, se
fija el presente Edicto en
lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la ANTÓN o en la Corregiduría de SANTA RITA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código el Articulo 108 dei courgo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA ELINICIONARIO, SUSTAN-**FUNCIONARIO** SUSTAN-

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0305-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE
COCLÉ HACER SABER QUE Que ITZA ITZEL ROME-RO DE QUINTERO Y OTRO vecino (a) de V E R A C R U Z Corregimiento ARRAIJÁN, de Distrito de ARRAIJÁN, portador de la cédula de identidad Personal No. 8dentidad Personal No. 8-456-975, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-500-01 según plano aprobado No. 2206-06-8537 adjudica-ción a título oneroso de una parcela de tierra bal-día nacional adjudicable on una superficie total de O HAS. + 2246-01 m2., ubicada en la localidad de SOFRE Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: CALLEJÓN QUINTÍN OAJACA, SUR: CALLE TUREGA ESTE: CALLEJÓN OAJA-OESTE VILMA MARTÍNEZ Para los efectos legales, se fija el presente Edicto

visible de la Agraria en la

lugar Reforma Agraria

Provincia ∂ Provincia ⇔ oclé y en la Alcaldía de ∺⊨NONOME o en la Corregioría de PAJONAL y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a par-tir de su última publica-DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181444

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUÁ-RIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ EDICTO NO. 0306-06 EDICTO No. 0306-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA
DE COCLÉ DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que FERNANDO VARGAS SANTANA vecino
(a) de GUÍAS ORIENTE,
Corregimiento RÍO HATO
del Distrito de ANTÓN,
portador de la cédula de
identidad Personal No. E8-92923 ha solicitado a fa
Dirección Nacional de Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-810-05 Reforma Agrana nieulante solicitud No. 2-810-05 según plano aprobado No. 202-07-10293 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HAS. + 2397.70 m2., ubicada en la localidad de GUÍAS ORIENTE, Corregimiento de RÍO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: ELANNY IVOON GONZÁLEZ DE VALOIS, GABRIEL NAVAS SUR: ORIEL W. SUR: ORIEL SANCHEZ ESTE : GLORIA E. PINTO OESTE: CALLE DE TIE-RRA A OTROS LOTES Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la Corregiduría de RIO HATO y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de 15 días a par-tir de su última publica-CION.
DADO EN LA CIUDAD DE
PENONOMÉ, HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRAÍN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA. S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181308

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4 – COCLÉ EDICTO No. 0308-06 EL SUR RITO FUNCIO EL S. GITO FUNCIO-NARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-RIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE: HACER SABER QUE:
Que EDUARDO DE LOS
REYES RAMOS CASTILLO vecino (a) de
PANAMA, Corregimiento
PANAMA, del Distrito de
PANAMA, portador de la
cédula de Identidad
Personal No. 8-733-1535
ha solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-8173-05 según No. 2-8173-05 según plano aprobado No. 205-05-102982 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HAS. + 1324.57 m2., ubicada en la localidad de NUESTRO la localidad de NUESTRU
AMO Corregimiento de LA
PAVA, Distrito de OLÁ,
Provincia de COCLÉ,
comprendidos dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: ISABEL CASTI-SUR: CARRETERA A EL CHORRO Y A NUESTRO AMO ESTE: MARCLIANO CAS-TILLO OESTE: SERVIDUMBRE OESTE: SERVIDUMBRE VIAL, ISABEL CASTILLO Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en las Alcaldías de OLÁ o en la Corregiduría de LA las Alcaldías de OLA o en la Corregiduría de LA PAVA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-

ANA, S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181507

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ EDICTO No. 0309-06 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ HACER SABER QUE: HACER SABER QUE: Que LEONARDO RAMOS DEL ROSARIO vecino (a) de LAS GUABAS, Corregimiento COCLE, del Distrito de PENONOMÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2AV-33-788 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-021-06 según plano aprobado No. 206-03-10277, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 12 HAS. + 3588.01 m2., ubicada en la localidad de LAS GUAla localidad de LAS GUA-BAS, Corregimiento COCLÉ, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes lin-GLOBO 1: 8 HAS + 3181.17 M2 NORTE: LEONARDO NORTE: LEONARDO RAMOS DEL ROSARIO SUR: VÍCTOR RAMOS GÓMEZ, SERVIDUMBRE ESTE: FILOMENA Q. DE RAMOS, RÍO LAS GUA-RAS OESTE: **LEONARDO** RAMOS DEL ROSARIO, JOSÉ F. BUITRAGO B. GLOBO A: 4 HAS. + JOSÉ F. BUITRAGO B.
GLOBO A: 4 HAS. +
495.84 M2
NORTE: FILOMENA Q.
DE RAMOS
SUR: VICTOR RAMOS
GÓMEZ
ESTE: SERVIDUMBRE,
LEONARDO RAMOS DEL
ROSARIO (FINCA MUNICIPAL 14128, ROLLO:
3498, DOC. 7).
OESTE: RÍO LAS GUABAS BAS Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOME o

en la Corregiduría de COCLÉ y copia del mismo se hará publicar en el órga-

no de publicidad corres-pondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del

Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTAN-CIADOR ANA, S. NÚÑEZ I. SEORETARI<mark>A AD-HOC</mark>

...529

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DES-ARROLLO AGROPECUA-DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4 – COCLÉ EDICTO No. 0310-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN DE
REFORMA AGRARIA DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. DE LA PROVINCIA
DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
QUE EL OY ROMERO EDICTO No. 0310-06

Que ELOY ROMERO
CASTRELLÓN Y OTROS
vecino (a) de EL ROSARIO, Corregimiento EL
PICACHO, del Distrito de
OLÁ, portador de la cédula
de identidad Personal No.
2011717 ha calicitada. 2-91-1717 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-047-04 según plano aprobado No. 205-04-10110 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 18 HAS. + 326.86 m2., ubicada en la localidad de EL ROSAla localidad de EL ROSA-RIO, Corregimiento de EL PICACHO, Distrito de OLÁ, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: VALERIO RODRÍGUEZ, CAMINO HACIA OLÁ Y AL CORTE-ZO

HACIA OLA Y AL CURTEZO
SUR: ELIZABETH RUBIELA DE GONZÁLEZ
ESTE: ELIZABETH
RUBIELA DE GONZÁLEZ
OESTE: CAMINO HACIA
BARRANCO COLORADO
DE SE SECULO SECU BARRANCO COLORADO Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en las Alcaldías de OLÁ o en la Corregiduría de EL PICO-CHO y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad corresponde publicidad correspon-diente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 TEC. EFRAÍN PEÑALOZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR CIADOR

ANA. S. NUÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC L. 201-181778